

00761



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**LA LLAMADA "FIGURA TIPICA QUE SE EQUIPARA
A LA TENTATIVA"
LINEAMIENTOS BASICOS INTERPRETATIVOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A

MANUEL HORACIO CAVAZOS LOPEZ



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A María Auxiliadora, por estar al pendiente de mi vida

*A quienes, a pesar de todo, creen en mí... gracias papá
y mamá por su amor incondicional e impulsar mi crecimiento*

A mi querido hermano, del que me siento tan orgulloso

A mis abuelos, por tenerme siempre presente en sus oraciones

Nada más común al hombre que el conato, que la tentativa; nuestra vida, desde la aurora hasta el ocaso, no es sino una cadena incesante de conatos, de tentativas, de esfuerzos. Pero si es fácil concebir y definir el concepto abstracto de tentativa como cosa connatural al hombre, no lo es igualmente el concepto de conato como ente jurídico. Todos los actos mediante los cuales un hombre, para ejecutar un propósito preconcebido, se propone lograr determinado fin, que después no consigue, son tentativas o conatos en sentido natural, pero no siempre son tentativas en sentido jurídico.

Francesco Carrara

INTRODUCCION

Infinidad de disquisiciones teóricas se han formulado sobre el tema de la tentativa; mismas, en las que el legislador se inspira al momento de redactar las leyes sustantivas penales. En efecto, en la medida en que una postura dogmática soluciona satisfactoriamente eventos prácticos, sus fundamentos abandonan la sede de la abstracción extralegal para proyectarse en el Derecho positivo.

De tal guisa, identificar la orientación ideológica de la ley penal, significa interpretarla y aplicarla conforme a su auténtico espíritu; por ende, ello importa la diferencia entre una consignación o una determinación de no ejercicio de acción penal, entre una formal prisión o un auto de libertad, entre una sentencia condenatoria o una absolutoria.

Ahora bien, tradicionalmente en orden a la capacidad de afectación a los bienes jurídicos, la doctrina ha clasificado las tentativas en idóneas e inidóneas; mismo camino que siguió el Código Penal del Estado de Coahuila, pero cambiándole el nombre de bautismo a la segunda especie, llamándole en la confirmación "figura típica que se equipara a la tentativa".

El codificador coahuilense regula la compleja estructura, positiva y negativa, de la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa" en el artículo 39 de la ley sustantiva penal de la citada Entidad Federativa; numeral, en el que se tipifican y excluyen tanto clásicas como novedosas hipótesis en materia de inidoneidad, cuyos contenidos requieren ser precisados ante el silencio que guarda sobre el particular la exposición de motivos génesis del código penal en cita, pues en este sentido se limita a señalar que "... En estos

casos debe reconocerse que el peligro al bien jurídico no es concreto, sino potencial. Aunque de todas suertes, tal peligro debió existir”.

Determinar los alcances de los supuestos que contempla la llamada “figura típica que se equipara a la tentativa” con base en textos (nacionales y extranjeros) especializados en el tema y proponer, dado el caso, reformas tendientes a subsanar excesos o defectos, es la intención de esta investigación; para tal efecto, nuestro procedimiento metodológico será deductivo e inductivo, sintético y analítico, histórico y lógico respecto del tratamiento dado por la doctrina a los casos de tentativa inidónea.

A diferencia de otros trabajos dedicados al análisis de la tentativa, caracterizados por concentrarse en la explicación de los diversos estudios formulados en esta materia; el nuestro se presenta como una monografía teórica-práctica, que incorpora a las nociones adjetivas de cuerpo del delito y responsabilidad penal, una serie de lineamientos básicos interpretativos de índole sustantivo extraídos de la letra de la ley y de las razones legislativas que le dieron origen.

Conscientes de que la tentativa implica conocer la integración de lo injusto penal, por contener éstas instituciones y conceptos fundamentales que impactan en la estructura de aquélla, el capítulo primero tiene por misión revelar el contenido de dicha categoría jurídica.

Por otra parte, examinar la llamada “figura típica que se equipara a la tentativa”, sin estudiar previamente las distintas fases por las que transita el delito, significaría dejar de analizar la sistemática de la tentativa idónea, siendo que ésta constituye la fuente de la institución que nos interesa; en consecuencia, el segundo capítulo de esta investigación, se destinará a la

revisión de las etapas interna y externa del *iter criminis*, centrándose nuestra atención en el tratamiento instrumental y procesal de la denominada "figura típica en grado de tentativa", incluyéndose el examen de un caso práctico en el que se recurre a opiniones teóricas para salvar lagunas legislativas.

Finalmente, desentrañar a partir de la noción de "peligro potencial" tanto el sentido jurídico de los elementos que integran la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa" como delimitar los casos de excepción, confrontar tales hipótesis con la regulación de otras latitudes y resolver una supuesta consignación en la que se imputan hechos que en apariencia actualizan los extremos de la descripción legal que nos ocupa, será el objetivo del tercer capítulo.

CAPITULO PRIMERO

LA INTEGRACION DE LO INJUSTO EN LA LEGISLACION SUSTANTIVA PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA

I. NOCION DE LO INJUSTO

Tradicionalmente, la teoría del delito ha sido dividida en dos grandes apartados: lo injusto¹ y la culpabilidad. Para BACIGALUPO "... (en) la primera de las categorías mencionadas... encontramos dos componentes bien diferenciados: la infracción de la norma (tipicidad) y la falta de excepciones que la permitan (antijuricidad). Desde el punto de vista práctico esto significa que un comportamiento relevante para el derecho penal constituye un ilícito si puede subsumirse bajo el supuesto de hecho (= tipo penal) de una ley penal y, además no se subsume entre los supuestos de hecho de una causa de justificación (= excepción o proposición permisiva)².

WELZEL al respecto señala que "... lo injusto... es algo sustancial: la conducta antijurídica misma³, es decir "... es la acción ya declarada antijurídica⁴; luego entonces, en el ámbito del derecho penal, al hablarse de "lo injusto" se hace referencia a la acción típica antijurídica en sí misma considerada: al evento delictivo desvalorado en su conjunto, pues como afirma

¹ Cfr. TOLEDO Y UBIEDO, Emilio Octavio de y otra; *Derecho Penal*; Segunda edición; Editor Rafael Castellanos; Madrid, 1986; p. 161, pues para dichos autores -siguiendo a Cerezo- "... el término injusto se emplea despojado de todo contenido evocador de contrariedad al valor de la justicia (se trata, pues, de lo injusto legal) y que, respecto al mismo, es incorrecto gramaticalmente... utilizar el artículo masculino "el" (y hablar, por ejemplo, de los elementos subjetivos del injusto), pues al tratarse de un concepto abstracto, debe utilizarse la forma neutra "lo" (lo injusto, como lo bello, lo feo, lo absurdo)".

² BACIGALUPO ZAPATER, Enrique; *Derecho Penal*; Segunda edición; Edit. Hammurabi; Buenos Aires, 1987; p. 149.

³ WELZEL, Hans; *Derecho Penal Alemán*; Trd. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez; Cuarta edición castellana; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1997; p. 61.

⁴ ARGIBAY MOLINA, José F. y otros; *Derecho Penal, Volumen I*; Edit. Ediar; Buenos Aires, 1972; p. 236.

GOMEZ BENITEZ se trata de "... un sustantivo que alude a un desvalor que se forma sumando el desvalor de la tipicidad y el de la antijuridicidad (aunque más simplídicamente suele aludirse a un desvalor de la antijuridicidad, porque, como se sabe, este desvalor implica ya el de la tipicidad)⁵.

Precisado lo anterior, ahora se procederá al estudio de los elementos estructurales de lo injusto, es decir, la tipicidad y la antijuridicidad como categorías autónomas del delito; lo cual se efectuará tomando en cuenta el Derecho positivo penal, vigente hoy, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. LA TIPICIDAD

Previo al análisis de la tipicidad, necesariamente debe precisarse el contenido, concepto y elementos constitutivos del tipo, dado que éste es el recurso técnico de que se vale el legislador para salvaguardar el principio *nullum crime nulla poena sine lege*; apotegma, que le impone a aquél la obligación de describir de modo abstracto y circunstanciado, a partir de un proceso selectivo de tipificación legal, comportamientos que al afectar con tal intensidad un bien jurídico fundamental, resultan relevantes para el ordenamiento jurídico-penal y, por ende, merecedores de pena.

En cuanto a la técnica de formulación de los tipos, es oportuno apuntar que en toda hipótesis típica se contiene inexcusablemente ya sea una norma prohibitiva que en palabras de COUSIÑO MAC IVER "... (son) aquéllas que tratan de impedir la producción de resultados inconvenientes, desde un punto de vista de seguridad de los bienes jurídicos y del orden ético y social, para la

⁵ GOMEZ BENITEZ, José Manuel; *Teoría jurídica del delito*; Reimpresión de la primera edición; Edit. Civitas; Madrid, 1988; pp. 80-81.

*convivencia colectiva*⁶ o bien normas imperativas "... (que) exigen la realización de acciones para evitar resultados socialmente no deseados⁷; en consecuencia, respecto de tipos de acción se hace uso de normas inhibitorias, en tanto que si se trata de una omisión tiene cabida el mandato.

Por otra parte, en las obras dedicadas al estudio de la parte general del Derecho penal, de manera copiosa se encuentran pronunciamientos referentes al concepto de tipo; así, PLASCENCIA VILLANUEVA refiere que el citado vocablo debe entenderse "... como la descripción elaborada por el legislador de una conducta lesiva o peligrosa de los intereses de la sociedad cuya concreción trae aparejada una determinada consecuencia jurídico penal⁸; a su vez, para DE LA CUESTA AGUADO "... el tipo es la descripción externa de una conducta a la que se relaciona con una pena y a la que a partir de ese momento, se le otorga relevancia jurídico-penal⁹; mientras que según PAVON VASCONCELOS "... el tipo legal... es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma un resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal¹⁰; de tal guisa, en todo tipo penal se detalla un determinado comportamiento que el Estado no está dispuesto a tolerar por considerarlo socialmente perjudicial y la sanción que habrá de imponerse a quien o a quienes colmen los extremos pormenorizados en la figura delictiva de que se trate, en razón de que su objetivo es establecer

⁶ COUSIÑO MAC IVER, Luis; *Derecho Penal chileno, Tomo I*; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1975; pp. 419-420.

⁷ WELZEL, Hans; *El nuevo sistema del Derecho Penal*; Trd. José Cerezo Mir; Edit. B de F; Argentina, 2001; pp. 48-49.

⁸ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl; *Teoría del delito*; Segunda reimpresión de la primera edición; Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2000; p. 99.

⁹ DE LA CUESTA AGUADO, Paz M.; *Tipicidad e imputación objetiva*; Ediciones jurídicas Cuyo; Argentina, 1998; p. 62.

¹⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco; *Derecho Penal mexicano*; Décimo quinta edición; Edit. Porrúa; México, 2000; p. 304.

aquellas acciones u omisiones detonantes de la reacción penal prevista en el dispositivo legal respectivo.

Ahora bien, conforme al artículo 16 del Código Penal del Estado de Coahuila, los elementos del tipo penal se dividen en “permanentes” y “contingentes”.

Los mencionados en primer término, según se desprende de la exposición de motivos, son aquellos que “... se encuentran en todas las figuras típicas de los delitos en particular...”, en concreto: la conducta; las formas de intervención; el dolo o la culpa; el objeto material, y; la lesión al bien jurídico protegido o la puesta en peligro a que ha sido expuesto.

A) CONDUCTA. El ordinal 13 del Código punitivo aludido, sobre el particular dispone: “... (para) que la conducta pueda tener relevancia penal, es necesario que se manifieste a través de una acción u omisión en las que media voluntad”.

a) En relación a la forma comisiva, LOPEZ BETANCOURT expone que “... la acción es aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto¹¹. Por su parte, MAGGIORE estima que “Delitos de acción o de comisión son los que se consuman haciendo algo... el elemento querido por el agente se realiza merced a un acto positivo. Uno quiere matar a otro, y lo atraviesa con un puñal¹². A su vez, LISZT refiere que “... EL ACTO DE COMISION (tun) CONSISTE EN CAUSAR (mejor dicho

¹¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; *Teoría del delito*; Tercera edición; Edit. Porrúa; México, 1996; p. 77.

¹² MAGGIORE, Giuseppe; *Derecho Penal, Volumen I*; Trd. José J. Ortega Torres; Segunda reimpresión de la segunda edición; Edit. Temis; Bogotá, 2000; p. 299.

PROVOCAR) UN RESULTADO... La manifestación aparece, aquí, como MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO; es decir, motivado por representaciones... El resultado debe ser CAUSADO (provocado) por un movimiento corporal; el movimiento corporal y el resultado deben estar en relación de causa efecto (en relación de causalidad)¹³.

Ejemplos: El delito de violación previsto en el artículo 384 del Código Penal de Coahuila, así como el de portación de arma prohibida contenido en la fracción I del numeral 280 del mismo cuerpo legal.

b) Por otra parte, la omisión consiste en un no hacer voluntario, se trata entonces de una actitud pasiva, de inactividad; en este orden de ideas, resulta oportuno precisar que la dogmática distingue la existencia de dos formas de omisión: propia o simple e impropia o comisión por omisión.

FERREIRA DELGADO advierte que "... En el delito de omisión simple hay un deber normativo de hacer emanado del precepto legal. La infracción de este mandato se cumple mediante la simple omisión de dicho precepto. El resultado punible es la violación de la ley que obliga a hacer. Por consiguiente, la omisión simple es el quebrantamiento del deber hacer emanado de la ley... Los delitos de omisión simple se encuentran tipificados en la ley gracias al empleo de verbos en sentido negativo¹⁴. Para LUZON CUESTA "... (la) omisión propia o pura, en cuanto conducta pasiva, consiste en no hacer lo que se esperaba que el sujeto hiciese. Esta expectativa de actuación la impone el

¹³ LISZT, Franz von; *Tratado de Derecho Penal, Tomo II*; Trd. Luis Jiménez de Asúa; Cuarta edición; Edit. Reus; Madrid, 1999; p. 304.

¹⁴ FERREIRA DELGADO, Francisco; *Teoría general del delito*; Edit. Temis; Bogotá, 1988; p. 35.

ordenamiento jurídico, de modo que tales conductas omisivas vienen expresamente tipificadas por la ley... La omisión propia es, pues, un delito de mera conducta... (por eso) el sujeto responde por su no actuar¹⁵. Asimismo, QUINTERO OLIVARES expone que "... (se) llama omisión pura o propia a aquél comportamiento pasivo, expresamente tipificado, que el Derecho sanciona con una pena. Por lo tanto, se trata de comportamientos descritos en los tipos penales... para la verificación del comportamiento típico no es necesario que se siga resultado alguno. Sucede solamente que en los casos contemplados en el Derecho Positivo, la sociedad o, en su nombre, el sistema jurídico, esperaban del sujeto concreto un comportamiento positivo porque de la realización de ese comportamiento dependía la protección de un bien jurídico¹⁶.

Ejemplos: El delito de desacato descrito en el ordinal 216 del multicitado Código Penal, al igual que el delito cometido por abogados, patronos y litigantes contemplado en la fracción I del artículo 233 de la ley sustantiva en comento.

En tanto, que por lo que hace a la omisión impropia, CUELLO CALON opina que ésta "... consiste en la producción de un resultado delictivo de carácter positivo mediante inactividad cuando existe el deber de obrar... que puede provenir de una norma jurídica (de carácter público o privado)... de especiales deberes profesionales... (o) en otros casos, una conducta anterior puede imponer el deber de ejecutar ciertos actos¹⁷; postura, que en términos similares sostiene FRIAS CABALLERO al apuntar que en "... los delitos de

¹⁵ LUZON CUESTA, José María; *Compendio de Derecho Penal*; Cuarta edición; Edit. Dykinson; Madrid, 1990; p. 75.

¹⁶ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; *Manual de Derecho Penal*; Segunda edición; Edit. Aranzadi; Navarra, 2000; p. 370.

¹⁷ CUELLO CALON, Eugenio; *Derecho Penal, Tomo I, Volumen Primero*; Décimo sexta edición; Edit. Bosch; Barcelona, 1971; pp. 332-333.

omisión impropia... se hace algo realizando una conducta omisiva... En el delito de comisión por omisión se vulnera (tanto) una norma prohibitiva (como) otra que contiene un mandato; se comete (homicidio) omitiendo (no realizando la acción exigida por el Derecho para evitar el peligro mortal)... El delito de comisión por omisión requiere: a) Una situación existente de peligro objetivo para un bien jurídico; b) Deber de intervenir para hacer cesar o precaver el riesgo, y; c) incumplimiento del deber de intervenir (omisión)... es importante señalar que el deber de intervenir para hacer cesar la situación de peligro únicamente incumbe a la persona puesta por el Derecho (esta persona se denomina 'garante'). De aquí resulta además, que un delito de comisión por omisión... no puede ser cometido por cualquiera sino precisamente, por el garante. Los deberes de garante deben ser específicos y personales... El deber de actuar debe ser estrictamente jurídico... (en tal virtud) el deber jurídico que integra la figura de garante puede provenir de tres fuentes distintas: a) El Contrato; b) Imposición de la ley, y; c) La acción o conducta precedente creadora del riesgo o peligro para el bien jurídico protegido¹⁸; mientras que para CONDE-PUMPIDO "... los llamados delitos de comisión por omisión... consisten en la producción de un resultado delictivo de carácter positivo mediante una inactividad, cuando existe un deber de impedir tal resultado¹⁹.

En tal contexto, la estructura de la comisión por omisión, es idéntica a la de las omisiones propias, salvo que agrega: la posición de garante del activo²⁰,

¹⁸ FRIAS CABALLERO, Jorge y otros; *Teoría del delito*; Edit. Hammurabi; Buenos Aires, 1993; pp. 205-208.

¹⁹ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Candido; *Derecho Penal*; Segunda edición; Edit. Colex; Madrid, 1990; p. 117.

²⁰ Al respecto, cabe señalar que en términos del último párrafo del artículo 36 del Código Penal del Estado de Coahuila "... el deber de actuar en el caso concreto sólo se fundará en ley (sic), reglamento, resolución administrativa o judicial; contrato o convenio; hacer precedente que determinó el riesgo; o en principios de comunidad de vida o convivencia social. En este último caso, la omisión solo será penalmente relevante si el resultado es inminente y seguro, el sujeto lo advierte y puede evitarlo sin riesgo para él u otros".

un resultado material y conforme al artículo 34 del referido Código Penal la capacidad de realizar la acción debida, esto es " *que aquél puede evitarlo*".

Ejemplos: El delito de prevaricación en la hipótesis de "... incurrir en omisiones notoriamente indebidas que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida" contenida en la fracción VII del artículo 230 del código sustantivo mencionado o el ilícito de homicidio en razón de parentesco, perpetrado por la madre que se abstiene de alimentar a su hijo y éste fallece, descrito y sancionado en el ordinal 355 del código punitivo aludido.

B) FORMAS DE INTERVENCION. El legislador, consciente de que los delitos no siempre son perpetrados por una sola persona, sino que en numerosas ocasiones en ellos toman parte diversos individuos, así como que algunos controlan aspectos esenciales de la ejecución del suceso delictivo y otros únicamente contribuyen de manera secundaria, delimita a través de las reglas dogmáticas de la autoría y la participación, los distintos roles que cada uno de ellos asumen en el evento criminal; modelo, que se recoge en la redacción del ordinal 20 del Código Penal en cita, al disponer: *es autor o partícipe quien pone una condición por la que se realice el tipo penal de un delito, mediante cualquiera de las formas siguientes:*

I. AUTOR O COAUTOR MATERIAL O DIRECTO. Dolosamente realice por sí o a través de un mecanismo u otro medio ciego, la conducta que describa o implique la figura típica de un delito consumado o en grado de tentativa. Igualmente, de manera culposa, cuando la figura típica admita esta forma.

GARRIDO MONTT precisa que "... el autor propiamente tal, es el que realice personalmente la acción descrita en el tipo²¹; postura, que es avalada por ARROYO ZAPATERO para quien "... (autor) principal o directo es el sujeto que domina la acción, realizando personalmente el comportamiento descrito en el tipo penal²²; asimismo, BUSTOS RAMIREZ sostiene que "... (es) autor aquél que, reuniendo las exigencias personales objetivas y subjetivas exigidas por el correspondiente tipo penal, realice el hecho típico²³.

Ejemplo: El sujeto que de propia mano, valiéndose de una impresión fotográfica en la que se advierte un individuo besándose con su amante, le exige a éste una cantidad de dinero a cambio de no mostrársela a su esposa, comete el delito de extorsión como autor material, en la hipótesis de: "quien mediante la intimidación, obligue a otro a realizar un acto para obtener para sí un provecho indebido, previsto en el artículo 439 del Código Penal del Estado de Coahuila".

Por otra parte, MIR PUIG hace notar que "... (son) coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho²⁴; en el mismo sentido, se pronuncia JAKOBS al referir que "... (la) coautoría concurre cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución²⁵ y ROXIN quien estima que para hablar de coautoría, además del acuerdo de voluntades de los activos en la ejecución del hecho, es necesario que la aportación de cada sujeto sea tal que represente "... un requisito

²¹ GARRIDO MONTT, Mario; *Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación*; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1984; p. 256.

²² ARROYO ZAPATERO, Luis y otros; *Lecciones de Derecho Penal*; Segunda edición; Edit. Praxis; Barcelona, 1999; p. 290.

²³ BUSTOS RAMIREZ, Juan J. y otro; *Lecciones de Derecho Penal, Volumen II*; Edit. Trotta; Valladolid, 1999; p. 289.

²⁴ MIR PUIG, Santiago; *Derecho Penal*; Quinta edición; Edit. Reppertor; Barcelona, 1998; p. 386.

²⁵ JAKOBS, Günther; *Derecho Penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación*; Trd. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo; Segunda edición corregida; Edit. Marcial Pons; Madrid, 1997; p. 745.

indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquél con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido²⁶.

Ejemplo: En el atraco a un banco, el jefe de la banda asume el papel que entiende más difícil y apropiado a su mayor experiencia, a saber, desconectar el sistema de alarma además de dirigir a otros dos que se encargan de amagar a los presentes con armas de fuego y a un cuarto sujeto que tiene por encomienda tomar el dinero.

Finalmente, se estima oportuno destacar que si bien en el apostillado de la forma de intervención que nos ocupa se indica "AUTOR O COAUTOR MATERIAL O DIRECTO", también lo es que de la lectura de dicho dispositivo legal en momento alguno se advierte en qué sentido habrá de entenderse la coautoría material, sin que resulte válido argumentar que de la glosa se desprende la regulación de la institución en cita, debido a que expresamente en la exposición de motivos se indica lo siguiente: "... *La esencia normativa de cada artículo radica en su contenido y no en la acotación que lo encabeza...*"; en tal contexto, se podría desprender que al no encontrarse prevista la coautoría material en el Código Penal del Estado de Coahuila, todo ejercicio de acción penal, bajo la forma de intervención aludida, debe terminar en una orden de aprehensión o comparecencia negada o en un auto de libertad, por no satisfacerse un elemento "permanente" o "constante" del tipo penal, so pena de violentar la garantía de seguridad jurídica contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de los Estatutos de la Nación, que de manera categórica dispone: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*". En consecuencia,

²⁶ ROXIN, Claus; *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*; Trd. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo; Séptima edición; Edit. Marcial Pons; Madrid, 2000; pp. 310-311.

urge que el Congreso Local subsane la omisión en comento, bajo la fórmula empleada tanto por la doctrina como por la mayoría de las legislaciones penales del país, en el sentido de que: *"Son coautores los que realicen conjuntamente la descripción típica"*, dado que de no hacerlo así la impunidad eventualmente pudiese acechar en los órganos jurisdiccionales del fuero común en materia criminal, bajo el velo del amparo y protección de la justicia federal.

II. AUTOR MEDIATO. Dolosamente lo lleve a cabo sirviéndose de otro u otros excluidos de delito. Igualmente, quien sin ser autor o coautor material o directo, realice una acción o la omita violando un deber de cuidado a su cargo, que origina un resultado que le era previsible, causado por otro u otros excluidos de delito.

Dice RODRIGUEZ DEVESA que autor mediato es *"... el que se vale de otra persona como mero instrumento para ejecutar el hecho. El autor mediato responde como si hubiera ejecutado por sí mismo la acción que realiza el autor inmediato"*²⁷; a su vez, GARRIDO MONTT puntualiza que *"... (por) autor mediato... se entiende a aquél que utilizando como instrumento a otra persona, realiza el hecho delictivo"*²⁸; luego entonces, en palabras de AGUDELO BETANCUR *"... (en) la autoría mediata se requiere la presencia de tres personas: un sujeto de atrás, un instrumento, y la víctima; el primero será quien domine la ejecución de la conducta punible a través de otro -instrumento- que actúa como ejecutor material... La característica inicial de la autoría mediata reside en la ausencia de responsabilidad penal del ejecutor por actuar de manera atípica, justificada o sin culpabilidad; en cambio la*

²⁷ RODRIGUEZ DEVESA, José María; *Derecho Penal español*; Décimo cuarta edición; Edit. Dykinson; Madrid, 1991; p. 800.

²⁸ GARRIDO MONTT, Mario; *Nociones fundamentales de la teoría del delito*; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1992; p. 308.

responsabilidad recae, de manera integral, en el sujeto de atrás que lo utiliza como instrumento²⁹.

Ejemplo: Quien haciéndose pasar como huésped del hotel San Jorge, le exhibe al encargado de la caja de valores, una copia perfecta de la contraseña que se otorgó a un tercero que dejó una piedra preciosa en resguardo, solicitándole su entrega, sin que dicho empleado advierta la falsedad de tal documento, logrando el ladrón para sí ese objeto (autoría mediata dolosa).

Ejemplo: El armero que habiéndosele encargado la reparación de una pistola de salva, cuyas características son idénticas a las de un revolver Colt calibre 38 especial, y que pretendiendo jugar una broma a un compañero de trabajo, envía a su pequeño hijo de diez años a espantarlo, ordenándole que al tener frente a sí a aquél accione el gatillo; sin embargo, el armero sin tomar las precauciones debidas le entrega un arma auténtica, que al ser percutida provoca la muerte de su colaborador (autoría mediata culposa).

III. INSTIGADOR O INDUCTOR. Dolosa o culposamente determine a otro u otros a cometerlo. En el segundo supuesto, sólo si el inductor conoce las condiciones en que se realiza o realizará la conducta culposa que cause el resultado.

DAZA GOMEZ, al impartir la cátedra de autoría y participación en la Universidad Iberoamericana (Campus Santa Fe), explicaba que “... la inducción es el medio por el cual uno quiere ver que sus intenciones sean desarrolladas por la acción de otro, contando a la vez con su voluntad de realización; esto es, para que exista inducción requerimos saber cuál es el

²⁹ AGUDELO BETANCUR, Nodier; **Lecciones de Derecho Penal**; Primera reimpresión de la primera edición; Edit. Universidad Externado de Colombia; Bogotá, 2002; p. 274.

delito que se nos apetece realice otra persona, y posterior a ello, determinarla de tal manera que aquél realice tal comportamiento voluntariamente...”; ergo, no obstante que esta concepción se apega a la doctrina dominante en el sentido de que la inducción es eminentemente dolosa, resulta limitada para efectos de esta investigación, en virtud de que en Coahuila la instigación puede llevarse a cabo con culpa³⁰, lo cual consideramos pudiera tener su origen en el hecho de que en el Código citado, no se contempla la figura del dolo eventual, es decir, aquellos casos en que “... el autor se representa como probables las consecuencias jurídicas de su actuar y, pese a ello, actúa, asumiéndolas³¹ o en términos del segundo párrafo del ordinal 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal: “Obra dolosamente el que... previendo como posible el resultado típico... acepta su realización”.

En mérito de lo anterior, una definición como la de GONZALEZ QUINTANILLA, desprovista de contenido ejecutivo, daría soporte dogmático a la inducción coahuilense, a saber: “... (es) instigador-inductor: quien realiza actos o actividades de tal naturaleza, que influyen de manera trascendente y necesaria en la determinación de otro, a grado tal de hacerlo incurrir en un hecho delictuoso³²”.

³⁰ Posición que CAMPOS, entre otros muchos penalistas, rechaza expresamente en su obra: *Derecho Penal*; Segunda edición; Edit. Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1987; p. 286; en virtud de que el resguardo a los deberes de cuidado es de índole personalísimo, esto es, cada individuo tiene el deber que las circunstancias y condiciones personales le imponen y por tanto no pueden transmitirse a otro, por no ser susceptible de división, como lo sostuvo la entonces Octava Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver el toca de apelación 1320/00, en este sentido: *Cfr. Revista Anales de Jurisprudencia*; Sexta época, Segunda parte; Tomo 254, Noviembre-Diciembre 2001; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 2002; pp. 259-260.

³¹ COBO DEL ROSAL, M. y otro; *Derecho Penal*; Edit. Tirant lo Blanch; Valencia, 1991; p. 463.

³² GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo; *Derecho Penal mexicano*; Quinta edición; Edit. Porrúa; México, 1999; p. 469.

Además, debe tenerse presente que la inducción debe ser directa y eficaz, esto es "... debe haber una relación personal entre el inductor y el inducido... (y) es preciso que tenga entidad suficiente para que el inducido decida cometer el delito y comience, por lo menos, su ejecución"³³, de donde resulta que "determinar" significa "convencer", por lo que un mero consejo o insinuación serían insuficientes para colmar los extremos de la figura en estudio.

Ejemplo: Un sujeto a efecto de deshacerse de un enemigo político, convence a un sicario, mediante el pago de una alta suma de dinero, para que lo ejecute durante un acto proselitista (instigación dolosa).

Ejemplo: "A" en el entendido de que "B" no sabe conducir vehículos de transmisión manual, lo persuade a efecto de que lo traslade de la Ciudad de Nueva Rosita a la de Sabinas, siendo el caso que durante el trayecto se impacta con diversos automóviles (instigación culposa).

IV. COMPLICIDAD POR AUXILIO PREVIO O SIMULTANEO.

Dolosamente, por acción u omisión y de manera previa o simultánea, preste auxilio o ayuda a otro para su ejecución.

Conforme a la descripción legal que nos ocupa, la contribución del cómplice consiste en apoyar a otro antes o durante la perpetración del delito, es decir, su tarea es la de favorecer indirectamente el evento criminal o como enseña STRATENWERTH "... aumentar las posibilidades de éxito (del suceso

³³ MUÑOZ CONDE, Francisco; *Teoría general del delito*; Segunda edición; Edit. Temis; Santa Fe de Bogotá, 1999; p. 161.

delictivo)³⁴; en tal virtud, “... la contribución causal del auxiliador debe considerarse acreditada mediante el solo favorecimiento de la acción principal, esto es, que aún suprimiéndose esa conducta cooperante, el delito seguramente se hubiere realizado, aunque en circunstancias menos favorables o simplemente difíciles³⁵, ello en atención a que la ejecución del hecho no depende de la aportación del cómplice, dado que su misión es la de suministrar un entorno propicio para que el autor alcance el desigmo criminal.

Ejemplo: El que comprometido con una organización criminal, se ubica a las afueras de una casa de seguridad, a efecto de dar la voz de alarma, a quienes en su interior tienen privada ilegalmente de su libertad a una persona, al momento en que se aproxime la policía, con la finalidad de que no sean sorprendidos y detenidos por ésta.

V. **COMPLICIDAD POR AUXILIO SUBSECUENTE.** Dolosamente y con posterioridad al delito auxilie al agente por acción u omisión, en cumplimiento de promesa anterior; u ofrezca auxiliarlo sin hacerlo, si aquello fue determinante para que el delito se cometiera.

Al respecto, esta forma de intervención hace referencia a los partícipes que la doctrina suele llamar encubridores o auxiliadores *subsequens*. Bajo este supuesto, el delincuente antes de cometerse el delito acuerda con el autor, apoyarlo o socorrerlo, una vez ejecutado el ilícito concertado; en consecuencia, expone VERGARA TEJADA “... su conducta es punible porque al haber prometido al autor del delito que lo iba a auxiliar... lo que hace es

³⁴ STRATENWERTH, Günter; *Derecho Penal*; Trd. Gladys Romero; Edit. Edersa; Madrid, 1982; p. 270.

³⁵ SOSA ORTIZ, Alejandro; *Los elementos del tipo penal*; Edit. Porrúa; México, 1999; p. 155.

*contribuir subjetivamente con el autor (poniendo una condición para el resultado, se dice) en la realización del hecho típico*³⁶.

Por otra parte, no pasa inadvertido que dentro de la legislación penal coahuilense, el encubrimiento se contempla tanto como forma de intervención, cuanto como delito autónomo, en términos de la fracción I del artículo 253 del Código Penal en cita; en este sentido, se estima que la diferencia esencial entre ambas figuras radica en que en el ilícito no existe acuerdo previo y la cooperación tiene por fin “eludir la acción de la autoridad”, mientras que en la intervención accesoria debe haber existido un compromiso precedente entre el autor y el auxiliador *subsequens* y su objetivo es el éxito del evento delictuoso.

Por último, particular importancia merece la configuración de la complicidad por auxiliadores *subsequens*, en la hipótesis de: “... (quien) ofrezca auxilio sin hacerlo, si aquello fue determinante para que el delito se cometiera”, en virtud de que al igual que VERGARA TEJADA³⁷ y SOSA ORTIZ³⁸ consideramos que la ayuda ofrecida debe ser realmente proporcionada, en razón de que siendo el encubridor un partícipe (que por tanto no tiene el dominio del hecho) su aportación en el evento delictivo no constituye una condición objetivamente indispensable para la perpetración del suceso criminal, dada la naturaleza accesoria de su intervención; por lo que, si en todo caso, la oferta prometida por el auxiliador *subsequens* llegara a generar una “determinación” en otros, a un grado tal que éstos cometan un delito, ya no deberá hablarse de un encubridor sino de un instigador.

³⁶ VERGARA TEJADA, José Moisés; *Manual de Derecho Penal*; Edit. Angel editor, México, 2002; p. 450.

³⁷ *Idem*.

³⁸ SOSA ORTIZ, Alejandro; *Ob. cit.*; p. 160.

Aunado a lo anterior, se suma que la norma penal precitada, hace nugatoria la figura político-criminal del desistimiento (regulada en el artículo 40 del Código Penal de Coahuila) que tiene por fin disuadir al agente de su designio criminal, ofreciendo no imponerle pena alguna si voluntariamente declina su intención criminal, toda vez que dará igual al encubridor prometer ayuda y brindarla que ofrecer auxilio y no hacerlo, pues de cualquier modo (en caso de consumarse el delito) podría ser considerado responsable penalmente.

Ejemplo: Un sujeto se compromete con otros, a efecto de que una vez que asalten la tienda departamental, los objetos hurtados sean escondidos en una bodega de su propiedad.

Ahora bien, de conformidad a la fracción VI del ordinal 20 en relación al numeral 21, ambos dispositivos del Código Penal del Estado de Coahuila "... (cuando)... varias personas (tomen) parte en un delito³⁹ y por tal motivo una o más de ellas cometen otro distinto, sin previo acuerdo con los otros; a todos se les sancionará con la penalidad del autor por el delito emergente que se cometió, si concurren cualquiera de los supuestos siguientes: a) Que el delito emergente sirva de medio necesario u ordinario para cometer el principal; b) Que el delito emergente sea consecuencia necesaria, natural u ordinaria; o de los medios que se concretaron para cometerlo, o; c) Que al estar presentes en la ejecución del delito emergente omitan impedirlo; siempre y cuando puedan hacerlo y sin correr riesgo grave e inmediato en su persona.

³⁹ Cfr. DIAZ DE LEON, Marco Antonio; *Código Penal para el Distrito Federal comentado*; Edit. Porrúa; México, 2001; p. 57, en atención de que el citado penalista considera que necesariamente "las personas" a que se refiere este artículo deben tratarse de "coautores", dado que únicamente con esa calidad es posible "tomar parte en un delito emergente", de donde resulta que a los partícipes no les es aplicable este dispositivo, es decir, a éstos no les son reprochables los excesos delictivos en que aquéllos incurran, por no tener el codominio funcional del hecho.

Al respecto, el precepto legal en cita, regula la institución del DELITO EMERGENTE; ficción jurídica, a través de la cual la ley penal considera autores a todos los delincuentes inmiscuidos en la empresa criminal, aún cuando no todos hayan intervenido en el nuevo delito, siempre que éste sea: medio necesario para cometer el principal (verbigracia: si varios sujetos se ponen de acuerdo para introducirse en un almacén para robar mercancías, si al penetrar aparece el velador, con el que no contaban, y uno de ellos lo mata); consecuencia inexcusable para perpetrar el ilícito propuesto (por ejemplo: a propósito de una evasión de presos, los daños ocasionados en la cerca de alambre con motivo de la fuga) o que estando presentes en la ejecución de aquél, no lo impidieran en la medida que eso les sea posible (a modo de paradigma: Si el velador aludido, que habiendo sido sometido y maniatado, es privado de la vida por uno de los ladrones, frente a los demás asaltantes).

En este orden de ideas, la responsabilidad criminal que se atribuye a quienes toman parte en un delito determinado, por la comisión de un ilícito distinto al originalmente concebido, encuentra fundamento en que al intervenir en el evento delictivo y adherirse intencionalmente a él, cabe la posibilidad de que el suceso criminal se aleje de los términos concertados y se tomen decisiones tendientes a afrontar dificultades previstas o situaciones nuevas que aparezcan en el curso de la realización del delito primariamente planeado, es decir, se considera que quien coopera en una actividad delictiva puede y debe representarse la posibilidad de que alguno de los protagonistas, para realizar o para asegurar el resultado perseguido por todos los concurrentes, cometa un delito distinto al querido; por lo que la responsabilidad en este delito emergente se concibe siempre sobre el supuesto de un dato psicológico, pues en el fiarse voluntariamente el concurrente a la voluntad de aquel que ejecutará materialmente el ilícito, se halla intrínseca una aceptación previa de

la obra del ejecutor para el logro del objetivo perseguido por todos⁴⁰; en tal contexto, como afirma CARRANCA y TRUJILLO, la razón por la que en el delito emergente la ley extiende la responsabilidad penal “... *sin causa física... (es) la sola imputación moral, base de la normativa; pues aunque no es verdad que el nuevo delito es propio a todos, la ley quiere que sí lo sea; y ello es así porque todos son causa moral de lo causado o sea del resultado total*”⁴¹.

Resta, en este apartado, el estudio de la llamada INTERVENCION CON IGNORANCIA DE AUTOR, cuya entidad se desprende de la adiminiculación de la fracción VI del artículo 20 y el ordinal 22, ambos dispositivos del Código Penal precitado; para tal efecto, resulta oportuno destacar que en el ordenamiento represivo en comento, se contemplan tres diversos supuestos, a saber:

a) Cuando sin acuerdo previo, ni adherencia, varias personas intervengan en la comisión de un delito y se precise el resultado que cada una causó, se les sancionará por el que cada cual produjo;

b) Cuando sin acuerdo previo, ni adherencia, varias personas intervengan en la comisión de un delito, realizando todas las conductas adecuadas para producir el resultado, y queda imprecisa la causación específica, se les impondrá desde tres días, hasta las dos terceras partes del máximo de prisión y multa que corresponda al delito que se comete; con inclusión de su modalidad, en su caso, y;

⁴⁰ Cfr. Tesis bajo el rubro: **DELITO EMERGENTE, RESPONSABILIDAD EN EL**; localizable con el número de registro 201677 (disco óptico 1) del IUS 2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴¹ CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y otro; *Código Penal anotado*; Vigésimo cuarta edición; Edit. Porrúa; México, 2001; p. 88.

c) Cuando exista acuerdo previo e ignorancia de la causación específica, a todas se les sancionará como autores materiales.

En primer término, cabe comentar que las pautas de punición previstas en la figura que nos ocupa, encuentran su origen en los delitos contra la vida y la integridad corporal; idea, que también comparte ORELLANA WIARCO, para quien "... (la) complicidad correspectiva llamada también riña tumultuaria... inicialmente se consideró que... únicamente se podía presentar en el caso del tumulto por rijosos⁴²"; sin embargo, no se advierte obstáculo alguno para su operabilidad tratándose de otro tipo de ilícitos, como podría ser, el de daño en propiedad ajena.

Respecto de la hipótesis marcada con el inciso a), se estima que dicho precepto es redundante, en virtud de que si se tiene la certeza de quién o quiénes produjeron el resultado, es lógico que cada agente responda penalmente por lo que causó; muestra de ello, se puede observar de las reglas que establecía la fracción I del artículo 309 (hoy derogado) del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, a propósito del delito de homicidio tumultuario, al disponer: "*Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éstos, o a aquél, la sanción como homicidas*".

A través de la fórmula consignada en el inciso b), se regula la figura que Carrara denominara "incertidumbre de autor", es decir, aquellos casos en que se distribuye de manera equitativa una sanción atenuada entre todos los que

⁴² ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto; *Curso de Derecho Penal*; Segunda edición; Edit. Porrúa; México, 2001; p. 417.

sin previo acuerdo intervinieron en la comisión de un delito, ante la imposibilidad de establecer cuál de ellos causó el resultado típico; en tales condiciones, es necesario para su acreditación, que se demuestre: 1) una plural intervención de sujetos en la fase ejecutoria de la conducta típica; 2) respecto de un delito de resultado material; 3) que esa intervención sea dolosa; 4) de características tales que cualquiera de esas intervenciones pudiera haber sido causante del resultado material; 5) imposibilidad de probar quién o quiénes causaron el referido resultado material, y; 6) además constatar que no existen elementos de prueba que permitan establecer un acuerdo previo entre los intervinientes⁴³; extremos que se colman, en el caso en que diversos aficionados de los Saraperos de Saltillo, espontáneamente impulsados por súbito enojo, al haber sido eliminados del play-off por los Sultanes de Monterrey, se abalanzan a golpes sobre un seguidor del equipo regiomontano, ocasionándole lesiones que dejan cicatriz en la cara, otras de las que tardan en sanar menos de quince días y produciéndole la pérdida de un incisivo, ignorándose quién infirió cada una de ellas.

A diferencia del caso anterior, en el supuesto del inciso c), toda vez que existe acuerdo previo entre los agentes del delito, el legislador coahuilense presume que la agresión se lleva de manera preordenada (de modo que cada uno, de antemano, tiene asignado un rol determinado en la empresa criminal), razón por la que, como se indica en la exposición de motivos, deviene así irrelevante la falta de prueba respecto de quién o quiénes infirieron las lesiones, porque todos y cada uno de los intervinientes, con independencia de su participación concreta, deben responder sin atenuación de la cocausación del resultado típico, es decir, se les sancionará como autores materiales. CARRANCA y TRUJILLO, al respecto nos ilustra con el siguiente ejemplo:

⁴³ Cfr. Tesis bajo el rubro: **COMPLICIDAD CORRESPECTIVA**; localizable con el número de registro 195110 (disco óptico 1) del IUS 2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“... (el) más famoso, sin duda, de los homicidios en que intervinieron varios sujetos, el de Julio César, presenta estas características: los conspiradores estaban previamente de acuerdo (hubo incluso colaboradores pasivos)... Tillio Cimber (la señal estaba convenida) coge un pliegue de la toga de César, como rogándole algo. La espalda de César queda al descubierto. Casca le asesta un golpe por detrás (golpe frustrado) pero su mano tiembla y el puñal se desvía clavándose en la clavícula... César se defiende y hiere a Casca (¡Malvado, que haces, le dice!). Casio se enfrenta con César y le da una puñalada en pleno rostro. Luego, por todas partes se alzan las puñaladas. Al recibir el último golpe mortal, el de Bruto, César cae a los pies de la estatua de Pompeyo. Veintitrés puñaladas acribillaron al dictador⁴⁴.

C) DOLO O CULPA. De la lectura del artículo 24 del multicitado Código Penal, se aprecia que los tipos penales por regla general son de naturaleza dolosa y por excepción culposos (cuando así expresamente lo determine la ley); en el primer grupo, dice LASCANO “... el sujeto es plenamente consciente que su actuar lesiona el bien jurídico y quiere afectarlo...”, en tanto que en el otro “... el agente no pretende lesionar el bien jurídico pero su conducta descuidada produce su afectación⁴⁵.”

Ahora bien, según el numeral 25 del ordenamiento represivo en comento “(dolo) es conocer y decidir realizar un hecho tal como se contemple en el tipo penal de un delito; con independencia de que el agente sepa de su existencia en la ley”.

⁴⁴ CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y otro; *Derecho Penal mexicano*; Vigésimo primera edición; Edit. Porrúa; México, 2001; pp. 677-678.

⁴⁵ LASCANO, Carlos Julio y otros; *Lecciones de Derecho Penal, Tomo I*; Edit. Advocatus; Córdoba, 2000; p. 297.

Al respecto, cabe destacar que del dispositivo legal mencionado, con nitidez se observa una manifiesta fidelidad al pensamiento que sobre el particular sostiene la doctrina dominante, en el sentido de que "... *dolo es conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo*⁴⁶; así como una definición acorde a lo que se suele llamar en la dogmática dolo directo, o sea "... *aquel en que el resultado que se verifica corresponde al que se quería, realizando una coincidencia perfecta entre el resultado e intención*⁴⁷.

En este mismo orden de ideas, vale la pena comentar que el concepto de dolo aquí expuesto, requiere para su integración la presencia concomitante de dos diversos momentos psíquicos:

a) uno intelectual o cognoscitivo, relativo al conocimiento no técnico sino profano que tiene el sujeto de que su actuar quebranta una disposición jurídico-penal, en razón de que no es necesario "... *de manera alguna que el sujeto conozca y sepa de antemano el texto gramatical de los tipos penales... (sino que lo que se)*... *exige es que el sujeto activo obre con plena conciencia de los hechos y las circunstancias que en un momento dado resultan relevantes para la integración de un tipo penal en particular*⁴⁸, en virtud de que la certeza absoluta refiere GRAF ZU DOHNA "... *es substituida... por la convicción del autor... de que con su acción acarreará el resultado y que las circunstancias acompañantes están dadas en el caso*⁴⁹, y;

⁴⁶ CALDERON CEREZO, A. y otro; *Derecho Penal, Tomo I*; Edit. Bosch; Barcelona, 1999; p. 115.

⁴⁷ MAGGIORE, Giuseppe; *Ob. cit.*; p. 587.

⁴⁸ Exposición de motivos origen del Código Penal del Estado de Coahuila de 1999.

⁴⁹ GRAF ZU DOHNA, Alexander; *La estructura de la teoría del delito*; Trd. Carlos Fontán Balestra con la colaboración de Eduardo Friker; Edit. Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1958; p. 33.

b) otro de índole volitivo consistente en querer cometer el hecho típico, por lo que este factor configurador “... supone... el saber, ya que nadie puede querer realizar algo que no conoce⁵⁰”; sin embargo, este propósito no se trata de un mero deseo, sino que es preciso que el sujeto dirija incondicionalmente su actuar a causar el resultado delictivo perseguido.

Ejemplo: Cuando con motivo de un proceso electoral, un sujeto “vote más de una vez en la misma elección”, su acción la lleva a cabo de manera dolosa, actualizando el tipo previsto en la fracción II del artículo 265 del Código Penal del Estado de Coahuila.

Por otra parte, en términos del numeral 26 de la misma Ley Sustantiva “Se conduce con culpa quien decide realizar una conducta y ésta viole un deber de cuidado que motive un resultado típico previsible que no previó (culpa sin representación); o que previó pero no aceptó (culpa con representación)...”.

A modo de nota introductoria sobre el tema, cabe recordar que el delito culposo sólo puede perpetrarse respecto de aquellas figuras típicas que la ley expresamente determine (principio de *numerus clausus*); así como que en esta clase de ilícitos, la acción no se encuentra legalmente determinada, en razón de la imposibilidad de regular la amplia variedad de conductas potencialmente transgresoras de un particular deber de cuidado, motivo por el cual todos los tipos culposos son abiertos dado que necesitan ser complementados o cerrados a través de otra norma que precise las medidas de cautela, que de acuerdo a las circunstancias del caso y

⁵⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco y otro; **Derecho Penal**; Edit. Tirant lo Blanch; Valencia, 1993; p. 247.

condiciones personales, le incumben adoptar al agente para evitar el resultado típico.

NUÑEZ sostiene que *"... la culpa... encuentra su razón... en la voluntad contraria a la precaución que el autor está obligado a observar en determinadas circunstancias para no dañar intereses ajenos"*⁵¹; en consecuencia, la culpa requiere para su integración la inobservancia voluntaria de un deber de cuidado generador de un resultado humanamente previsible, con independencia de que el agente hubiera o no tenido conciencia de este pronóstico, dado que la culpa admite esta dualidad circunstancial.

En palabras de MEZGER hay *"... culpa consciente, cuando el autor ha previsto las consecuencias de su hecho, pero, por haber desatendido su deber de precaución, ha confiado en que estas consecuencias no se producirían"*⁵²; por su parte, SOLER explica que culpa consciente *"... es aquella en que el evento es previsto como posible, pero no es querido y, además el sujeto espera que no ocurrirá o podrá evitarlo"*⁵³; en tanto, CASTELLANOS TENA acota que la culpa con representación *"... existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá"*⁵⁴.

⁵¹ NUÑEZ, Ricardo C.; *Manual de Derecho Penal*; Cuarta edición; Edit. Marcos Lerner; Córdoba, 1999; p. 193.

⁵² MEZGER, Edmundo; *Derecho Penal*; Trd. Conrado A. Finzi; Segunda edición; Edit. Cárdenas editor y distribuidor; México, 1990; p. 257.

⁵³ SOLER, Sebastián; *Derecho Penal argentino, Tomo II*; Décima impresión total; Edit. Tea; Buenos Aires, 1992; p. 171.

⁵⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando; *Lineamientos elementales de Derecho Penal*; Cuadragésimo segunda edición; Edit. Porrúa; México, 2001; p. 251.

Ejemplo: El Director de un Centro de Readaptación Social, al realizar un recorrido por las instalaciones del reclusorio de que es titular, se percata que en uno de sus muros periféricos existen fracturas por donde inclusive se puede ver al exterior; por tal motivo, solicita que peritos en ingeniería dictaminen al respecto, quienes le informan que con una baja carga de dinamita es posible que se origine un hueco de dos a tres metros cuadrados de amplitud, sin que el referido servidor público tome las medidas necesarias para reforzar el broquel en cita, ya que en la historia del centro penitenciario nunca se ha presentado una fuga mediante la utilización de explosivos, por lo que confía en que dicha situación no se presente, tres meses después, un grupo de sujetos aprovechando la grieta aludida, hacen volar una porción de dicha pared, por donde diversos internos logran escaparse. A nuestra consideración, en el paradigma que nos ocupa el funcionario público mencionado incurre en el delito de evasión de presos previsto en el ordinal 245, en relación con los numerales 26 y 27, todos del Código Penal de Coahuila.

TERAN LOMAS precisa que "... (en) la culpa inconsciente, el autor no previó el resultado por falta de diligencia o desatención de su deber de previsión⁵⁵; a su vez, DAZA GOMEZ apunta que "... (la) culpa inconsciente existe en quien acciona con riesgo previsible y evitable, pero que por olvido o descuido suyo, no previno ni evitó siendo su obligación hacerlo⁵⁶; mientras que para ZAFFARONI en la culpa sin representación "... (el agente) pese a tener los conocimientos que le permitirían representarse esa posibilidad de producción del resultado, no los actualiza (no piensa en ellos) y, por ende, no se la representa o, lo que es lo mismo, no tiene conciencia de la creación del peligro⁵⁷.

⁵⁵ TERAN LOMAS, Roberto; *Derecho Penal, Tomo I*; Edit. Astrea; Buenos Aires, 1980; p. 518.

⁵⁶ DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel; *Teoría general del delito*; Segunda reimpresión de la Segunda edición; Edit. Cárdenas editor y distribuidor; México, 2001; p. 349.

⁵⁷ ZAFFARONI, Raúl Eugenio y otros; *Derecho Penal*; Edit. Porrúa; México, 2001; p. 524.

Ejemplo: Una empleada doméstica, al advertir que el niño de la casa se encuentra dormido (infante de cinco años, que le ha sido encargado para su cuidado por sus padres) pone a calentar agua para café y se pone a ver la televisión en el recibidor de la casa (lugar, desde donde resulta imposible percatarse si al mencionado menor se le ofrece algo). A los diez minutos, resulta que el pequeño se despierta y se dirige a la cocina y, pretendiendo alcanzar un vaso con leche que se encuentra a un lado de la estufa, el diverso recipiente con agua hirviendo, se vierte sobre él. Desprendiéndose de tales hechos, que la activo incurre en la comisión del delito de lesiones por culpa sin representación, previsto y sancionado en los artículos 337 y 342, en relación con los ordinales 26 y 27, todos del Código Penal aludido.

D) OBJETO MATERIAL. Este elemento del tipo, SAINZ CANTERO lo define como "... la persona o cosa sobre la que recae... la conducta del sujeto activo de la acción"⁵⁸; posición dogmática, que en similares términos reproduce PORTE PETIT al señalar que objeto material "... es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito"⁵⁹; al igual, que RODRIGUEZ MOURULLO para quien objeto material "... es la persona (objeto material personal) o cosa (objeto material real) sobre las que incide la acción descrita en el tipo"⁶⁰.

Afin a las concepciones doctrinales precitadas, la ley sustantiva penal coahuilense entiende por objeto material "... (al) sujeto o cosa sobre los que recae la conducta..."; sin embargo, a diferencia de los autores aludidos, en la legislación en comento se contempla el supuesto en que el ilícito quede en

⁵⁸ SAINZ CANTERO, José A.; *Lecciones de Derecho Penal*; Tercera edición; Edit. Bosch; Barcelona, 1990; p. 486.

⁵⁹ PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino; *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*; Décimo sexta edición; Edit. Porrúa; México, 1994; p. 351.

⁶⁰ RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo; *Derecho Penal*; Primera reimpresión; Edit. Civitas; Madrid, 1978; p. 275.

grado de tentativa, al disponer que también el objeto material abarca “al sujeto o cosa hacia los que la conducta se dirige”.

Ejemplos: El objeto material en el robo lo constituye la cosa mueble hurtada y en el homicidio el cuerpo inerte.

E) DAÑO O PELIGRO AL BIEN JURIDICO. La misión del Derecho Penal, no es otra, que la de proteger las condiciones básicas-elementales aptas para mantener orden y armonía en sociedad (necesidades humanas -individuales o colectivas- que al ser confirmadas en una norma penal, adquieren la calidad de bienes jurídicos fundamentales); por tanto, la materia de dicha tutela constituye “... un elemento indispensable para interpretar la disposición penal, ya que perfila y delinea claramente la esencia de la figura delictiva y muestra al juzgador cuál es la verdadera finalidad de la norma”⁶¹.

En este sentido, GOMEZ BENITEZ apunta que “... en todo tipo penal puede descubrirse un bien jurídico protegido, es decir, un interés social protegido por la norma que pretende precisamente regular lo que se considera suficientemente perjudicial para la sociedad y su funcionamiento como para constituir materia de prohibición”⁶²; en consecuencia, en palabras de COBO DEL ROSAL por bien jurídico habrá de entenderse “... todo valor de la vida humana protegido por el Derecho”⁶³ o como lo sostiene la Segunda Sala de la

⁶¹ GONZALEZ-SALAS CAMPOS, Raúl; *La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal*; Segunda edición; Edit. Oxford; México, 2001; p. 77.

⁶² GOMEZ BENITEZ, José Manuel; *Ob. cit.*; p. 167.

⁶³ COBO DEL ROSAL, M. y otro; *Ob. cit.*; p. 249.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la ley penal⁶⁴.

Ejemplos: El bien jurídico tutelado en el delito de calumnia previsto en el artículo 404 del Código Penal de Coahuila lo es "el honor", en tanto que lo será "la libertad sexual" en el ilícito de violación, contenido en el ordinal 384 del mismo ordenamiento legal.

Dada la importancia que reviste la conservación de dichos intereses valiosos, su salvaguarda no se limita a los casos en que efectivamente haya sido lesionado el bien jurídicamente tutelado, sino también respecto de ataques que constituyan tan siquiera un riesgo para éstos.

Al respecto, LOPEZ BETANCOURT comenta que "... (el) daño penal... (consiste) en la destrucción total del bien jurídicamente tutelado o una deterioración de él, que le quite o disminuya su valor, pudiendo recaer en la persona o en las cosas⁶⁵; características, que concurren en el delito consumado, donde se ocasiona un daño directo, palpable y efectivo al bien jurídico.

Ejemplos: El delito de lesiones que dejan cicatriz en la cara permanentemente notable de conformidad a los ordinales 337 y 340, así como el de daño en propiedad ajena descrito en el numeral 435; dispositivos todos del Código Penal en cita.

⁶⁴ Cfr. Tesis bajo el rubro: PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR ESE ILICITO TIPIFICADO EN EL ARTICULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ES LA SEGURIDAD PUBLICA Y NO EL DERECHO PREFERENTE DE SU USO POR LAS FUERZAS ARMADAS; localizable con el número de registro 189636 (disco óptico 1) del IUS 2001 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

⁶⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; *Ob. cit.*; p. 59.

Por su parte, MORENO HERNANDEZ refiere que con la expresión "... puesta en peligro del bien jurídico estamos hablando de la tentativa"⁶⁶; en este sentido, ANTON ONECA expone que "... (cuando) el culpable realiza actos que entran en la esfera de ejecución del delito sin que llegue a producirse el resultado por causas independientes de su voluntad, tiene lugar la tentativa"⁶⁷.

Ejemplo: El sujeto que unido en legal matrimonio, pretenda contraer nuevas nupcias, pero ello no se lleva a cabo, debido a que su cónyuge se apersona en las oficinas del Registro Civil en un momento anterior a que aquél suscriba la documentación correspondiente; al respecto, dicho individuo habrá incurrido en tentativa de bigamia, en términos de los numerales 38 y 322 del Código Penal de Coahuila.

Además de los elementos estructurales comunes a todos los tipos, en ocasiones algunos ilícitos incorporan otros que delimitan o circunscriben ciertos requerimientos específicos, que en unión con aquellos, constituyen la materia de regulación de la fórmula típica (motivo por el que se les denomina "contingentes", dado que no siempre, sino de manera eventual, se encuentran en las figuras típicas); elementos, que de conformidad al Apartado "B" del artículo 16 del Código Penal del Estado de Coahuila, son los siguientes:

A) CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y/O PASIVO. Sólo puede ser sujeto activo del delito el ser humano; empero, si bien en la mayoría de los tipos es indiferente quién lleve a cabo la conducta típica o si son varios, también es cierto que junto a ellos existen otros, en que la esfera de los posibles sujetos activos se encuentra restringida, ya sea porque se requiera un concurso de personas o en virtud de que el agente deba estar dotado de una

⁶⁶ MORENO HERNANDEZ, Moisés; *Política Criminal y reforma penal*; Edit. Ius Poenale; México, 1999; p. 195.

⁶⁷ ANTON ONECA, José; *Derecho Penal*; Segunda edición; Edit. Akal; Madrid, 1986; p. 440.

calidad específica; de tal modo, que la falta de dicha pluralidad de individuos o de la calidad exigida, impedirá la adecuación de la conducta al tipo.

Ejemplos: Requiere pluralidad de agentes el ilícito de asociación delictuosa, previsto en el numeral 272 del Código Penal del Estado de Coahuila, ya que exige la presencia de tres o más personas; en tanto que el delito de abuso de autoridad, regulado en el ordinal 212 del ordenamiento represivo en comento, constituye un caso en que la figura típica necesita para su integración la presencia de un sujeto activo cualificado, esto es, que se trate de un servidor público.

Para RANIERI el sujeto pasivo del delito "... es el titular del bien o interés protegido por la norma penal, lesionado o puesto en peligro por el delito concreto"⁶⁸ (pudiendo serlo uno o distintos individuos, las personas morales, la sociedad, el Estado o la comunidad internacional); en tanto, que sujeto pasivo de la conducta, sostiene ZAMORA JIMENEZ, lo es "... la persona sobre la cual se desenvuelve la actividad del autor, sea o no titular del bien jurídico a proteger"⁶⁹. Finalmente, cabe destacar que en ocasiones las descripciones típicas disponen que el sujeto pasivo debe reunir ciertas cualidades para considerársele como tal.

Ejemplos de sujetos pasivos del delito: Al perpetrarse el delito de motín, previsto en el ordinal 187 del Código Sustantivo Penal referido, el sujeto pasivo del delito lo es el Estado de Coahuila; en tanto, que tratándose del ilícito de atentados al pudor en términos del artículo 397 del citado Código Penal, lo será la persona mayor de doce años sobre la que, sin el propósito de llegar a la cópula, se ejecute un acto erótico sexual.

⁶⁸ RANIERI, Silvio; *Manual de Derecho Penal, Tomo II*; Trd. Jorge Guerrero; Reimpresión de la primera edición; Edit. Temis; Bogotá, 2000; p. 47.

⁶⁹ ZAMORA JIMENEZ, Arturo; *Cuerpo del delito y tipo penal*; Quinta reimpresión de la primera edición; Edit. Angel editor; México, 2002; p.133.

Ejemplos de sujetos pasivos de la acción: Con motivo del tráfico de vehículos, un joven conduce un automóvil propiedad de su padre, siendo impactado por un microbús, causándole daños en la puerta posterior izquierda, por la cantidad de \$2,500.00, aquí el sujeto pasivo de la acción lo fue el conductor. Asimismo, el caso en que se engaña a un dependiente de una joyería y se logra hurtar una piedra preciosa, el sujeto pasivo de la acción lo sería el empleado.

Ejemplos de sujetos pasivos cualificados: En términos del artículo 394 del Código Penal que nos ocupa, el delito de estupro constituye un caso en que la figura típica necesita para su actualización la presencia de un sujeto pasivo cualificado, en virtud de que éste sólo puede serlo una mujer menor de dieciséis años de edad pero mayor de doce; asimismo, cualquiera de las hipótesis del delito de homicidio en razón del parentesco o relación, contenido en el numeral 355 del citado cuerpo legal, dado que el pasivo necesariamente debe ser un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

B) EL RESULTADO MATERIAL Y SU NEXO CAUSAL; Y, EN SU CASO, SU IMPUTACION OBJETIVA A LA ACCION U OMISION. La "contingencia" de este elemento típico, se considera que deriva de la clasificación doctrinal entre delitos de resultado material y de mera conducta, la cual atiende a que "... el tipo (requiera) o no que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta⁷⁰"; así, en los ilícitos de resultado material es necesario que se produzca una mutación en el mundo fáctico independiente de la acción realizada, mientras que en los otros el tipo se colma con la pura realización de la conducta prevista en la descripción legal.

⁷⁰ MIR PUIG, Santiago; *Ob. cit.*; p. 200.

Ahora bien, en los delitos de resultado material se presenta la problemática de "... *determinar cuándo un resultado externo típico es atribuible... a la actuación voluntaria de un sujeto*⁷¹", es decir, establecer si en el caso concreto existe una relación de causalidad entre la conducta realizada y el resultado acaecido; en este sentido, el ordinal 35 del Código Penal del Estado de Coahuila, dispone las siguientes reglas delimitadoras: "*La acción es causal si al suprimirla el resultado desaparece. La omisión equivale a causar si al añadir la acción debida y posible, se evita el resultado*".

Al respecto, se estima que el ordenamiento represivo en cita, a efecto de determinar los nexos típicos, se vale de la teoría de la equivalencia de las condiciones restringida por la teoría correctiva de la relevancia típica; no así de la moderna teoría de la imputación objetiva.

En efecto, el dispositivo legal mencionado establece como método verificativo de la relación causal ya sea un procedimiento de supresión mental hipotético o bien el de suponer la realización de la acción exigida; sistema, que acoge los principios rectores de la teoría de la equivalencia de las condiciones, dado que para ésta "... (*causa*) *será toda condición de la que no quepa hacer abstracción mental sin que deje de producirse el resultado en su configuración concreta (fórmula de la conditio sine qua non)*⁷²"; sin embargo, la aplicación estricta de esta postura dogmática, fundamentalmente tiene por inconveniente, al considerar que todas las condiciones tienen idéntico valor, la captación desmesurada de contribuciones causales indiferentes para producir el resultado.

⁷¹ CABRAL, Luis C.; *Compendio de Derecho Penal y otros ensayos*; Segunda edición; Edit. Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1991; p. 53.

⁷² CEREZO MIR, José; *Curso de Derecho Penal español, Volumen II*; Sexta edición; Edit. Tecnos; Tercera reimpresión; Madrid, 2001; p. 52.

A fin de neutralizar tales excesos, diversas propuestas limitadoras fueron elaboradas, y de todas ellas, la teoría de la relevancia típica es la que más se acerca al contenido de la exposición de motivos origen del Código Penal del Estado de Coahuila de 1999, en virtud de que en ésta reiteradamente se hace referencia a criterios de índole objetivo-normativos para fundamentar las relaciones causales, además de que el precepto legal en estudio separa causalidad de imputación, al disponer que cuando así lo exija el tipo habrá también de acreditarse: EL RESULTADO MATERIAL Y SU NEXO CAUSAL; Y, EN SU CASO, SU IMPUTACION OBJETIVA A LA ACCION U OMISION; notas características de la teoría correctiva citada.

Una breve explicación de la referida teoría de la relevancia típica, servirá para avalar nuestra opinión.

Esta corriente doctrinal, desarrollada por MEZGER, si bien reconoce lo inobjetable que es la teoría de la equivalencia de la condiciones en el terreno causal, también lo es que ello no significa que todas las causas sean jurídicamente relevantes sino sólo aquellas que generalmente son apropiadas y acordes para producir el resultado; dictamen, que habrá de efectuarse desde el tipo *"... (pues) éste nos indicará qué acciones (= cursos causales) son relevantes (apropiados) para vulnerar el bien jurídico protegido. El tipo penal expresará la voluntad manifestada, un resultado y un nexo causal propio. Este nexo causal circunscrito en el tipo debe ser apropiado para producir el resultado lesivo, excluyéndose el resto de cursos causales inadecuados (aquellos que son imprevisibles y por ende irrelevantes) del tipo penal"*⁷³.

⁷³ BUSTOS RAMIREZ, Juan J. y otra; *La Imputación objetiva*; Edit. Temis; Santa Fe de Bogotá, 1998; p. 61.

En este orden de ideas, toda vez “... que la relación causal por sí sola no puede fundamentar la responsabilidad por el resultado, sino que es necesaria la relevancia jurídico-penal del nexo causal”⁷⁴, la Teoría de la Relevancia Típica vincula conducta y resultado sobre la base de criterios de imputación “... (al separar) *causación del resultado (determinable según criterios lógico-naturales) e imputación del mismo al autor de la conducta que aparece como causal (lo que se efectúa con arreglo a pautas jurídicas)*”⁷⁵; luego entonces, tales pautas permiten arribar a la conclusión de que cuando la Ley Sustantiva Penal en estudio, exige sea acreditado EL RESULTADO MATERIAL Y SU NEXO CAUSAL; Y, EN SU CASO, SU IMPUTACION OBJETIVA A LA ACCION U OMISION, ello deberá llevarse a cabo siguiendo el método de la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, limitándolo normativamente mediante la Teoría de la Relevancia Típica (texto legal, que para evitar confusiones, se estima debiera ser objeto de una futura reforma y quedar redactado en los siguientes términos: EL RESULTADO MATERIAL Y SU NEXO CAUSAL Y, DADO EL CASO, SU IMPUTACION OBJETIVA A LA ACCION U OMISION).

Tales consideraciones creemos bastarán para robustecer nuestro criterio en el sentido de que el método de determinación del nexo causal, conforme al Código Penal que nos ocupa, no es el que propone la moderna teoría de la imputación objetiva; misma, a la que se le suma que de la lectura de la exposición de motivos respectiva, en momento alguno, en el apartado correspondiente a la causalidad, se advierte su presencia, así como que en el ordinal 35 del Código represivo en comento, destinado a la determinación del nexo causal, no se incluye ningún dato referente a la noción de “creación y

⁷⁴ LOPEZ DIAZ, Claudia; *Introducción a la imputación objetiva*; Tercera reimpresión de la primera edición; Edit. Universidad Externado de Colombia; Santa Fe de Bogotá, 2000; p. 45.

⁷⁵ TOLEDO Y UBIEDO, Emilio Octavio de y otra; *Ob. cit.*; p. 88.

realización de un riesgo jurídicamente desaprobado" (criterio que es fundamento de dicha concepción doctrinal).

C) MEDIOS UTILIZADOS. Al respecto, SOSA ORTIZ explica que este elemento del tipo se refiere a las "... diligencias que se realizan u objetos que se utilizan previa o concomitantemente a la acción típica para facilitar su logro... Los medios utilizados, descritos en el tipo son de dos clases: a) Toda actividad con la que el sujeto determina el efecto relevante para el Derecho Penal o la torna más grave, y; b) Los objetos o las fuerzas existentes fuera del hombre, los cuales son utilizados o puestos en movimiento por el agente para la producción del efecto⁷⁶.

Ejemplos: La "furtividad" en el delito de despojo en términos del numeral 431 del Código Penal del Estado de Coahuila; asimismo, la "violencia" en el ilícito de violación previsto en el artículo 384 del mismo ordenamiento legal.

D) CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION.

SOSA ORTIZ comenta que "... (cuando) el tipo penal... delimita el escenario local para su realización, estamos en presencia de circunstancias de lugar como elementos de aquel⁷⁷.

Ejemplos: En el delito de empleo de menores en centros de vicio (artículo 304 del referido Código Penal), las alusiones de "cantina", "taberna", "bar" y "centro de vicio"; de igual forma, las menciones de "aposento" y "dependencia de casa habitada" (numeral 377 del Código represivo mencionado), previstas en el ilícito de allanamiento de morada.

⁷⁶ SOSA ORTIZ, Alejandro; Ob. cit.; p. 221.

⁷⁷ Ibidem, p. 224.

Para la Doctora ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, la referencia temporal "... es la condición de tiempo o lapso, descrita en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado"⁷⁸.

Ejemplos: El delito de prevaricación agravada, previsto en la fracción III del artículo 231 del Código Penal citado, cuando se omita tomar al inculcado, sin causa justificada, declaración preparatoria "dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación"; también, la hipótesis contenida en la fracción IV del ordinal 268 de la Ley Sustantiva Penal en comento, respecto del funcionario electoral que distribuya propaganda mientras cumple sus funciones de representante de casilla "en la jornada electoral".

Según SOSA ORTIZ "...las acepciones semánticas del vocablo modo que nos interesan son: Forma variable y determinada que puede o no recibir un ser, sin que por recibirla se cambie o se destruya su esencia. Forma o manera particular de hacer una cosa... (luego entonces, las circunstancias de modo)... son simplemente una especial manera de realizar la acción típica, que toma en consideración el legislador con independencia del resultado alcanzado por ésta"⁷⁹.

Ejemplos: El artículo 186 del Código Penal en análisis, requiere para el delito de sedición, que éste se perpetre "en forma tumultuaria"; lo mismo sucede en el delito de violencia intrafamiliar, de conformidad al numeral 310 del ordenamiento represivo aludido, ya se necesita que la fuerza física o moral se ejerza "de manera reiterada".

⁷⁸ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga; *Análisis lógico de los delitos contra la vida*; Tercera edición; Edit. Trillas; México, 1991; p. 50.

⁷⁹ SOSA ORTIZ, Alejandro; *Ob. cit.*; p. 225.

Finalmente, la Doctora ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL define las circunstancias de ocasión como “... la especial situación, requerida en el tipo, generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado⁸⁰”.

Ejemplos: El delito de usura, contenido en el numeral 430 del Código Penal de Coahuila, al indicar: “A quien aprovechando la necesidad apremiante, la ignorancia o inexperiencia de una persona...”; también el robo cuando se comete “aprovechando la confusión producida por un accidente de tránsito”, en términos del ordinal 419 en relación con la fracción VIII del artículo 415, ambos dispositivos del ordenamiento represivo en cita.

E) ELEMENTOS NORMATIVOS. Se tratan de datos que no son perceptibles a través de los sentidos, sino que para su constatación o comprensión se requiere de un juicio de valoración, ya sea de indole cultural o bien jurídico; GOMEZ BENITEZ sobre el particular refiere que “... (los) elementos normativos del tipo son aquellos conceptos aludidos en la descripción típica que requieren de una complementación valorativa de naturaleza jurídica o social. Es decir, que su significado no se deduce directamente de juicios de experiencia, sino a través de valoración jurídica o social. Por eso se dice que su naturaleza es estrictamente normativa⁸¹”.

Ejemplos de elementos normativos de naturaleza cultural: La “deshonra y el descrédito” a que alude el delito de difamación, previsto en el ordinal 402 del Código Penal de Coahuila, de igual forma, la “honestidad y castidad” de la doncella en el ilícito de estupro, contenido en el artículo 394 del Código Penal en comento.

⁸⁰ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga; *Ob. cit.*; p. 50.

⁸¹ GOMEZ BENITEZ, José Manuel; *Ob. cit.*; p. 193.

Ejemplos de elementos normativos de naturaleza jurídica: El elemento "cópula" constitutivo del ilícito de violación, que para efectos penales habrá de entenderse "la introducción total o parcial del pene por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo" de conformidad al segundo párrafo del ordinal 384 del Código Penal de Coahuila; asimismo, el término "servidor público" a que se refiere el delito de peculado (artículo 195), que de conformidad al numeral 194 "es toda persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en una entidad pública".

F) ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECIFICOS. GONZALEZ QUINTANILLA sostiene que estos elementos "... (consisten) en la finalidad, ánimo, propósito o tendencia del sujeto en su yo interno, que lo impulsan a la realización del delito⁸²; en el mismo sentido se pronuncia GARRIDO MONTT, quien explica que "... (además) del dolo... el legislador agrega a veces otros elementos de naturaleza anímica; pueden consistir en móviles o tendencias que no integran el dolo y respecto del cual son independientes⁸³.

Ejemplos: Cuando en el delito de rapto, contenido en el artículo 389 del Código Penal de Coahuila, se dice que la sustracción de una persona por medio de la violencia física se haga "para satisfacer algún deseo erótico"; también en el delito de variación de domicilio, en la hipótesis descrita en la fracción II del numeral 228 del citado ordenamiento legal, al referir "... para eludir la práctica de una diligencia judicial".

G) LAS CIRCUNSTANCIAS QUE COMPLEMENTEN O PRIVILEGIEN A LA FIGURA TIPICA BASICA DE UN DELITO CON RELACION A SU PENALIDAD. A nuestro entender, este elemento típico debe ser interpretado tomando en consideración la clasificación doctrinal del delito en orden al tipo,

⁸² GONZALEZ QUINTANILLA, Arturo; *Ob. cit.*; p. 656.

⁸³ GARRIDO MONTT, Mario; *Nociones...*; *Ob. cit.*; p. 87.

que desde la sexta época ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los tipos se dividen en básicos, especiales y complementados o circunstanciados. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra características, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementados "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan", en virtud de que se integran cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, sin que se forme un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el fundamental⁸⁴.

De lo anterior, se deduce que la Ley Sustantiva Penal en estudio, dedica este apartado a los tipos complementados, es decir "... (aquellos que) se constituyen con uno básico y una circunstancia o peculiaridad distinta⁸⁵; por ello, RODRIGUEZ DEVESA dice que "... (se) trata de delitos que guardan un estrecho parentesco entre sí por poseer todos un grupo de características comunes, a las que vienen a añadirse otras que son las que determinan la imposición de una pena más o menos grave que la correspondiente al tipo básico⁸⁶.

En este mismo orden de ideas, cabe destacar que esta clase de tipos pueden ser, a su vez, agravados o privilegiados; al respecto, PORTE PETIT precisa que tipo complementado o circunstanciado agravado "... es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originarse

⁸⁴ Cfr. Tesis bajo el rubro: **DELITOS. AUTONOMIA DE LOS TIPOS**; localizable con el número de registro 200393 (disco óptico 2) del IUS 2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸⁵ REYES CALDERON, José Adolfo; *Tratado de la teoría del delito*; Edit. Cárdenas editor y distribuidor; México, 2002; p. 500.

⁸⁶ RODRIGUEZ DEVESA, José María; *Ob. cit.*; p. 421.

un delito autónomo), al que se agrega una circunstancia, agravándolo⁸⁷; en tanto que en el tipo complementado privilegiado, afirma SOLER "... el tipo básico, por mediación de una circunstancia favorable, se atenúa y forma una escala penal menor⁸⁸.

Con apoyo en las consideraciones precedentes, a simple vista es perceptible la falla técnica que presenta la redacción de este elemento contingente, en virtud de que el legislador coahuilense equipara el término "complementado" al vocablo "agravado" lo que es erróneo, dado que el continente lo constituye el tipo complementado o circunstanciado, en tanto que su contenido incidirá sobre el aumento o disminución de la penalidad de la figura típica básica, según se trate de una circunstancia agravante o de una atenuante; por tanto, sería oportuno que al momento de efectuarse una futura reforma al Código Penal de Coahuila, se incorporara una nueva redacción sobre el particular, misma que proponemos en los siguientes términos: "LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVEN O PRIVILEGIEN A LA FIGURA TIPICA BASICA DE UN DELITO CON RELACION A SU PENALIDAD".

Ejemplo. Un tipo complementado agravado lo es el ilícito de parricidio, contenido en el numeral 355 del Código Penal del Estado de Coahuila, dado que por la circunstancia de privar de la vida al padre, habrá de imponerse una pena privativa de libertad de siete a treinta años; sanción, que notoriamente es aumentada en comparación a la del homicidio simple doloso, prevista en el ordinal 334 del mismo ordenamiento represivo, que es de siete a dieciséis años de prisión.

⁸⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; *Ob. cit.*; p. 357.

⁸⁸ SOLER, Sebastián; *Ob. cit.*; p. 201.

Ejemplo: Un tipo complementado privilegiado lo es el ilícito de infanticidio, contenido en el numeral 356 del Código Sustantivo en comento, en virtud de que por la circunstancia de privar de la vida al hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes, se impondrá una pena de prisión de uno a seis años; sanción, que es disminuida en comparación a la del homicidio simple doloso, prevista en el ordinal 334 del mismo cuerpo legal, que es de siete a dieciséis años de prisión.

H) LAS MODALIDADES QUE AL CONECTARSE A LA FIGURA TÍPICA, AUMENTEN O DISMINUYAN LA PENALIDAD. Las modalidades son factores accesorios de la figura típica, que no son indispensables para la existencia del delito, pero que imprimen un carácter de menor o mayor gravedad a la conducta ilícita, lo que repercute en la sanción reduciéndola o aumentándola; razón, por la que BUSTOS afirma que "... (su) función es determinar el quantum de la pena, es decir, afectan su medida⁸⁹.

Su nota distintiva, se dice en la exposición de motivos origen del Código Penal de Coahuila de 1999, es que se encuentran fuera del tipo básico y operan como mecanismos legales que incrementan o disminuyen su punibilidad legal.

Ejemplo: El homicidio cometido con la calificativa de ventaja constituye una modalidad que aumenta la punibilidad del delito básico de homicidio (que de conformidad al ordinal 334 del Código Penal de Coahuila es de siete a dieciséis años de prisión), dado que la pena privativa de libertad a imponer será de dieciocho o cuarenta años, en términos del artículo 336 de la Ley sustantiva en cita.

⁸⁹ BUSTOS RAMIREZ, Juan J. y otro; *Lecciones...*; Ob. cit.; p. 398.

Ejemplo: El homicidio cometido con la atenuante de riña se trata de una modalidad que reduce la pena del delito básico de homicidio (que en términos del numeral 334 del Código Penal del Estado de Coahuila es de siete a dieciséis años de prisión), dado que se sancionará con la mitad o con cinco sextos de las penas mínimas y máximas referidas, según sea el provocado o el provocador el autor del delito.

Precisado el concepto, el contenido y los elementos constitutivos del tipo, sólo resta referirnos a la noción de tipicidad; GARCIA RAMIREZ, al respecto acota que “... *consiste en la adecuación del comportamiento... a un tipo penal, esto es, a determinada descripción prevista en la ley*”⁹⁰; en tanto que nosotros la concebimos como “la concreción fáctica de un hecho específico real enteramente subsumible en un tipo penal específico”.

III. LA ANTIJURIDICIDAD

En palabras de JIMENEZ HUERTA para que una conducta típica sea antijurídica “... *necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad... (esto es) preciso es comprobar que es contraria a una norma*”⁹¹; posición doctrinal, que se estima adopta el Código Penal de Coahuila, al precisar en el artículo 43 que “... *(es) antijurídica la conducta que objetivamente lesiona bienes jurídicos y ofende al Derecho*”; desprendiéndose así, que la antijuridicidad se integra por dos elementos, a saber: la lesión a bienes jurídicos (que para efectos de esta investigación engloba tanto el daño como la puesta en peligro) y la ofensa al ordenamiento jurídico.

⁹⁰ GARCIA RAMIREZ, Sergio; *Derecho Penal*; Edit. Mc Graw-Hill; México, 1999; p. 59.

⁹¹ JIMENEZ HUERTA, Mariano; *Derecho Penal mexicano, Tomo I, Volumen I*; Sexta edición; Edit. Porrúa; México, 2000; pp. 201-202.

La antijuridicidad es un juicio negativo de valor “... que recae sobre un comportamiento humano contrario al contenido de las normas penales⁹²; juicio de valor, que en términos de la exposición de motivos origen del ordenamiento represivo que nos ocupa, habrá de llevarlo a cabo la autoridad judicial, siguiendo los lineamientos de la teoría objetiva de la antijuridicidad, para la cual “... lo trascendental a la hora de decidir si una conducta es o no contraria a Derecho será la constatación de si ha producido o no lesión o puesta en peligro del interés jurídicamente protegido en el correspondiente tipo de delito; o lo que es lo mismo: la verificación de la presencia de un desvalor de resultado... entendido como juicio de desaprobación que recae sobre el hecho por cuanto éste supone la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; en tanto que al desvalor de acción sólo se le atribuye, en este contexto, un papel secundario en la constitución del injusto⁹³”.

En este orden de ideas, cabe destacar que en el ámbito de la antijuridicidad, el término “resultado” se emplea en sentido jurídico, en consecuencia “... (desde) este punto de vista, puede decirse que dicho desvalor está presente en todas y cada una de las modalidades delictivas, pues todas suponen la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico⁹⁴”; en tal virtud, escribe QUINTERO OLIVARES “... en los delitos de resultado material será necesario que el bien jurídico sea dañado, destruyéndolo o deteriorándolo, en razón de su naturaleza física o tangible, en tanto que en los delitos de mera conducta es menester comprobar la existencia de una probabilidad de daño, mientras que en la tentativa será necesaria una perceptible y objetiva proximidad entre lo realizado por el autor y la afectación al bien jurídico⁹⁵”.

⁹² PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl; *Ob. cit.*; p. 132.

⁹³ HUERTA TOLCIDO, Susana; *Sobre el contenido de la antijuridicidad*; Edit. Tecnos; Madrid, 1984; pp. 18-20.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 24.

⁹⁵ *Cfr.* QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; *Ob. cit.*; p. 282.

No obstante que la posición objetiva constituye, en Coahuila, el sustento dogmático de la antijuridicidad, en nuestra opinión esta corriente doctrinal tratándose de delitos con acento subjetivo, esto es, aquellos que demuestren una concreta actitud psicológica del agente dirigida a un fin determinado, debe ser limitada por la teoría correctiva de los elementos subjetivos de lo injusto, dado que en estos casos *"... no es posible pronunciar el juicio acerca de la licitud o no de un comportamiento humano, si no se considera la actitud de su voluntad"*⁹⁶; motivos, por los que FRANCO GUZMAN sostiene que si bien *"... (la) antijuridicidad se origina en la objetiva y tipificada infracción de la norma -independientemente de la voluntad subjetiva del infractor- sin embargo... hay algunos casos -siempre necesaria y exclusivamente señalados en la ley- en los cuales como parte de la antijuridicidad típica es necesario comprobar ciertos elementos subjetivos"*⁹⁷; por tanto, la presencia de estos elementos supone que la naturaleza de la antijuridicidad no es exclusivamente objetiva, sino predominantemente objetiva, pues en determinadas ocasiones hay que recurrir a ciertas circunstancias anímicas del activo.

Además de la lesión de bienes jurídicos, para integrar la antijuridicidad, es menester que el ordenamiento jurídico sea ofendido; en este sentido, cabe precisar que si bien el legislador en los tipos penales describe hechos que quiere evitar por su alta reprochabilidad social, también lo es que en ocasiones permite la realización de ese hecho típico por razones políticas, sociales o jurídicas, aunque la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho, por estar amparado el comportamiento en una causa de justificación⁹⁸; figura jurídico-penal, que PORTE PETIT dice se actualiza *"... cuando la conducta o*

⁹⁶ ANTOLISEI, Francesco; *Manual de Derecho Penal*; Trd. Jorge Guerrero y Mariano Ayerra Rendín; Octava edición; Edit. Temis; Bogotá, 1988; p. 139.

⁹⁷ FRANCO GUZMAN, Ricardo; *Delito e injusto*; México, 1950; p. 174.

⁹⁸ De conformidad al numeral 44 del Código Penal del Estado de Coahuila, las también llamadas causas de licitud se circunscriben al consentimiento del ofendido, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo, la práctica de un deporte y la obediencia jerárquica.

*hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante*⁹⁹.

En este orden de ideas, para acreditar este segundo elemento de la antijuridicidad, se estima adecuado recurrir a un método de regla-excepción, relativo a que *"... las figuras legales de delito son reglas generales de ilicitud penal, pero pueden resultar excepcionalmente lícitas si el sujeto viene amparado por una causa de justificación, circunstancias a las que el Derecho concede la virtud de neutralizar el carácter antisocial del acto, haciéndolo lícito"*¹⁰⁰.

En suma, antijurídica será la conducta típica que dañe o ponga en peligro un bien jurídico fundamental y, al mismo tiempo, el agente no obre bajo alguna causa de justificación.

⁹⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; *Ob. cit.*; p. 384.

¹⁰⁰ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Candido; *Ob. cit.*; p. 201.

CAPITULO SEGUNDO

ETAPAS EVOLUTIVAS DEL DELITO

I. NOCION DE *ITER CRIMINIS*

En Derecho Penal, el aforismo latino *iter criminis* (o como lo llama la dogmática italiana: *andamento criminale*) alude al camino, ruta o sendero por el que dinámicamente transitan todos aquellos ilícitos en los que, por razón de su longitud temporal, se advierte una serie progresiva de estadios orientados al designio criminal; en consecuencia, dicho apotegma se refiere "... al conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito"¹⁰¹, aunque cabe destacar, no siempre dichos segmentos son nítidamente reconocibles, por mediar entre ellos, instantes imperceptibles.

Por lo tanto, el *iter criminis* supone el estudio de los diversos momentos por los que discurre el delito. En puridad, la doctrina distingue dos fases fundamentales: una interna (que transcurre en el fuero anímico del agente) y otra externa (que se produce en el orbe real), susceptibles ambas de dividirse en períodos intermedios; por consiguiente, dichos ámbitos constituyen el alma y cuerpo del delito respectivamente, ya que el hecho punible implica un proceso de índole psicofísico, dado que el evento criminal surge en la mente del autor y posteriormente se materializa en el mundo fáctico, a través de actos concretos.

¹⁰¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Tratado de Derecho Penal, Tomo IV*; Edit. Cárdenas editor y distribuidor; México, 1988; p. 409.

II. FAZ INTERNA

La aventura criminal inicia en la psiquis del sujeto, en el arcano de su conciencia “... *nadie salvo él mismo conoce su propósito; la observación exterior no le afecta, porque es incapaz de detectar lo que pasa por su cabeza*”¹⁰².

Esta etapa, eminentemente subjetiva, comienza con la **ideación**, es decir, con la concepción o representación intelectual de cometer un delito; pensamiento, que una vez acogido, le seguirá un proceso de **deliberación** consistente en la evaluación de las ventajas e inconvenientes que la realización del hecho pueda acarrear, en tal virtud dicha reflexión supone el uso de las facultades decisorias del individuo “... *(pues) habrá de optar entre los caminos que representan lo socialmente bueno y lo socialmente malo...*”¹⁰³; a estos dos momentos, en caso de que el sujeto se incline por el impulso delictivo, se suma el de la **resolución criminal**, esto es, el serio propósito de alcanzar el deseo desvalioso.

Dicho estadio se caracteriza por ser impune, por gobernarlo la sentencia romana de Ulpiano proclamada como fórmula legislativa en el *Digesto*, *cogitationis poenam nemo patitur*, es decir, que los pensamientos no delinquen; máxima, que se fundamenta en que “... *(la) mera concepción de un delito concreto, el deseo de realizarlo... y aun la determinación o el propósito que a ello se encamine, carecen de relevancia jurídica puesto que el Derecho es un conjunto de normas de relación y tiende a conservar un orden social eminentemente objetivo, que no se altera por lo que un sujeto piense o*

¹⁰² ARROYO ZAPATERO, Luis y otros; *Ob. cit.*; p. 275.

¹⁰³ MALO CAMACHO, Gustavo; *Tentativa del delito*; Edit. Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1971; p. 27.

quiera¹⁰⁴ y que es reconocida en el artículo 38 del Código Penal del Estado de Coahuila, a través de la exigencia, de que la firme decisión de cometer un delito debe **exteriorizarse**.

En efecto, toda vez que los pensamientos (por más malsanos que sean) no generan perturbación social alguna en razón de que "... es profundo el abismo que media entre el pensamiento y el hecho, entre el propósito y la realización de él¹⁰⁵, la intervención del aparato punitivo estatal resulta innecesaria, pues como apunta CARRARA "... la autoridad social no tiene derecho de perseguir los actos internos, pues la autoridad humana no puede mandar sobre las opiniones y los deseos; y los pensamientos no se pueden, sin cometer abuso, tener como delitos... porque el hombre no tiene derecho a pedir cuentas a su semejante por un acto que no le puede acarrear perjuicio... (por ende)... la tutela del orden interno no le corresponde más que a Dios¹⁰⁶; tan es así, que en la parte final de la oración que Jesús le enseñó a sus discípulos para dirigirse al Padre, se indica "no nos dejes caer en tentación", de lo que se infiere una de las formas comisivas del pecado, es la de pensamiento.

III. FAZ EXTERNA

NOVOA MONREAL sostiene que "... (en) la segunda fase, externa y objetiva, el sujeto que tiene resuelto cometer un delito empieza a dar los pasos necesarios para llegar al fin propuesto. Con ello el propósito delictuoso se

¹⁰⁴ VILLALOBOS, Ignacio; *Derecho Penal mexicano*; Cuarta edición; Edit. Porrúa; México, 1983; p. 449.

¹⁰⁵ ANTOLISEI, Francesco; *Ob. cit.*; p. 335.

¹⁰⁶ CARRARA, Francesco; *Programa de Derecho Criminal, Volumen 1*; Trad. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero; Reimpresión; Edit. Temis; Bogotá, 1988; pp. 47-48.

proyecta ya en el mundo exterior¹⁰⁷; en tal contexto, en esta etapa sale a la luz la resolución criminal del agente, ya que éste pone en marcha su decisión, a través de actos materiales, tangibles y concretos (visibles ante los ojos de la sociedad), a efecto de alcanzar el objetivo planificado.

A su vez, el estadio aludido, se fracciona en cuatro diversos períodos, a saber: los llamados actos preparatorios, la tentativa, la consumación y finalmente, el agotamiento.

1) ACTOS PREPARATORIOS

El Código Penal del Estado de Coahuila, al igual que muchos más, no contiene dispositivo alguno que defina la preparación del ilícito; por tal motivo, respecto de esta institución, se ha recurrido al análisis de criterios que sobre el particular ha sostenido el Poder Judicial Federal (a efecto de identificar el soporte teórico aplicable), advirtiéndose de ellos, copiosas ejecutorias relativas a que los actos preparatorios son de naturaleza equívoca¹⁰⁸, pues dada su ambigüedad no puede determinarse (con certeza) el propósito que anima al agente¹⁰⁹, por lo que lo mismo pueden revelar la voluntad de cometer un delito

¹⁰⁷ NOVOA MONREAL, Eduardo; *Curso de Derecho Penal chileno, Libro I, Tomo II*; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1966; p. 126.

¹⁰⁸ A modo de muestra confróntense las tesis bajo los rubros: **TENTATIVA, ES INEXISTENTE SI LOS HECHOS EJECUTADOS SON DE SIGNIFICADO EQUIVOCO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)**; localizable con el número 203,462 (disco óptico 1) del IUS 2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **SALUD, DELITO CONTRA LA, TRAFICO EN GRADO DE TENTATIVA, NO CONFIGURADO**; con número de registro 235,534, disco óptico 2, y; **VIOLACION. TENTATIVA INEXISTENTE CUANDO EL ACTIVO, AUN EJERCENDO VIOLENCIA FÍSICA SOBRE LA OFENDIDA, SOLO LLEGA A ACTOS PREPARATORIOS EQUIVOCOS O DUDOSOS**; con número de ubicación 208,958, disco óptico 1.

¹⁰⁹ Cfr. Tesis bajo el rubro: **FALSIFICACION (LEGISLACION DE TAMAULIPAS)**; localizable con el número de registro 263,870 (disco óptico 2) del IUS 2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que la de ejecutar un hecho inocente¹¹⁰, de lo que se desprende una marcada tendencia hacia la primigenia teoría carrariana en esta materia¹¹¹.

Para explicar CARRARA su pensamiento, en dicho sentido, echa mano del siguiente ejemplo: *"... Figurémonos que yo deseo hacer un viaje a París. Mientras preparo el pasaporte y las maletas no he comenzado todavía el viaje a París, pero puesto en camino, de cierto lo comencé, aun cuando los que me vean no sepan si marchó a Génova, a Turín o a París; ni puede decirse que la ejecución de mi viaje comienza sólo cuando alcanzo a divisar la torre de Nuestra Señora. Podrá dudarse por los demás sobre cuál viaje yo emprendo, pero lo seguro es que he emprendido un viaje¹¹²; idéntica situación, dice el autor en comento, ocurre tratándose de actos preparatorios, ya que por ser equívocos queda en duda hacia qué delito aquellos se enderezan, toda vez que *"... (mientras) el acto externo, sea de tal índole, que pueda conducir así al delito como también a una acción inofensiva, no tendremos sino un acto preparatorio¹¹³*.*

En este orden de ideas, de acuerdo a la construcción dogmática en análisis, actos preparatorios son aquellos que considerados extrínsecamente, dada su dirección indeterminada, oscilante e imprecisa (pues no dan a conocer cuándo, dónde, cómo, cuál y contra quién será cometido el delito) indistintamente pueden denunciar un fin ilícito que uno penalmente irrelevante,

¹¹⁰ Cfr. Tesis bajo el rubro: **DELITO EN GRADO DE TENTATIVA**; localizable con el número de registro 311,377 (disco óptico 2) del IUS 2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹¹ Postura que en el año de 1881, fue abandonada por el insigne maestro de la Universidad de Pisa, por considerarla empírica y por eso falaz *"... ya que puede ocurrir que un juez encuentre un criterio de univocidad en razones extrínsecas a los propios actos... (limitando ahora)... la noción de actos preparatorios, a todos aquellos que recaen sobre el sujeto activo del delito..."*. Cfr. CARRARA, Francesco; *Reminiscencias de cátedra y foro*; Trd. Jorge Guerrero; Edit. Temis; Bogotá, 1988; pp. 237-238.

¹¹² CARRARA, Francesco; *Teoría de la tentativa y de la complicidad o del grado en la fuerza física del delito*; Trd. Vicente Romero Girón; Edit. Rodamillans; Buenos Aires, 2000; p. 141.

¹¹³ CARRARA, Francesco; *Programa...*; Ob. cit.; pp. 247-248.

por tratarse de "... un suceso que exteriormente se encuentra en consonancia total con el orden social"¹¹⁴; uno de los problemas fundamentales de la tesis aludida, radica en la existencia de actos preparatorios que manifiestamente se muestran encaminados al resultado típico (pues sin lugar a duda dejan ver la voluntad criminal, verbigracia cuando pretendiéndose privar de la vida a alguien se adquiere veneno y éste se lleva al domicilio del pasivo), pero no por ello constituyen ejecución del delito proyectado.

Por otra parte, si bien es cierto el acto preparatorio, visto desde fuera, no se encuentra necesariamente vinculado con algún delito en particular, también lo es que intrínsecamente resulta indispensable para la perpetración de la empresa criminal, ya que a través de él, el agente viabiliza la consumación del delito, adoptando providencias conducentes a facilitar la realización del evento delictivo.

Razones de índole político-criminal, determinan la impunidad de la fase preparatoria; en este sentido, se pronuncia FARRE TREPAT al exponer que "... la punición de los actos preparatorios del delito daría lugar a graves situaciones de inseguridad jurídica, dados los abusos que su punición podría llevar consigo, debido a la dificultad probatoria de los mismos... (aunado a que)... estos actos no constituyen aún un peligro objetivo de lesión inmediata del bien jurídico por su lejanía con respecto a la consumación y ello supone todavía muchas posibilidades de que el autor dé marcha atrás en el camino iniciado hacia el delito, bien por una reflexión interna, bien por las dificultades externas que pudiera encontrar"¹¹⁵; aunque, cabe destacar que por excepción el legislador penal, reprime incluso la mera decisión manifestada de delinquir, tipificándola como delitos *sui generis*, como ocurre tratándose de los ilícitos de

¹¹⁴ STRATENWERTH, Günter; *Ob. cit.*; p. 201.

¹¹⁵ FARRE TREPAT, Elena; *La tentativa de delito*; Edit. Bosch; Barcelona, 1986; p. 212.

asociación delictuosa y conspiración criminal previstos respectivamente en los ordinales 272 y 273 del Código Penal del Estado de Coahuila, en razón de la voluntad abiertamente beligerante del agente.

2) TENTATIVA

Este tema habrá de iniciarse indagando sobre la etimología de la palabra tentativa, en atención de que conocer el origen de un vocablo, siempre proporcionará una visión integral del mismo.

Al respecto, conviene recordar que fueron los prácticos italianos del Siglo XIII (ALCIATO, FARINACIO y GANDINO entre otros) quienes iniciaron el desarrollo dogmático de la institución materia de estudio, a la que denominaron "conato" (voz, cuyo antecedente latino deriva de *conatus*) y que semánticamente significa "empeño y esfuerzo en la ejecución de una cosa"¹¹⁶; connotación, que armoniza con la raíz "... (de) la palabra tentativa (en italiano tentativo)... (que emana)... del verbo latino teneo... que denota el esfuerzo de hacer"¹¹⁷. En tal contexto, coloquialmente por tentativa se entiende el interés de alcanzar un fin trazado.

Ahora bien, de las diversas teorías formuladas con motivo de la naturaleza jurídica de la tentativa, el Código Penal del Estado de Coahuila acoge aquella que la concibe como uno de los grados de ejecución del delito, dado que en el artículo 38 del citado ordenamiento legal, textualmente se dispone que "... (la) figura típica **en grado de tentativa se integra...**"; posición

¹¹⁶ *Diccionario de la Lengua Española, Tomo I*; Vigésimo primera edición; Edit. Espasa Calpe; Madrid, 1992; p. 528.

¹¹⁷ JIMENEZ DE ASUA, Luis; *Tratado de Derecho Penal, Tomo VII*; Edit. Losada; Buenos Aires, 1985; p. 386.

dogmática, que de manera significativamente reiterada sostienen los órganos de control constitucional de nuestro país¹¹⁸.

Básicamente, dicha corriente doctrinal, proclama que los delitos que admiten tentativa no surgen de improviso, es decir "... *no pasan, sin momentos intermedios, de la nada al ser*¹¹⁹, sino que emergen de un proceso continuo y dinámico dirigido a un fin (ilícito) específico, que recorre (en el tiempo) una serie de fases o etapas anteriores a la consumación; en tal virtud, toda vez que la empresa criminal importa "... *(un) desarrollo progresivo y temporal-final... que reconoce estadios previos*¹²⁰, resulta que la tentativa es un grado o tramo transitorio en la gestación del delito.

No obstante la esencia expresamente otorgada a la tentativa en la ley penal coahuilense, llama nuestra atención, que su regulación se encuentre dentro de la tipicidad, lo que trae por consecuencia que su estrato sea diverso, concretamente de un DISPOSITIVO AMPLIFICADOR DEL TIPO (como se hace ver en la exposición de motivos origen del Código Penal del Estado de Coahuila de 1999); postura, que no se comparte ya que la tentativa lejos de ensanchar o aumentar los elementos constitutivos de la figura típica de que se trate, los reduce o disminuye, por no colmarse la totalidad de los extremos descritos en el ilícito correspondiente (en particular la consumación), por lo que en todo caso habría de catalogársele como DISPOSITIVO AMPLIFICADOR DEL RADIO DE PROTECCION DEL TIPO, en razón de que aún y cuando

¹¹⁸ A modo de ejemplo confróntense las tesis bajo los rubros: **VIOLACION. TENTATIVA DE, INEXISTENTE**; localizable con el número 202,824 (disco óptico 1) del IUS 2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **SALUD, DELITO CONTRA LA, CON LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 196 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. PUNIBILIDAD APLICABLE EN CASO DE TENTATIVA**; con número de registro 187,388 del mismo disco óptico, y; **TENTATIVA Y DELITO CONSUMADO. DIFERENCIAS**; con número de ubicación 220,336 del citado disco óptico.

¹¹⁹ COBO DEL ROSAL, M. y otro; *Ob. cit.*; p. 547.

¹²⁰ MAURACH, Reinhart; *Derecho Penal, Tomo II*; Trd. Jorge Bofill Genzsch; Séptima edición; Edit. Astrea; Buenos Aires, 1995; p. 5.

“pretender” cometer un delito no es materia de regulación de las hipótesis típicas reguladas en la parte especial de los códigos punitivos, a través de la tentativa se flanquea el área periférica del tipo, a efecto de preservar el bien jurídico contra ataques infructuosos.

A pesar de nuestra opinión, lo cierto es, que no podemos volver la espalda a la legislación vigente; por ende, a fin de corregir el desatino sistemático en que se incurrió al regular la tentativa, se propone sea derogado el epígrafe identificado como “Sección Décima” del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, del Libro Primero del Código Penal del Estado de Coahuila y su contenido sea extraído del apartado correspondiente a la tipicidad, para ser trasladado a otro autónomo, bajo la denominación “TENTATIVA DE DELITO”; noción, que se acota en la obra de JIMENEZ DE ASUA, comulga con la idea de que la tentativa ha de ser considerada “... como grado menor de la violación de la norma en relación a la consumación”¹²¹.

ANALISIS GLOBAL DE LA INSTITUCION

Precisado lo anterior, cabe señalar que de conformidad al ordinal 38 del ordenamiento punitivo referido, la tentativa se integra “... cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, por realizar en parte una conducta unívoca e idónea para consumarlo; o por ejecutar totalmente la que debiera producir el resultado, sí (sic) aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”; descripción legal, de la que se advierten tres diversos elementos constitutivos, a saber: a) el subjetivo, consistente en la intención dirigida a perpetrar un ilícito; b) el objetivo o material, relativo al adecuado comportamiento desplegado por el sujeto, que de manera indubitable, demuestra su vinculación con el delito de que se trate y; c) el negativo, que

¹²¹ JIMENEZ DE ASUA, Luis; *Ob. cit.*; p. 389.

radica en que el resultado que normalmente debía de producirse, no se verifica en el mundo fáctico, por causas ajenas a la voluntad del agente.

a) COMPONENTE SUBJETIVO

La estructura de la tentativa coahuilense, exige como primer requisito que el autor exteriorice “... *la resolución de cometer un delito...*”, o sea que el agente ponga en práctica el propósito criminal; luego entonces, la citada fórmula alude “... *(al) efectivo impulso voluntario de la conducta externa*”¹²², no así al último tramo de la fase interna cuando el agente después de deliberar resuelve ejecutar su designio “... *sino (al) fondo psíquico presente en el transcurso de... la fase externa*”¹²³.

Desde esta perspectiva, en cuanto la tentativa implica que el agente intelectualmente tiende a la consecución del delito, sus pasos denotan la concurrencia de dolo, dado que el sujeto no sólo conoce profanamente los elementos típicos del ilícito que pretende perpetrar, sino que además quiere concretarlo, para lo cual busca exteriormente cómo llevarlo a cabo. De tal guisa, resulta que dicho obrar deberá abarcar tanto el factor cognoscitivo como el volitivo, al igual que los elementos subjetivos específicos si el tipo los requiere; siendo por tal motivo, que hay cierto acuerdo en la doctrina, en el sentido de que el aspecto subjetivo de la tentativa y del delito consumado son idénticos, como lo hace notar PAVON VASCONCELOS al acotar que “... *la intención de la tentativa en nada difiere de la intención o dolo en el delito consumado*”¹²⁴, dado que “... *(sólo) quien quiera consumir incurre en tentativa*

¹²² MIR PUIG, Santiago; *Ob. cit.*; p. 344.

¹²³ MALO CAMACHO, Gustavo; *Ob. cit.*; p. 28.

¹²⁴ PAVON VASCONCELOS, Francisco; *Breve ensayo sobre la tentativa*; Quinta edición; Edit. Porrúa; México, 1998; p. 93.

*punible. El propósito de ejecutar nada más que una parte de la acción típica, no es suficiente para fundamentar el castigo, al menos a ese título*¹²⁵.

Ahora bien, la certeza de la dirección del dolo, no sólo permite extraer indiciariamente la voluntad criminal, también sirve “... para precisar el verdadero carácter del hecho en el caso de que el acto ejecutado pueda ser manifestación de intenciones diversas”¹²⁶, a efecto de determinar el tipo penal aplicable; así, por ejemplo, mediante su conocimiento podrá distinguirse entre una tentativa de violación y un atentado al pudor, o bien si el ataque corporal debe calificarse de lesiones consumadas o de una tentativa de homicidio.

Finalmente, cabe destacar que la legislación penal en análisis, cierra la puerta al debate relativo a que si la tentativa admite o no el dolo eventual, dado que (como quedó asentado en el capítulo que antecede) el artículo 25 del código sustantivo multicitado, únicamente regula la figura del dolo directo; asimismo, la letra de la ley (respetuosa de la doctrina dominante), con la expresión “... resolución de cometer un delito...” excluye de entrada toda posibilidad de concebir una tentativa culposa¹²⁷, dado que los ilícitos de esta índole “... no manifiestan la decisión de cometer un delito”¹²⁸, en razón de que no se desean ni se quiere, sólo ocurren o suceden, a consecuencia de una falta de atención y de cuidado, pues como dice ZAFFARONI “... (sólo) se puede intentar alcanzar lo que se quiere alcanzar, pero no se puede intentar lo no querido”¹²⁹.

¹²⁵ CURY URZUA, Enrique; *Derecho Penal, Tomo II*; Segunda edición; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1992; p. 197.

¹²⁶ CUELLO CALON, Eugenio; *Ob. cit.*; p. 623.

¹²⁷ Al respecto, Carrara comenta: “No hay nadie que se atreva a dudar (excepto los neófitos o los excéntricos) del principio universalmente aceptado de la imposibilidad de combinar un delito culposo con una tentativa punible...”. Cfr. CARRARA, Francesco; *Cuestiones sobre la tentativa*; Trd. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero; Edit. Temis; Bogotá, 1992; pp. 10-11.

¹²⁸ JESCHECK, Hans-Heinrich; *Tratado de Derecho Penal, Volumen Segundo*; Trd. Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde; Edit. Bosch; Barcelona, 1981; p. 704.

¹²⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Tratado...*; *Ob. cit.*; p. 416.

b) COMPONENTE OBJETIVO

En la exposición de motivos génesis del Código Penal que nos ocupa, se indica: “... en nuestro Derecho Punitivo, el principio de ejecución se constituye tanto por la univocidad como por la idoneidad de la conducta. Por ende, si falta cualquiera de estas características no puede hablarse de proceso ejecutivo, como el verdadero elemento objetivo de la tentativa...”; discurso, del que se desprende, los requisitos fenomenológicos necesarios para colmar los extremos de la faz perceptible de la tentativa, son idénticos a los utilizados tanto por la legislación represiva colombiana¹³⁰, como por el Código Penal italiano fascista de Rocco del año 1930¹³¹, con la salvedad de que el término univocidad en estos ordenamientos legales es empleado a *contrario sensu*, esto es, aludiendo a la inequívocidad.

En este último sentido, resulta oportuno enfatizar que de la lectura de la iniciativa referida así como del análisis de diversos numerales del ordenamiento legal en estudio, no se desprenden datos que hagan presumir que las razones que inspiraron al codificador coahuilense a adoptar el citado criterio, hayan sido las mismas que fueron tomadas en cuenta por la dogmática penal italiana durante el régimen de Mussolini “... (que) partiendo de la prioridad de la seguridad del Estado frente a la del individuo, propio de la ideología fascista, suprimió la distinción entre actos preparatorios y

¹³⁰ El hoy derogado artículo 22 del Código Penal de Colombia, precisaba que incurre en tentativa: “El que iniciare la ejecución del hecho punible, **mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación** y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad...”; destacándose, que actualmente la legislación en comento mantiene la referida postura, ya que el vigente ordinal 27, dispone que responderá por tentativa: “El que iniciare la ejecución de una conducta punible **mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación**, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad...”.

¹³¹ El numeral 56 de la codificación referida, estatuye: “El que realizare **actos idóneos, dirigidos de manera no equívoca a cometer un delito**, será responsable de delito tentado, si la acción no se realiza o el resultado no se verifica”.

*ejecutivos*¹³²; ello en virtud de que al valerse la descripción legal de la tentativa de los verbos “realizar” y “ejecutar”, los cuales son sinónimos¹³³, y que gramaticalmente significan *llevar a cabo algo*¹³⁴ (en este caso: el delito), implícitamente se reconoce que la cláusula general de punición de la tentativa radica en el “principio de ejecución” (misma que conceptualmente excluye los actos preparatorios), aunado a lo anterior se suma que la fórmula en comento se confirma a través de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Sustantiva Penal (que en lo conducente refiere que ésta se aplicará por los delitos permanentes y continuados, **si parte de su ejecución** se realiza dentro de la entidad), al igual que de lo establecido en la fracción II del ordinal 165 del ordenamiento legal invocado, que en lo que interesa estatuye que los plazos de la prescripción se contarán, tratándose de tentativa, desde el día en que **se realizó el último acto de ejecución**, de lo que se infiere únicamente se considera tentativa efectuar actos que hayan sido ejecutivos, excluyéndose los preparatorios.

Ahora bien, de conformidad al espíritu de la ley “... (por) univocidad... habrá de entenderse aquella acción en sí, que por el modo en que se realiza, revela la resolución del agente de cometer el delito... revela el dolo del agente...”; concepción, que al ser desarrollada en idéntico sentido por ANTOLISEI en su obra *Manuale de Diritto Penale*, resulta obligatorio abordar este tema siguiendo el pensamiento del referido penalista italiano.

Al respecto, el autor en comento explica que la univocidad, desde la óptica del artículo 56 del Código Penal de su país, supone una nota objetiva del comportamiento exterior del sujeto, por lo que “... el significado de ella no

¹³² FARRE TREPAT, Elena; *Ob. cit.*; p. 140.

¹³³ *Cfr. Diccionario de sinónimos y antónimos*; Edit. Océano; Santa Fé de Bogotá; p. 474.

¹³⁴ *Cfr. Diccionario de la Lengua Española, Tomo II*; *Ob. cit.*; p. 1733.

puede ser más que este: **la acción, en sí, por aquello que es y por el modo como es realizada, tiene que revelar la intención del agente...** Esto quiere decir que la acción, en su aspecto objetivo, nos tiene que demostrar que el sujeto se ha dispuesto a cometer el delito. En una palabra, para que se pueda hablar de univocidad, es necesario que el sujeto haya ejecutado una acción que... no se ejecuta sino para cometer aquel determinado hecho delictuoso... Como es natural, no hay que considerar aisladamente un acto singular... ya que este acto puede tener muchos significados: **hay que considerar toda la acción en el conjunto de las circunstancias de tiempo y lugar en que se desenvuelve...** Hay que agregar que una acción no puede considerarse unívocamente tendiente a cometer determinado delito si no ha llegado a un estadio tal, que haga considerar absolutamente improbable que el agente la interrumpa, desistiendo de su propósito criminal. En consecuencia, si hay una separación temporal entre la acción realizada y la fase terminal del plan delictuoso, la univocidad de ordinario no existirá... En conclusión, el requisito de la univocidad objetiva implica que la acción haya tenido un desarrollo tal: a) que muestre claramente el fin a que va dirigida, (y); b) que excluya una apreciable probabilidad de que el reo desista de llevarla a término¹³⁵.

En este orden de ideas, conducta unívoca es aquella que contemplada en su integridad, en razón de lo avanzado de su desplazamiento fáctico, pone al descubierto que se encamina notoriamente a la comisión de un ilícito determinado, por desprenderse de ella, el factor teleológico del sujeto; por lo que para tener por comprobada dicha categoría, apunta GARCIA GARCIA "... se requiere no haya duda de que la acción se dirige precisamente a la perpetración de un delito"¹³⁶.

¹³⁵ ANTOLISEI, Francesco; *Ob. cit.*; pp. 346-348.

¹³⁶ GARCIA GARCIA, Rodolfo; *Tratado sobre la tentativa*; Edit. Porrúa; México, 2001; p. 64.

Distinto contenido estructural presenta la idoneidad, ya que ésta en términos de la mencionada exposición de motivos “... implica la objetiva y concreta probabilidad que tiene (la conducta)... de lesionar el bien jurídico protegido... Para determinar la idoneidad... es preciso que se exteriorice en un comportamiento, que, según las particularidades del caso conocidas por el agente, sea objetivamente adecuado para producir el resultado delictivo. Y, además, que el comportamiento, por su naturaleza o conexión íntima y racional con el curso de los acontecimientos posteriores, se concrete como un peligro real para el bien jurídico que el tipo penal protege...”.

En tal contexto, idónea es la conducta que valorada *in concreto* (no en abstracto) es apta, capaz o adecuada “... para lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado por la ley, según las exigencias del tipo penal¹³⁷; luego entonces, ínsito a la idoneidad, aparece como exigencia material de toda tentativa, el concepto carrariano del *peligro corrido* (*pericolo corso*), el cual constituye el fundamento antijurídico del acto agresivo tendiente a la lesión del bien penalmente protegido, destacándose que “... cuando en esta materia hablamos de peligro debe entenderse que se trata de un peligro que en un momento dado existió en verdad y no de un peligro simplemente previsto¹³⁸”.

Ahora bien, consciente el codificador de que “... toda tentativa es, ya que no llega a la consumación, examinada desde el desenlace (*ex post*)... inidónea, al igual que toda tentativa, desde el punto de vista del que la lleva a cabo (subjetivamente *ex ante*) es idónea¹³⁹”, conmina a que la idoneidad sea analizada tomando en cuenta “... las particularidades del caso conocidas por el

¹³⁷ FONTAN BALESTRA, Carlos; *Tratado de Derecho Penal, Tomo II*; Tercera reimpresión de la segunda edición; Edit. Abeledo Perrot; Buenos Aires, 1990; p. 391.

¹³⁸ CARRARA, Francesco; *Opúsculos de Derecho Criminal, Volumen I*; Trd. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero; Reimpresión; Santa Fe de Bogotá, 2000; p. 273.

¹³⁹ JAKOBS, Günther; *Ob. cit.*; pp. 872-873.

agente...”, es decir, bajo una perspectiva *ex ante* que atienda al momento en que se manifestó la conducta, sin enjuiciar circunstancias extraordinarias no conocidas por el sujeto (verbigracia: que la víctima llevase puesto un chaleco a prueba de balas).

Precisamente, es este el criterio que sobre el particular sostiene ANTOLISEI, quien refiere que “... la idoneidad o no de la acción... hay que juzgarla *ex ante*. En otras palabras, el magistrado tiene que trasportarse (*sic*) al momento en que se ejecutó la acción, y emitir el juicio tomando en cuenta las circunstancias que en aquel momento podían conocerse. Considerará idónea la acción cuando, sobre la base de tales elementos, se presentaba adecuada en orden al resultado a que se había dirigido... La tentativa, por lo tanto, es punible cuando se da en concreto una acción peligrosa: y como el peligro no es otra cosa que probabilidad... el requisito establecido en el Código debe considerarse existente siempre que el plan del reo, en el momento en que se emprendió, presentaba probabilidades de éxito¹⁴⁰.”

Así entendido el binomio univocidad-idoneidad, afirma ARROYO ZAPATERO “... el comienzo de ejecución de asesinato se detecta en el instante en que A vierte el veneno en la bebida que un instante después tomará B. Dicho acto de A expresa de manera inequívoca su propósito de matar a B y representa al mismo tiempo un serio peligro para la vida de éste. Es decir, se trata de una acción que objetivamente significa: ‘A quiere matar a B ya mismo’. Quizá pueda parecer que... hay que esperar demasiado para intervenir penalmente, pero debe recordarse que el principio de intervención mínima es un parámetro político-criminal que debe regir en todos los ámbitos del sistema penal¹⁴¹.”

¹⁴⁰ ANTOLISEI, Francesco; *Ob. cit.*; p. 351.

¹⁴¹ ARROYO ZAPATERO, Luis y otros; *Ob. cit.*; p. 279.

c) COMPONENTE NEGATIVO

El tercer y último elemento de la tentativa, se refiere a la falta de consumación del delito, resultado de causas ajenas a la voluntad del agente. Este requisito supone la interrupción de la ejecución del evento criminal, provocada por motivos extraños a los designios del sujeto (sobre los cuales el activo no tiene dominio alguno), lo que le obliga (muy a su pesar) a abandonar la prosecución de la empresa delictuosa, quedando en consecuencia truncadas las exigencias típicas objetivas del ilícito perseguido; por ende *"... será ajena a la voluntad del autor, toda causa o circunstancia que se le presente a éste como obstáculo impeditivo del logro de su persistente finalidad criminal"*¹⁴².

Por otra parte, se estima oportuno resaltar que los móviles que hagan claudicar el ánimo del individuo, no deben depender de su voluntad, porque de ser así, se estaría ante un desistimiento o bien frente a un arrepentimiento; figuras jurídicas que de actualizarse, en términos del ordinal 40 del Código Penal de Coahuila, evitan la aplicación de pena alguna *"... (a) menos que los actos u omisión por sí mismos constituyan delitos, en cuyo caso se impondrán las sanciones de éste"*, esto último en razón de que cesar la intención de consumir el delito *"... no significa la impunidad de (ese disvalioso) actuar humano, pues -si bien no realiza tentativa- de ahí no se infiere que la conducta no pueda encajar en otro tipo penal; se habla por ello del delito remanente"*¹⁴³.

La regulación de dichas instituciones penales, según la multicitada exposición de motivos, obedece a consideraciones de índole político-criminal,

¹⁴² LASCANO, Carlos Julio y otro; *Ob. cit.*; p. 228.

¹⁴³ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando; *Manual de Derecho Penal*; Edit. Temis; Bogotá, 2002; p. 431.

pues a través de ellas “... se invita al agente a no consumir el delito, consiguiéndose así la salvaguarda del bien jurídico tutelado”; tendiendo así la legislación, un puente de oro al delincuente, para que retorne al orden jurídico.

Ahora bien, de la lectura del artículo 40 aludido, se advierte que la “voluntariedad” debe ser determinada con base en la fórmula psicologista de FRANK, conforme a la cual la retractación cancelará la punibilidad del intento, cuando el agente libremente abdica “llegar hasta el final, aunque pudiera hacerlo”; por tanto “... (lo) decisivo es que la resolución de interrumpir la acción vaya acompañada de la conciencia de poder o de no poder¹⁴⁴”.

Grosso modo, puede afirmarse que el desistimiento implica que el sujeto abandone espontáneamente la empresa criminal, frenando la aún incompleta progresión del acontecer delictivo; al respecto, WESSELS sostiene que “... (abandonar) significa renunciar a la ulterior ejecución de la decisión tomada con anterioridad, realizando la correspondiente contradecisión... (en tanto que la espontaneidad exige, la ausencia de motivos forzosos, esto es)... que el autor siga siendo dueño de sus decisiones, a saber, que no esté impedido por una situación externa o interna para consumir la realización de su decisión que se le presenta como posible¹⁴⁵”. En mérito de lo anterior, habrá “... desistimiento voluntario si el autor no prosigue su conducta ejecutiva del delito, porque ha cambiado definitivamente de actitud respecto de su finalidad de consumarlo¹⁴⁶”.

¹⁴⁴ SOLER, Sebastián; *Ob. cit.*; p. 273.

¹⁴⁵ WESSELS, Johannes; *Derecho Penal*; Trd. Conrado A. Finzi; Edit. Depalma; Buenos Aires, 1980; pp. 185-186.

¹⁴⁶ NUÑEZ, Ricardo C.; *Ob. cit.*; p. 230.

En cambio, el arrepentimiento “... *tiene lugar cuando el delincuente ha realizado todo lo necesario para que el proceso causal que importa el hecho se desarrolle y provoque el resultado, pero antes de que éste sobrevenga, cesa en su propósito y trata de impedirlo*”¹⁴⁷, es decir, supone que el autor *de motu proprio*, mediante un comportamiento activo contrario del desencadenado, evite la consumación del proceso a punto de culminar.

d) REALIZACION PARCIAL Y/O EJECUCION TOTAL

En la aludida exposición de motivos, se indica que “... *el límite mínimo de la tipicidad de la tentativa comienza con el inicio de ejecución de la figura delictiva a consumar. Y concluye con el límite máximo: Que es el último acto idóneo con que el agente termina la acción ejecutiva y que debió producir el resultado. Sin que éste se origine, por causas ajenas a la voluntad de aquél...*”; alocución, de la que el legislador penal coahuilense, en función del menor o mayor grado de desarrollo en la ejecución del delito, distingue entre tentativa inacabada y acabada, pues reconoce que si bien “... *hay tentativa con un 'comienzo de ejecución' también la hay cuando la conducta del autor va más allá de ese comienzo*”¹⁴⁸.

Esencialmente, en la tentativa inconclusa al sujeto aún le resta efectuar uno o varios actos físicos (de una serie evolutiva de éstos) para desencadenar el resultado típico (por ejemplo: cuando el activo habiendo ingresado al lugar donde pretende colocar un artefacto explosivo, a fin de privar de la vida a su enemigo, mientras trata de instalarlo, es sorprendido por un vigilante, y no alcanza a colocarlo); mientras que en la acabada, el activo lleva a cabo íntegramente los quehaceres o abstenciones que deberían conducir a la consumación del delito (verbigracia: cuando instalada la bomba de tiempo, en

¹⁴⁷ GARRIDO MONTT, Mario; *Etapas de ejecución...*; Ob. cit.; p. 181.

¹⁴⁸ FRIAS CABALLERO, Jorge y otros; Ob. cit.; p. 452.

el sitio adecuado, ésta no estalla, por fallas en el mecanismo de relojería). En tal virtud, la distinción radica entonces en que se haya o no agotado el ciclo de actos tendientes a la producción del resultado típico, esto es, en la cantidad de acción ejecutada.

Dado que tanto la Ley Sustantiva Penal en estudio como la iniciativa referida, separa las citadas clases de tentativa con base en datos puramente objetivos, se estima que el método para determinar, ya sea la realización parcial o bien la ejecución total, será de índole *"... estrictamente objetivo-causal, es decir, se atiende... a si lo realizado era suficiente por sí mismo para causar el resultado, o no lo era... (por lo que) nada cuenta... el plan delictivo del autor, ya que si se concediese relevancia a estos aspectos el criterio diferenciador entre tentativa y frustración dejaría de ser objetivo y pasaría a ser, en parte al menos, subjetivo"*¹⁴⁹.

Por otra parte, cabe destacar que la mencionada diferenciación, repercute en el ámbito de la individualización de la pena, ya que de conformidad a la fracción II del ordinal 71 del citado Código Penal, el juzgador al graduar la punición aplicable (al caso concreto), deberá tomar en cuenta *"... el peligro que afrontó el ofendido..."*, de modo que un mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito, impactará la medida de la sanción a imponer, la que necesariamente deberá incrementarse o disminuirse, según se trate de tentativa acabada o inacabada, respectivamente.

Finalmente, resulta oportuno precisar que otra consecuencia de la citada clasificación, tiene lugar en el predio de las excusas absolutorias *"... ya*

¹⁴⁹ GOMEZ BENITEZ, José Manuel; *Ob. cit.*; p. 252.

que en la tentativa (inacabada) cabe el desistimiento, entendido como cesación de actividad ejecutiva, en tanto que en la frustración (tentativa acabada) no cabe el desistimiento, sino una actividad neutralizadora de lo ya efectuado¹⁵⁰, es decir, el arrepentimiento.

e) DELITOS DE OMISION EN GRADO DE TENTATIVA

Toda vez que en los delitos de simple omisión la mera abstención del actuar exigido por la ley significa ya consumación, mayoritariamente la doctrina rechaza la configuración de la tentativa en esta especie de ilícitos, bajo el argumento de que "... el momento consumativo coincide, en ellos, con la no verificación de la conducta ordenada"¹⁵¹, pues como acota PAVON VASCONCELOS, en estos casos "... existe contemporaneidad entre la omisión y la producción del evento"¹⁵².

En cambio, es unánime la opinión, de aceptar como posible la configuración de la tentativa en los ilícitos impropios de omisión, ya que la inactividad dolosa del activo obligado es temporalmente susceptible de fraccionarse, como ocurre tratándose de la madre que deja de amamantar al recién nacido para que muera de inanición, pero que al darse cuenta una vecina, se lo quita y le suministra alimentos, no acaeciendo por ello el resultado perseguido.

ZAFFARONI, sostiene como principio general, que en la comisión por omisión "... el deber de actuar que emerge de la posición de garante recién surge cuando surge (sic) el peligro para el bien jurídico que se tutela"¹⁵³; de tal guisa que "... (si) la acción se cumple antes del estado de peligro, la mera

¹⁵⁰ LUZON CUESTA, José María; *Ob. cit.*; p. 222.

¹⁵¹ RANIERI, Silvio; *Ob. cit.*; p. 68.

¹⁵² PAVON VASCONCELOS, Francisco; *Breve ensayo...*; *Ob. cit.*; p. 194.

¹⁵³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Tratado...*; *Ob. cit.*; p. 503.

*intención no agrede el bien protegido, en cuanto que la agresión consiste aquí en dejar que un curso causal ajeno al imputado ejerza su poder lesivo, no poniendo éste la acción esperada... (de tal suerte que) sólo cuando es ya necesaria la actividad, por la situación en que se ha roto el equilibrio funcional del menor, y aquella persona obligada no actúa, hay homicidio tentado de comisión por omisión*¹⁵⁴, apunta PALACIOS.

Por último, cabe destacar que si bien la descripción legal de tentativa (contenida en el artículo 38 del Código Penal en estudio) taxativamente no hace referencia a la omisión, también es cierto que en una estricta dogmática de interpretación penalística, aquélla se haya implícita en los verbos “realizar” y “ejecutar”, ya que éstos (como se precisó líneas atrás) al suponer *llevar a cabo algo*, denotan neutralidad en cuanto a la forma de perpetración del ilícito, por lo que conceptualmente dichas acepciones comprenden tanto conductas positivas como negativas; asimismo, que si se atiende al contenido del elemento “conducta” empleado en el texto del referido ordinal, ya que ésta en términos del numeral 7º del mismo ordenamiento legal, se manifiesta a través de acciones u omisiones en las que medie voluntad.

En tal contexto, el vacío referido a nuestro juicio, es sólo aparente; tan es así, que de un análisis sistemático del ordenamiento legal en comento, se desprenden numerales que expresamente aluden a la omisión a propósito del delito tentado, como puede advertirse del texto del artículo 40 de la citada Ley Sustantiva, que en lo que interesa precisa que no obstante que el activo se desista o arrepienta de la empresa criminal **las omisiones acaecidas en el proceso ejecutivo serán sancionadas cuando por sí mismas constituyan delitos**, al igual que de lo previsto en la fracción II del ordinal 165 del Código

¹⁵⁴ PALACIOS VARGAS, J. Ramón; *La tentativa*; Segunda edición; Edit. Cárdenas editor y distribuidor; México, 1979; p. 193.

Penal que nos ocupa, que en lo conducente dispone que los plazos de la prescripción se contarán, tratándose de tentativa, desde el día en que **se omitió la última conducta debida.**

D) DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA

Sabedor el legislador coahuilense, de que el Derecho Penal “... es el último recurso o instancia para resolver las situaciones que ponen en peligro la tranquilidad de la vida social¹⁵⁵”, sólo calificó de graves aquellas tentativas que a su criterio afectan intolerablemente a la comunidad, obligando en tales casos al probable responsable a permanecer recluido durante la secuela procesal, al privarle de la posibilidad de obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

En efecto, de conformidad al último párrafo del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad referida “... (el) delito deberá consumarse para ser grave, salvo los casos que prevé este artículo”; siendo dichas excepciones, las siguientes:

1) HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA; ilícito, previsto en el artículo 329, en vinculación al primer párrafo del numeral 38 y sancionado en términos del ordinal 334 (de 7 a 16 años de prisión) en concordancia con el segundo párrafo del taxativo 100 (pena pecuniaria de 10 a 800 días multa) con relación al segundo párrafo del artículo 38 (de un tercio del mínimo hasta la mitad del máximo de la prisión y multa), dispositivos todos del Código Penal del Estado de Coahuila; cuyo parámetro de punibilidad

¹⁵⁵ GONZALEZ-SALAS CAMPOS, Raúl; *Ob. cit.*; p. 95.

resultante es de 2 años 4 meses como mínimo a 8 años como máximo de pena privativa de libertad y sanción pecuniaria de 3 a 400 días multa¹⁵⁶.

2) HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA (HASTA CON TRES CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES); ilícito, previsto en los artículos 329 y 350, en vinculación con el primer párrafo del numeral 38 y sancionado en términos de la parte primera del ordinal 336 (de 18 a 40 años de prisión) en concordancia con el segundo párrafo del taxativo 100 (pena pecuniaria de 10 a 2000 días multa) con relación al segundo párrafo del artículo 38 (de un tercio del mínimo hasta la mitad del máximo de la prisión y multa), dispositivos todos del Código Penal del Estado de Coahuila; cuyo parámetro de punibilidad resultante es de 6 años como mínimo a 20 años como máximo de pena privativa de libertad y sanción pecuniaria de 3 a 1000 días multa.

3) HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA (CON MAS DE TRES CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES); ilícito, previsto en los artículos 329 y 350, en vinculación con el primer párrafo del numeral 38 y sancionado en términos de la segunda parte del ordinal 336 (de 18 a 50 años de prisión) en concordancia con el segundo párrafo del taxativo 100 (pena pecuniaria de 10 a 2500 días multa) con relación al segundo párrafo del

¹⁵⁶ Si bien es cierto la pena pecuniaria tratándose de tentativa, de conformidad al segundo párrafo del artículo 38 del Código Penal aludido, debe ser reducida un tercio en su mínimo, también lo es que el segundo párrafo del ordinal 100 del mismo ordenamiento legal, categóricamente estatuye que *"El mínimo de la multa para cualquier delito será el equivalente al de diez días multa..."*, de lo que resulta notoriamente que ambas disposiciones se oponen entre sí. En nuestra opinión, dicho conflicto ha de resolverse en el sentido de respetar el texto del artículo 38 aludido, ello con fundamento en el artículo 8° de la Ley Sustantiva en análisis, toda vez que al captar la misma situación las normas precitadas (imposición de la pena de multa), la especial es de aplicación preferente a la general, razón por la que se estima el mínimo de la multa para la tentativa es de 3 días; argumento, que además de garantista por beneficiarle más al reo, acata los lineamientos doctrinales relativos a que como la tentativa no importa un daño efectivo al bien jurídico protegido, sino que sólo lo pone en peligro, debe ser sancionada con menor severidad que el delito consumado.

artículo 38 (de un tercio del mínimo hasta la mitad del máximo de la prisión y multa), dispositivos todos del Código Penal del Estado de Coahuila; cuyo parámetro de punibilidad resultante es de 6 años como mínimo a 25 años como máximo de pena privativa de libertad y sanción pecuniaria de 3 a 1250 días multa.

4) HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CON MOTIVO DE SECUESTRO, VIOLACION O ROBO; regla especial de punibilidad, derivada de la vinculación entre los artículos 329, 371, 384 y 412 (según sea el caso), en concordancia con el primer párrafo del numeral 38, que habrá de ser sancionada en términos del ordinal 351 (de 18 a 60 años de prisión) en concordancia con el segundo párrafo del taxativo 100 (pena pecuniaria de 10 a 3000 días multa) con relación al segundo párrafo del artículo 38 (de un tercio del mínimo hasta la mitad del máximo de la prisión y multa), dispositivos todos del Código Penal del Estado de Coahuila; cuyo parámetro de punibilidad resultante es de 6 años como mínimo a 30 años como máximo de pena privativa de libertad y sanción pecuniaria de 3 a 1500 días multa.

Ahora bien, según se indica en la fracción XI del ordinal 223 de la Ley Adjetiva Penal que nos ocupa, los homicidios en grado de tentativa precisados, sólo serán considerados graves *"... cuando se dispare arma de fuego tres o más veces contra la víctima o se emplee arma blanca con el que se le infieran dos o más heridas cerca de órganos vitales internos, o que alguna o más de aquellas heridas interesen a alguno o más de aquellos órganos"*; fórmula, que por lo casuística que es y por las condiciones que encierra, es menester sea analizada a efecto de advertir sus bondades e inconvenientes.

Decía CARRARA que en los delitos contra la vida en que se hace uso de un arma de fuego, como la mano del hombre no guía la bala, no siempre

existe certidumbre entre "... (la) correspondencia del proyectil con la voluntad de quien dispara¹⁵⁷", como sucede tratándose del sujeto inexperto que con el propósito de dar muerte a su enemigo, al accionar su revólver la descarga se pierde en el vacío, sin ocasionar en consecuencia lesión alguna; por ende, a nuestro entender resulta afortunado que la hipótesis en estudio, no requiera para calificar de grave una tentativa de homicidio (con arma de fuego) que se deje vestigio alguno en el cuerpo del pasivo, sino que dicha calificación dependerá de que el medio empleado sea utilizado en repetidas ocasiones, ya que de dicha circunstancia fáctica se infiere por una parte que el ánimo del agente no era simplemente lesionar y por otra un mayor grado de aproximación a la consumación del delito, al igual que una significativa intensidad en el peligro que corrió el bien jurídico protegido.

Distinta regulación presenta la tentativa de homicidio cuando se hace uso de arma blanca, pues aquí será necesario para considerarla grave, que se "*infieran tres o más heridas cerca de órganos vitales internos o que alguna o más de aquellas heridas interesen a alguno o más de aquellos órganos*", advirtiéndose que la ley de enjuiciamiento criminal en estudio, recurre "... al argumento ideado por los prácticos, de que el sitio de la herida constituye indicio de la intención del agresor (en razón de que)... la mano dirige el golpe; se hiere como se quiere y donde se quiere¹⁵⁸".

Principalmente, el abuso de la casuística en las citadas reglas, representa su mayor desventaja, en razón de que fuera de los casos en que se pretenda la muerte de una persona con arma blanca o de fuego y se colmen las condiciones aludidas, el probable responsable siempre tendrá derecho a gozar del beneficio de la libertad caucional, una vez satisfechas las garantías

¹⁵⁷ CARRARA, Francesco; *Teoría de la tentativa...*; Ob. cit.; p. 89.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 89-90.

correspondientes; como sucedería en los casos en que el agente se proponga privar de la vida a través de estrangulación o envenenamiento, del mismo modo que valiéndose de instrumentos contundentes, al igual que de artefactos o sustancias explosivas.

En este mismo orden de ideas, toda vez que el empleo de las armas indicadas, necesariamente implica un hacer, los homicidios en grado de tentativa por omisión impropia, también deberán ser considerados como no graves.

5) SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA; ilícito, previsto en el artículo 371, en vinculación con el párrafo primero del ordinal 38 y sancionado en el propio numeral 371 (de 20 a 45 años de prisión) en concordancia con el segundo párrafo del taxativo 100 (de 10 a 2250 días multa), con relación al segundo párrafo del artículo 38 indicado (de una tercera parte del mínimo hasta la mitad del máximo de la prisión y multa), dispositivos todos del Código Penal del Estado de Coahuila; cuyo parámetro de punibilidad resultante es de 6 años 8 meses como mínimo a 22 años 6 meses como máximo de pena privativa de libertad y sanción pecuniaria de 3 a 1125 días multa.

6) SECUESTRO EQUIPARADO EN GRADO DE TENTATIVA; ilícito, previsto en el artículo 373, en relación con el párrafo primero del ordinal 38 y sancionado en el propio numeral 373 (de 10 a 30 años de prisión) en concordancia con el segundo párrafo del taxativo 100 (de 10 a 1500 días multa), con relación al segundo párrafo del artículo 38 indicado (de una tercera parte del mínimo hasta la mitad del máximo de la prisión y multa), dispositivos todos del Código Penal del Estado de Coahuila; cuyo parámetro de punibilidad resultante es de 3 años 4 meses como mínimo a 15 años como máximo de pena privativa de libertad y sanción pecuniaria de 3 a 750 días multa.

7) SECUESTRO SIMULADO EN GRADO DE TENTATIVA; ilícito, previsto en el artículo 375, en vinculación con el párrafo primero del ordinal 38 y sancionado en el propio numeral 375 (de 5 a 10 años de prisión) en concordancia con el segundo párrafo del taxativo 100 (de 10 a 500 días multa), con relación al segundo párrafo del artículo 38 indicado (de una tercera parte del mínimo hasta la mitad del máximo de la prisión y multa), dispositivos todos del Código Penal del Estado de Coahuila; cuyo parámetro de punibilidad resultante es de 1 año 8 meses como mínimo a 5 años como máximo de pena privativa de libertad y sanción pecuniaria de 3 a 250 días multa.

8) ROBO CON VIOLENCIA ANTERIOR, CONCOMITANTE O POSTERIOR EN LAS PERSONAS, EN CASA HABITADA O DESTINADA A ESE FIN, DE VEHICULO AUTOMOTOR (EN GRADO DE TENTATIVA), TODOS CON INDEPENDENCIA DEL VALOR DEL BIEN; ilícitos, previstos en el artículo 410, en vinculación con las fracciones I, II y VI del ordinal 415 (según sea el caso), con relación al primer párrafo del numeral 38 y sancionado en el párrafo primero del propio taxativo 415 (de 3 a 12 años de prisión) en concordancia con el segundo párrafo del taxativo 100 (de 10 a 600 días multa), con relación al segundo párrafo del artículo 38 precitado (de una tercera parte del mínimo hasta la mitad del máximo de la prisión y multa), dispositivos todos del Código Penal del Estado de Coahuila; cuyos parámetros de punibilidad resultantes son de 1 año como mínimo a 6 años como máximo de pena privativa de libertad y sanción pecuniaria de 3 a 300 días multa.

9) ABIGEATO DE GANADO MAYOR EN GRADO DE TENTATIVA; ilícito, previsto en el primer párrafo del artículo 418, en vinculación con el párrafo primero del ordinal 38 y sancionado en el propio numeral 418 párrafo primero (de 2 a 12 años de prisión) en concordancia con el segundo párrafo del taxativo 100 (de 10 a 600 días multa), con relación al segundo párrafo del

artículo 38 indicado (de una tercera parte del mínimo hasta la mitad del máximo de la prisión y multa), dispositivos todos del Código Penal del Estado de Coahuila; cuyo parámetro de punibilidad resultante es de 8 meses como mínimo a 6 años como máximo de pena privativa de libertad y sanción pecuniaria de 3 a 300 días multa.

Frente al certero criterio político criminal en el sentido de limitar la calidad de graves a sólo algunos ilícitos en grado de tentativa, sumamente reprochable resulta que a la tentativa de violación no se le estime como tal; máxime, que su parámetro de punibilidad (de 2 años 4 meses como mínimo a 7 años como máximo de pena privativa de libertad) es notoriamente superior por ejemplo al del delito de abigeato de ganado mayor en grado de tentativa, lo que al menos desde esta perspectiva refleja que (para la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal) pretender ultrajar sexualmente a una persona tiene menor impacto social que procurar apoderarse antijurídicamente de cabezas de ganado mayor ajenas.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que al no considerarse grave tal tentativa, se deja en un alto riesgo a la víctima de ser intimidada o inclusive agredida por el activo, una vez que éste obtenga su libertad provisional y regrese al medio social en el que también se encuentra el pasivo; asimismo, cabe comentar que siendo objetivamente idénticas una tentativa de violación y un atentado al pudor con violencia física (delito éste que si es catalogado de grave), dada la presión que se ejerce sobre el Ministerio Público tratándose de ilícitos de naturaleza sexual, nada obstaculizaría (a modo de paliativo social) ejercicios de acción penal por conductas subjetivamente no acaecidas en la realidad (en virtud de que el ánimo del agente en la violación tiende a copular a la víctima contra su voluntad por medio de la violencia física o moral, no así a satisfacer un deseo erótico sexual), con el único afán de que el probable

responsable no quede libre durante la tramitación del proceso incoado en su contra, lo que traería por consecuencia que en sentencia se le impusieran al activo penas privativas de libertad y pecuniarias no merecidas, en detrimento de la confianza depositada por el pueblo coahuilense a favor del sistema penal de la entidad.

En tal contexto, tales razonamientos deben bastar para evidenciar la necesidad de que en el numeral 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, en un futuro se califique de grave la violación en grado de tentativa.

g) CASO PRACTICO

El estudio eminentemente doctrinal desarrollado hasta este momento, carecería de todo valor, si únicamente tuviera por objeto resolver problemas que sólo tienen lugar en el laboratorio intelectual del dogmático penalista; sin embargo, tomando en consideración que las nociones procesales de cuerpo del delito y responsabilidad penal, en términos del Código de Enjuiciamiento Criminal del Estado de Coahuila, exigen para su comprobación (entre otros requisitos) demostrar la concreción fáctica e histórica de distintos elementos típicos así como la culpabilidad del agente, conocer la dirección teórica de las instituciones sustantivas que integran los conceptos adjetivos aludidos, constituye una herramienta necesaria para aplicar la ley en el sentido preciso que lo quiso el legislador, esto es, de acuerdo a su fundamentación jurídica-teleológica.

En este orden de ideas, enlazar el estudio teórico abordado con la técnica que demanda acreditar cuerpo del delito y responsabilidad penal, será la meta de este apartado; delimitado nuestro fin, se prescindirá valorar las

pruebas sustento del ejercicio de acción penal que servirá de base a nuestro ensayo, al igual que asentar resultandos, puntos resolutivos y los trámites administrativos correspondientes, por tratarse de cuestiones reservadas al campo estructural de las determinaciones judiciales y al cumplimiento de requerimientos formales que les atañen.

De tal guisa, nuestra tarea será adminicular (entre sí) lógica y naturalmente el elenco probatorio base de un supuesto pliego de consignación, a efecto de determinar su pertinencia y conducencia respecto de cada uno de los elementos típicos necesarios para actualizar los extremos de un homicidio calificado en grado de tentativa; precisado lo anterior, supóngase la siguiente imputación ministerial:

“...Que aproximadamente a las 13:00 horas del día 1° de enero del año 2003, estando el probable responsable FELIPE MANUEL RODRIGUEZ REYNA (a) “LA CAMORRA” en la Calle de Salvador Novo, frente al número 1385, de la Colonia Chapultepec, Municipio de Saltillo Coahuila, al encontrarse con el hoy ofendido HECTOR CELAYA MENDOZA, quien transitaba por el lugar en compañía de ARMANDO AGÜERO PEREZ e HIRADIER HUERTA MEDRANO, con rumbo al domicilio del sujeto pasivo, ubicado en la calle de Francisco de Quevedo número 884 de la misma colonia, el indiciado procedió a interceptarlo de frente, al tiempo que extrajo de entre sus ropas a la altura de la cintura, una navaja de muelle, de aproximadamente 15 centímetros de largo, con mango de plástico color negro, con la leyenda “007” en mal estado de conservación, la cual empuñó con su mano derecha y al aproximarse al hoy ofendido, le manifestó: “YA TE LLEVO LA CHINGADA, TE VAS A MORIR CABRON, PORQUE EMBARAZASTE A MI HERMANA”, a lo que inmediatamente procedió a inferirle una herida penetrante de tórax, a 20 centímetros de la línea media izquierda del plano de sustentación del pasivo, con la cual lesionó el ventrículo izquierdo del corazón del ofendido, intentando el probable responsable herir nuevamente al ofendido a la altura del cuello, pero en ese momento pasaron por el lugar DAVID SAUCEDO SAUCEDO y CARLOS MANCILLAS SOTO, elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes efectuaban su recorrido de vigilancia, y al advertir la presencia de la autoridad el sujeto intentó darse a la fuga pero fue asegurado por los policías referidos quienes lograron sujetarlo y quitarle

el arma fedatada en actuaciones, la cual llevaba en su mano derecha, solicitando de inmediato los servicios de urgencia médica, siendo de ese modo como el probable responsable FELIPE MANUEL RODRIGUEZ REYNA (a) "LA CAMORRA", exteriorizó su resolución de privar de la vida al ofendido a través de una conducta que en el caso es de acción, mediante actos unívocos e idóneos, tendientes a alcanzar el resultado, mismo que no se produjo por causas ajenas a la voluntad de FELIPE MANUEL RODRIGUEZ REYNA (a) "LA CAMORRA", tal como en el caso lo fue la pronta y eficaz intervención de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado; hechos por los cuales fue puesto a disposición del Ministerio Público Investigador".

Los hechos materia de consignación, sostiene la representación social, son producto de las diligencias desahogadas durante la ficticia averiguación previa que nos ocupa, las cuales a continuación se precisan:

1) La declaración del ofendido HECTOR CELAYA MENDOZA, quien ante la autoridad investigadora manifestó:

"...que el día de los hechos, caminaba por la calle de Salvador Novo frente al número 1385, de la Colonia Chapultepec, de esta ciudad capital, en compañía de sus amigos ARMANDO AGÜERO PEREZ e HIRADIER HUERTA MEDRANO ya que se dirigían a su domicilio y que siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, se percató que el hermano de su exnovia a quien lo apodan "LA CAMORRA", se le acercó y vio que sacó algo del bolsillo trasero derecho de su pantalón, sin percatarse qué era, pero cuando quedó frente a él, dicho sujeto le manifestó "YA TE LLEVO LA CHINGADA, TE VAS A MORIR CABRON, PORQUE EMBARAZASTE A MI HERMANA", al tiempo que sintió un fuerte golpe en el pecho y se desvaneció sin saber más, hasta que despertó en las instalaciones de un hospital, en donde le informaron personal del lugar que lo habían herido gravemente ya que le habían dado una puñalada cerca del corazón. Que al tener a la vista a quien dijo llamarse FELIPE MANUEL RODRIGUEZ REYNA (a) "LA CAMORRA", lo reconoce plenamente como el mismo sujeto que refiere en su declaración lo quiso privar de la vida en los términos que ha manifestado..."

2) Lo declarado por los testigos ARMANDO AGÜERO PEREZ e HIRADIER HUERTA MEDRANO, quienes son contestes en señalar que:

"... el día de los hechos, caminaban por la calle de Salvador Novo frente al número 1385, en la Colonia Chapultepec, de esta ciudad capital en compañía de su amigo HECTOR CELAYA MENDOZA, ya que se dirigían al domicilio de éste y siendo aproximadamente las 13:00 horas, se percataron que un sujeto del cual sólo conocen de vista ya que constantemente lo han observado por ese lugar y que es hermano de la exnovia de HECTOR al cual saben le apodan "LA CAMORRA", se le aproximó a su amigo HECTOR hasta que llegó a ubicarse de frente al mismo, percatándose que dicho sujeto sacaba algo del bolsillo trasero derecho de su pantalón, sin percatarse exactamente qué era, pero cuando quedó frente a su amigo, "LA CAMORRA", dicho sujeto le manifestó a HECTOR "YA TE LLEVO LA CHINGADA, TE VAS A MORIR CABRON, PORQUE EMBARAZASTE A MI HERMANA", percatándose que dicho sujeto le enterró una navaja a su amigo en el pecho, lo que causó que se desvaneciera de inmediato, al tiempo que "LA CAMORRA" le sacó la navaja y con fuerza trató de volvérsela a clavar en el cuello, sin que lo pudiera hacer, pues en ese momento llegaron dos policías, de los cuales uno sujetó a "LA CAMORRA" por la espalda deteniéndolo de los brazos y otro le quitó la navaja, procediendo así a asegurar a dicho sujeto y solicitar una ambulancia misma que recogió a HECTOR, trasladándolo al hospital. Que al tener a la vista a quien dijo llamarse FELIPE MANUEL RODRIGUEZ REYNA (a) "LA CAMORRA", lo reconocen plenamente como el mismo sujeto que quiso privar de la vida a su amigo HECTOR CELAYA MENDOZA..."

3) Lo declarado por los policías remitentes DAVID SAUCEDO SAUCEDO y CARLOS MANCILLAS SOTO, quienes son contestes en señalar:

"... que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 13:00 horas, al realizar sus funciones de patrullaje, por la calle de Salvador Novo, en la Colonia Chapultepec, en esta ciudad capital, observaron que frente al número 1385, se encontraban cuatro personas del sexo masculino, percatándose que uno de ellos estaba frente a otro sujeto acompañado de dos más, y se dieron cuenta que uno de ellos sacó de la bolsa trasera de su pantalón, un arma blanca con la cual atacó al individuo que se encontraba parado frente a él, advirtiéndole que dicho sujeto cayó al suelo, por lo que corren para asegurar al agresor, quien ya había alzado otra vez su mano con la navaja y pretendía nuevamente herir al sujeto que ya estaba tirado en el piso lo que no consiguió porque al advertir la presencia de la autoridad pretendió darse a la fuga, por lo que DAVID SAUCEDO SAUCEDO, al llegar al lugar, sujetó al individuo que portaba la navaja al tiempo que CARLOS MANCILLAS SOTO lo despojó de dicha

arma blanca. Hechos de los que tomaron conocimiento, logrando saber que el sujeto herido responde al nombre de HECTOR CELAYA MENDOZA en tanto que el sujeto que lo hirió responde al nombre de FELIPE MANUEL RODRIGUEZ REYNA (a) "LA CAMORRA", a quien se puso a disposición del Ministerio Público junto con la navaja que se le quitó, sin omitir señalar que HECTOR CELAYA MENDOZA fue trasladado a la clínica del Magisterio de esta ciudad..."

4) La fe ministerial de navaja, de la que se desprende que el Representante Social, tuvo a la vista una navaja de muelle de aproximadamente 15 centímetros de largo en su hoja metálica, con filo por un lado y empuñadura de plástico color negra, con la leyenda "007".

5) La fe ministerial de lesiones, de la que se desprende que se tuvo a la vista a quien dijo responder al nombre de HECTOR CELAYA MENDOZA a quien se le apreció herida penetrante de tórax, a 20 centímetros de la línea media izquierda del plano de sustentación.

6) El certificado médico de estado físico, suscrito por el Doctor VICTOR HUGO LOPEZ VILLARREAL, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, del que se desprende que siendo las 18:00 horas del día 1° de enero del 2003, se procedió a revisar a quien responde al nombre de HECTOR CELAYA MENDOZA presentando herida suturada, penetrante de tórax, a 20 centímetros de la línea media izquierda del plano de sustentación, la cual interesó músculo, hueso y causó desgarro en ventrículo izquierdo del corazón del ofendido. Lesión que se clasifica como de aquellas que tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida.

7) Declaración de FELIPE MANUEL RODRIGUEZ REYNA (a) "LA CAMORRA", quien manifestó:

“... ser de 33 años de edad, y que enterado de la imputación que existe en su contra, la acepta por ser la verdad de los hechos, toda vez que desde hace aproximadamente un año, conoce al hoy ofendido del que sabe responde al nombre de HECTOR CELAYA MENDOZA quien era novio de mi hermana, y que abusó de ella y la embarazó y es por eso que el día de hoy, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, al encontrarse en la calle de Salvador Novo, en la colonia Chapultepec, en esta ciudad capital, vio que HECTOR CELAYA MENDOZA venía caminando con otros dos sujetos que también conoce de vista pero no sabe como se llaman, y se le quedaron viendo por lo que le dio mucho coraje y quiso reclamarle por su falta de hombría pues no le quiere responder a mi carnala, por lo que se acercó hasta quedar de frente a HECTOR CELAYA MENDOZA y sacó de su bolsa trasera de su pantalón una navaja, misma que al tenerla a la vista en esta oficina, la reconoce como de su propiedad, con la cual lesionó en el pecho a HECTOR CELAYA MENDOZA ya que quería privarlo de la vida, percatándose que dicho sujeto se cayó al piso, por lo que con esa misma navaja, al querer darle otra puñalada en el cuello, llegaron dos elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, quienes lo detuvieron y le quitaron la navaja...”.

Los citados medios de convicción resultan aptos, bastantes, suficientes y concluyentes para acreditar los elementos particulares del cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, a que se contraen los artículos 329 con relación al párrafo primero del ordinal 38 (hipótesis de: exteriorizar la resolución de matar a otro, ejecutando totalmente la conducta que debía producir el resultado, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente), 350 fracción VII (hipótesis de ventaja), párrafo tercero (principio de invulnerabilidad), 53 (delito instantáneo), 13 (hipótesis de acción), 24 (dolo), 25 (hipótesis de conocer y decidir), 20 fracción I (hipótesis de realizarlo por sí), todos del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila; toda vez que de dichas probanzas se desprende que el día 1° de enero del año 2003, siendo aproximadamente las 13:00 horas, en la Calle de Salvador Novo frente al número 1385, de la Colonia Chapultepec, Municipio de Saltillo Coahuila, el activo FELIPE MANUEL RODRIGUEZ REYNA (a) “LA CAMORRA”, al encontrarse frente al sujeto pasivo, HECTOR CELAYA

MENDOZA, quien transitaba por el lugar de los hechos en compañía de ARMANDO AGÜERO PEREZ e HIRADIER HUERTA MEDRANO con rumbo a su domicilio, procedió el agente a interceptarlo, extrayendo de una de las bolsas traseras de su pantalón, una navaja de muelle de las denominadas "007" de aproximadamente 15 centímetros de largo, con mango de plástico color negro y empuñándola con su mano derecha, le manifiesta "YA TE LLEVO LA CHINGADA, TE VAS A MORIR CABRON, PORQUE EMBARAZASTE A MI HERMANA", y procedió a inferirle una herida penetrante de tórax, a 20 centímetros de la línea media izquierda del plano de sustentación del pasivo, con la cual, según dictamen pericial que obra en autos, lesionó el ventrículo izquierdo del corazón de la víctima, intentando inmediatamente después asestar una segunda puñalada a la altura del cuello, lo que no consiguió en razón de que al lugar de los hechos llegaron DAVID SAUCEDO SAUCEDO y CARLOS MANCILLA SOTO, elementos de Seguridad Pública del Estado y se lo impidieron, procediendo a asegurar al sujeto activo quien en su mano derecha llevaba aún el arma de mérito. En este orden de ideas, se advierte que el sujeto activo ejecutó una conducta activa, unívoca e idónea, que debía producir la muerte del pasivo, sin conseguirlo por causas ajenas a su voluntad, tal como lo fue la pronta y eficaz intervención de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

El cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, deberá acreditarse en términos de la fracción III del artículo 312 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, según el cual es necesario *"demostrar la concreción histórica de los elementos del tipo penal que sean materiales o descriptivos y normativos, con inclusión de la culpa en su caso, que señalan los artículos 16 y 18 del Código Penal, con relación al*

delito de que se trate”; luego entonces, en la especie resulta necesario colmar los extremos de los siguientes elementos típicos:

A) CONDUCTA: En el presente caso, habida cuenta que se trata de una tentativa de delito, dicha conducta debe poseer como cualidades específicas: **la univocidad y la idoneidad**. Tales particularidades concurren sin duda en la especie, supuesto que del segmento fáctico analizado se observa que el proceder del sujeto activo se traduce en la ejecución de los actos que debían producir el resultado consistente en la muerte del pasivo lo cual no se consumó por causas ajenas a su voluntad. En efecto, el propio sujeto pasivo, como contenido de hechos señala que el día en que estos ocurrieron, el activo lo interceptó y procedió a manifestarle “YA TE LLEVO LA CHINGADA, TE VAS A MORIR CABRON PORQUE EMBARAZASTE A MI HERMANA”, al tiempo que sintió un fuerte golpe en el pecho y se desvaneció sin saber más; de donde se revela en principio, la resolución del agente de privar de la vida al sujeto pasivo, habida cuenta que le manifestó textualmente que “YA TE LLEVO LA CHINGADA, TE VAS A MORIR CABRON...”, lo anterior se establece sin perjuicio de los razonamientos que sobre el dolo, se realizarán en el apartado correspondiente a la probable responsabilidad penal del inculpado, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 312 del Código de Procedimientos Penales. Ahora bien, al adminicular lo manifestado por el denunciante, con lo expuesto por ARMANDO AGÜERO PEREZ e HIRADIER HUERTA MEDRANO, quienes son contestes en señalar que se percataron cuando el activo le manifestó a HECTOR CELAYA MENDOZA “YA TE LLEVO LA CHINGADA, TE VAS A MORIR CABRON PORQUE EMBARAZASTE A MI HERMANA”, al tiempo que le enterró una navaja en el pecho, lo que causó que su amigo se desvaneciera de inmediato, al tiempo que “LA CAMORRA” le sacó la navaja y con fuerza trató de volvérsela a clavar en el cuello, sin que lo pudiera hacer dado que en ese

momento llegaron dos policías de seguridad pública, de los cuales uno sujetó a "LA CAMORRA" por la espalda deteniéndolo de los brazos y otro le quitó la navaja; no cabe sino concluir que en el caso, efectivamente, el agente llevó a cabo una conducta de acción tendiente a privar de la vida al ahora ofendido, pues resulta claro que aquél, le propinó una herida punzo-cortante con la navaja que portaba, logrando penetrar el ventrículo izquierdo del corazón tal como se desprende del correspondiente certificado médico que obra en autos y aun más, en forma inmediata intentó inferirle una segunda puñalada a la altura del cuello; lesión que por sí misma resultaba suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima. Lo anterior, se corrobora con lo expuesto por los agentes policíacos remitentes que coinciden en señalar que se percataron cuando el activo hirió al denunciante en el pecho con una navaja que posteriormente pusieron a disposición de la autoridad e incluso tuvieron que detener al agresor para evitar que le volviera a asestar otro navajazo en el cuello; medios convictivos que demuestran en el caso que se exteriorizó una conducta, entendida como la acción desplegada por el activo y por la cual hizo manifiesta su resolución de matar al pasivo, lo cual no llegó a consumar por causas ajenas a su voluntad tal como lo fue la intervención de los policías captadores, sin cuya participación, el activo habría consumado su conducta.

En ese mismo orden de ideas, se advierten acreditadas las cualidades específicas que requiere la conducta desplegada por el agente y que se hacen consistir en la univocidad e idoneidad de la misma. En efecto, en el particular caso se tiene demostrado que la conducta del agente resulta ser **UNIVOCA** entendido ello como el proceder que en sí, por el modo en que se realiza revela sin lugar a dudas la resolución del agente de cometer un delito y que en el caso concreto lo fue el matar al pasivo, sin que lo consumara por causas ajenas a su voluntad, lo que se afirma con base en el propio actuar objetivo y externo del activo, pues se observa que empuñó una navaja y con ella causó

una herida que penetró en el tórax del pasivo, aspecto que se desprende de lo señalado por el propio inculpado en el sentido de que "...se la enterró en el pecho a HECTOR CELAYA MENDOZA...", lo cual permite establecer sin margen de error la univocidad del actuar del agente, amén de que una herida de las características precitadas inferida con un arma punzo-cortante precisamente en el área del miocardio, no puede producir otra consecuencia que la de privar de la vida a la víctima.

Por otro lado, también se tiene demostrado que la conducta desplegada fue **IDONEA** ya que objetivamente implicó una seria probabilidad de que el resultado muerte acaeciera, pues se concretó un peligro real para el bien jurídico; ya que en autos al efecto se cuenta con el certificado médico de estado físico, del que se desprende que al revisar al pasivo, se pudo determinar que presentó herida suturada, penetrante de tórax, a 20 centímetros de la línea media izquierda del plano de sustentación del pasivo, la cual interesó músculo, hueso y causó desgarro en ventrículo izquierdo del corazón del ofendido y misma lesión que se clasificó como de aquellas que tardan en sanar más de quince días y **ponen en peligro la vida**, esto es, existió idoneidad en la conducta para exponer a un riesgo fáctico la vida del pasivo.

B) OBJETO MATERIAL: En el caso a estudio, también se tiene demostrado el **objeto material** sobre el cual recayó el proceder del agente y que lo es la corporeidad del pasivo, como se desprende de la fe ministerial de lesiones, de la que se desprende que se tuvo a la vista a quien dijo responder al nombre de HECTOR CELAYA MENDOZA a quien se le apreció herida penetrante de tórax, a 20 centímetros de la línea media izquierda del plano de sustentación, y lo cual se robustece con el resultado del certificado médico de estado físico, del que se desprende a su vez que siendo las 18:00 horas del

día 1º de enero del 2003, se procedió por el Doctor VICTOR HUGO LOPEZ VILLAREAL, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a revisar a quien responde al nombre de HECTOR CELAYA MENDOZA a quien se le encontró con herida suturada, penetrante de tórax, a 20 centímetros de la línea media izquierda del plano de sustentación del pasivo, la cual interesó músculo, hueso y causó desgarro en ventrículo izquierdo del corazón del ofendido. Lesión que se clasifica como de aquellas que tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida; medios convictivos, que acreditan plenamente que el cuerpo del pasivo, fue en donde se resintió la conducta del agente y por ende, se identifica como el objeto material del tipo penal en estudio.

C) PUESTA EN PELIGRO: Del conjunto probatorio también se tiene demostrada la **puesta en peligro** que sufrió el objeto jurídico de protección de la norma, esto es, la vida del pasivo, pues al efecto se cuenta con el resultado del certificado médico de estado físico, del que se desprende a su vez que siendo las 18:00 horas del día 1º de enero del 2003 dos mil tres, el Doctor VICTOR HUGO LOPEZ VILLAREAL médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, procedió a revisar a quien responde al nombre de HECTOR CELAYA MENDOZA al que encontró con herida suturada, penetrante de tórax, a 20 centímetros de la línea media izquierda del plano de sustentación del pasivo, la cual interesó músculo, hueso y causó desgarro en ventrículo izquierdo del ofendido. Lesión que se clasifica como de aquellas que tardan en sanar más de quince días y **ponen en peligro la vida**, de donde se desprende que en efecto se colocó en posibilidad fáctica de afectación al objeto de tutela normativa, esto es, se puso en peligro la vida del pasivo, exteriorizándose con ello en la realidad un peligro sufrido por el que objetivamente es de apreciar que se pudo destruir la vida del pasivo, lo que no aconteció por causa ajenas a la voluntad del agente.

MODALIDADES DE LA FIGURA TIPICA (calificativa)

En cuanto a la modalidad que al conectarse a la figura típica aumenta la penalidad y que en el caso lo es la prevista en el artículo 350 fracción VII (hipótesis de ventaja) párrafo tercero (principio de invulnerabilidad) del Código del Estado, se considera acreditada ya que en el caso el proceder del activo se verificó con ventaja, pues en el desarrollo del evento, el agente no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido habida cuenta que se tiene demostrado que el pasivo ni siquiera contaba con elementos para repeler la agresión, misma que se verificó por el agente con una navaja de muelle, de donde se puede desprender que objetivamente no existió dicho riesgo; aunado a que también se tiene por demostrado el ámbito subjetivo de dicha circunstancia modificativa del tipo, consistente en que el activo tenía plena conciencia de esa ventaja ya que de su propio atestado se desprende que al realizar su conducta, tomó la navaja en cuestión porque quería matar al pasivo, no de modo irreflexivo o súbito, sino con plena conciencia de que dicha navaja le representaba la nula posibilidad de ser muerto o herido, por ende, se tiene acreditada dicha circunstancia modificativa agravatoria de la pena.

COMPROBACION DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL

La probable responsabilidad penal de FELIPE MANUEL RODRIGUEZ REYNA alias "LA CAMORRA", debe acreditarse en términos de la fracción IV, del ordinal 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal invocada, para lo cual es indispensable constatar la concurrencia de *"datos bastantes de una o más formas de intervención típica del inculpado; así como, en su caso, de los elementos subjetivos específicos del tipo penal; igualmente, del dolo y de la de la culpabilidad de aquél..."*. Al respecto, del conglomerado probatorio referido se demuestra:

A) FORMA DE INTERVENCION: Se desprende acreditado dicho elemento, que en el caso lo es en términos del artículo 20 fracción I, del Código Penal del Estado, esto es, como **AUTOR MATERIAL DIRECTO**, dado que tal proceder lo realizó el agente por sí mismo, esto es, a través del despliegue de los actos unívocos e idóneos que debían producir el resultado, el cual no se consumó por causas ajenas a su voluntad, mediante los cuales, por sí mismo, esto es, mediante la realización del hecho efectuado sin intervención de otro u otros agentes, llevó a cabo, ya que al efecto el pasivo, así como ARMANDO AGÜERO PEREZ e HIRADIER HUERTA MEDRANO y los policías remitentes DAVID SAUCEDO SAUCEDO y CARLOS MANCILLA SOTO, son categóricos en señalar que identifican a FELIPE MANUEL RODRIGUEZ REYNA (a) "LA CAMORRA", como la persona que desplegó la conducta que se le atribuye, esto es, quien ejecutó personalmente los actos tendientes unívoca e idóneamente a matar al pasivo, lo que no logró consumir por causas ajenas a su voluntad, como en el caso fue el hecho de que lo detuvieron tales agentes de la autoridad, con lo cual se demuestra con meridiana claridad, que en el caso, el activo efectivamente intervino en la realización de los hechos por sí mismo, por lo cual le es atribuible tal proceder a título de **AUTOR MATERIAL DIRECTO**, en términos del numeral 20 fracción I del Código Penal del Estado.

B) DOLO: En ese mismo orden de ideas se tiene acreditado el elemento subjetivo genérico del tipo, esto es, el obrar **doloso** con que desplegó su proceder el agente, es decir, que actuó conociendo y decidiendo la realización del hecho típico, puesto que al desplegar los actos unívocos que debían producir el resultado perseguido, sin lograr consumarlo, lo hizo voluntariamente, como resultado de una acción deliberadamente dirigida a obtener el resultado buscado que no consumó por causas ajenas a su voluntad, tal como se revela del propio dicho del agente quien sobre el

particular manifestó que al ver al ofendido le dio mucho coraje y quiso reclamarle su falta de hombría, por lo que se acercó hasta quedar de frente a HECTOR CELAYA MENDOZA y sacó de su bolsa trasera de su pantalón una navaja de muelle de las conocidas como "007", con la cual propinó una lesión en el pecho de la víctima, con el evidente propósito de privarlo de la vida, de modo que es claro que el agente proyectó su proceder a la obtención deliberada de un resultado, que en el caso lo era matar al pasivo, lo cual no logró consumar por causas independientes a su voluntad.

C) CULPABILIDAD: Finalmente, debe decirse que conforme a las características personales del agente, entre las que se destaca que se trata de una persona mayor de edad pues cuenta con 33 años, que se desarrolla en el medio urbano de la Ciudad de Saltillo, que se dedica al comercio, es claro que se trata de una persona con la capacidad suficiente para comprender la naturaleza de la conducta que llevó a cabo por lo que **se trata de una persona imputable**. Por otro lado, también se advierte que en el caso concreto, conoció perfectamente la ilicitud de su actuar puesto que es del conocimiento común de las personas que privar de la vida a otro, es una conducta reprobada por el Derecho Penal, luego si el propio agente manifestó que su propósito era precisamente matar al pasivo, es evidente que sabía lo que hacía y que ello constituye un ilícito por lo que se estima demostrado el conocimiento de la ilicitud penal de su actuar, aspecto que queda evidenciado al tomar en consideración que, tal como se desprende de autos el inculpado en cuanto advirtió la presencia de los agentes captores, intentó darse a la fuga lo que revela incuestionablemente que sabía que lo que había hecho, era contrario a Derecho. Por último, cabe precisar que dadas las condiciones en que se verificó el evento, específicamente que el agente se encontró con su víctima en plena vía pública, le brindaba la oportunidad de eludir al pasivo, es decir, que no le resultaba necesario encararlo, de modo que contaba con otras

alternativas conductuales y pese a ello, optó por llevar a cabo la acción ilícita que ahora se le reprocha, de ahí que se estime fundadamente que en el caso a estudio el agente se encontraba en posibilidad razonable de conducirse conforme a Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que en el caso a estudio ha quedado demostrado jurídicamente el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA así como la probable responsabilidad penal de FELIPE MANUEL RODRIGUEZ REYNA alias "LA CAMORRA", como autor material directo en su comisión.

h) REFLEXIONES FINALES

Indudablemente, la descripción legal de tentativa estudiada, tiene el mérito de haber sido elaborada bajo un profundo conocimiento de las distintas corrientes doctrinales que sobre el tema se han formulado; sin embargo, no debe olvidarse que el Estado, a través de la codificación penal, entera a la comunidad que ciertas conductas por afectar bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, resultan intolerables; razón por la que la redacción de los dispositivos legales debe hacerse de tal modo que sea accesible al entendimiento de cualquier individuo.

En mérito de lo anterior, respetando lo más posible el espíritu legislativo contenido en el párrafo primero del artículo 38 del Código Penal del Estado de Coahuila, se estima conveniente reestructurar el texto del ordinal en comento a efecto de que de manera expresa se indique tanto que la tentativa inicia con el "principio de ejecución" (y que por consecuencia no se incluyen en ésta, los actos preparatorios), como que la tentativa por omisión también es penalmente relevante, más que la institución que nos ocupa requiere para su actualización

la puesta en peligro del correspondiente bien jurídico tutelado, pues mediante dichos agregados -en nuestra opinión- se reducirán considerablemente los huecos dogmáticos que hoy en día presenta el referido numeral y que hacen recurrir a ociosas interpretaciones doctrinales y gramaticales, así como a la concatenación sistemática de dispositivos legales dispersos en la legislación sustantiva penal; propuesta, que se formula, bajo el siguiente tenor:

“Hay tentativa cuando el agente exterioriza su resolución de cometer un ilícito, dando inicio a la ejecución de éste, al realizar u omitir, en parte o totalmente, actos unívocos e idóneos que podrían producir o evitar el resultado, según sea el caso; si por causas ajenas a su voluntad no llega a la consumación y se pone concretamente en peligro el bien jurídico tutelado”.

3) CONSUMACION

Diverso momento en el devenir del *iter criminis* lo constituye la consumación. Contadas Leyes Sustantivas Penales conceptualizan dicho estadio “... puesto que cada delito como consumado está definido¹⁵⁹, entre ellas se encuentra el Código Penal Toscano de 1853, cuyo artículo 42 precisa la siguiente fórmula: “El delito será consumado cuando todos los elementos que componen su esencia se hallen reunidos en el hecho criminoso de que se trate¹⁶⁰”.

Para ANTOLISEI “... el delito es consumado cuando el hecho concreto responde exacta y completamente al tipo abstracto definido por la ley en una norma incriminadora especial¹⁶¹”; en tanto que LISZT sobre el particular, refiere que “... (la) consumación supone, pues, que se hayan dado todos los caracteres del hecho particular constitutivo del delito, y que, especialmente, se

¹⁵⁹ JIMENEZ DE ASUA, Luis; *Ob. cit.*; p. 968.

¹⁶⁰ CARRARA, Francesco; *Programa... Volumen 10*; *Ob. cit.*; p. 216.

¹⁶¹ ANTOLISEI, Francesco; *Ob. cit.*; p. 336.

haya producido el resultado exigido por la ley en la definición de ese delito¹⁶²; luego entonces, la consumación importa la plena coincidencia del hecho específico real con la totalidad de los elementos objetivos, subjetivos y normativos constitutivos de la descripción típica.

En tal contexto, los alcances del concepto que nos ocupa no son absolutos sino relativos, por estar condicionada siempre dicha noción “... a que los elementos exigidos por la ley en cada figura delictiva se hayan verificado”¹⁶³.

Resta señalar que el momento consumativo variará dependiendo de la estructura de cada tipo; así en los delitos instantáneos la consumación se obtiene en cuanto se colman los extremos de la descripción legal, en tanto que en los permanentes “... el resultado se alcanza al ofenderse el bien jurídico... pero el estadio consumativo se prolonga en el tiempo mientras dure la situación de ofensa al bien jurídico”¹⁶⁴; únicas dos formas de aparición del delito contempladas en el Código Penal del Estado de Coahuila, previstas en los artículos 53 y 54.

4) AGOTAMIENTO

Si bien es cierto jurídicamente carece de importancia que el activo efectivamente obtenga algún provecho del evento criminal, también lo es que desde la óptica del delincuente el último estadio del *iter criminis* sobreviene una vez satisfechas las expectativas por él proyectadas; fase, que la doctrina denomina agotamiento y que según CARRARA tiene lugar cuando “... el delito

¹⁶² LISZT, Franz Von; *Tratado de Derecho Penal, Tomo III*; Ob. cit.; p. 2.

¹⁶³ JIMENEZ DE ASUA, Luis; Ob. cit.; p. 967.

¹⁶⁴ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y otros; Ob. cit.; p. 602.

*haya producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y a los cuales tendía el agente*¹⁶⁵.

En la medida que el fin póstumo del sujeto está más allá de la estructura típica, en el ámbito del Derecho positivo, el agotamiento ha sido relegado por irrelevante; sin embargo, algunas veces el legislador anticipa este “plus” posterior a la consumación, incluyéndolo en los tipos penales a través de elementos subjetivos específicos “... cuando éstos consisten en la tendencia o propósito último del agente”¹⁶⁶.

¹⁶⁵ CARRARA, Francesco; *Programa... Volumen 1*; Ob. cit.; p. 58.

¹⁶⁶ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Candido; Ob. cit.; p. 415.

CAPITULO TERCERO

LA LLAMADA "FIGURA TIPICA QUE SE EQUIPARA A LA TENTATIVA"

(EL MINIMO DE ILICITUD PENAL)

I. ANALISIS DOGMATICO

El artículo 39 del Código Penal del Estado de Coahuila, dispone:

"Se equipara a la figura típica en grado de tentativa y se aplicará la penalidad del artículo anterior (desde un tercio del mínimo, hasta la mitad del máximo de prisión y multa del delito que se trató de consumar...):

Cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza con una conducta unívoca de ejecución; siempre y cuando el bien jurídico se encuentre en condiciones de que se le lesione, pero el delito no se consuma por error en la idoneidad de los medios empleados; o porque el bien jurídico u objeto, existente, pudo estar en el lugar y la ocasión que con relación a aquél motivan la conducta.

No se configuran las figuras típicas penales del párrafo anterior en los casos siguientes: 1) Cuando el error en la idoneidad del medio se debe a superstición o motivo similar. 2) Cuando el error se provoque a propósito por otro; salvo que lo induzca después de iniciarse la ejecución, para impedir la consumación o detener al agente; en cuyo caso, al inductor y a quienes intervengan con cualesquiera de esos fines, no se les impondrá pena".

De la lectura del segundo y tercer párrafo del citado ordinal, se aprecia que los supuestos punibles que contempla la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa" se circunscriben a los casos en que habiéndose desencadenado un curso causal indudablemente dirigido contra un bien jurídico tutelado existente, la falta de consumación ocurre por una deficiencia intrínseca en los instrumentos elegidos para perpetrar el ilícito o bien a consecuencia de su aberrante manejo; también por el yerro del autor respecto de circunstancias espacio-ocasionales inherentes al objeto material o jurídico del delito; así como con motivo del error inducido conscientemente por un

tercero, después de iniciada la ejecución, para impedir el resultado delictivo o para detener al agente.

En la exposición de motivos de la ley sustantiva penal que nos ocupa, se dice que *"... (en) estos casos debe reconocerse que el peligro al bien jurídico no es concreto (como sucede en la tentativa idónea)... sino potencial. Aunque de todas suertes, tal peligro debió existir"*.

Al respecto, ROCCO sostiene que el peligro potencial (al que también denomina abstracto o eventual) *"... más que un peligro es la posibilidad o probabilidad de un peligro (futuro)... es el peligro de un peligro..."*¹⁶⁷; en tanto que ANTOLISEI limita el concepto de peligro eventual al de *"... la probabilidad de un resultado antijurídico... (por considerar que).. la idea de posibilidad es más amplia que la de probabilidad, pues comprende también lo improbable, un fenómeno es posible cuando ninguna ley natural lo hace inconcebible y por tanto, es posible también el efecto raro y hasta rarísimo, al paso que probable es el efecto que suele ocurrir, o sea, el efecto que se produce en la generalidad de los casos"*¹⁶⁸. En tal contexto, el peligro potencial *"... es el que verosímilmente puede ocurrir"*¹⁶⁹, el que es lógico que suceda aunque no acaezca.

En este orden de ideas, el peligro potencial importa una virtualidad lesiva, dado que *"... con leves variaciones de circunstancias, el intento pudo ser apto para consumir el delito"*¹⁷⁰, por lo que dicha noción denota entonces el mínimo suficiente de ilicitud penalmente relevante; bajo esta tesitura, resulta aplicable a la legislación punitiva coahuilense, la opinión de BACIGALUPO en

¹⁶⁷ ROCCO, Arturo; *El Objeto del delito y la tutela jurídica penal*; Trd. Jerónimo Seminara; Edit. B de F; Argentina, 2001; pp. 323-324.

¹⁶⁸ ANTOLISEI, Francesco; *Ob. cit.*; pp. 162-163.

¹⁶⁹ PALACIOS VARGAS, J. Ramón; *Ob. cit.*; p. 42.

¹⁷⁰ NOVOA MONREAL, Eduardo; *Ob. cit.*; p. 148.

el sentido de que "... *El máximo disvalor del resultado lo da la consumación (el daño al bien jurídico); el intermedio, la tentativa idónea (peligro concreto); el menor, la tentativa inidónea (peligro potencial)*¹⁷¹, en nuestro caso la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa".

Por otra parte, sostiene CARRARA que la inidoneidad de los actos destruye el delito frustrado (tentativa acabada), en virtud de que si bien es cierto el agente agotó toda la serie de fases que constituían la acción proyectada por él y ejecutó así el último acto que en su erróneo concepto debía realizar por completo la consumación, también lo es que el último acto consumativo de su actuar es imaginario, pues "... *en la realidad de las cosas no lo podía (llevar a cabo), por la perentoria razón de que no podía consumir el (delito)... La justicia penal no castiga ni las fantasías ni los deseos, sino los actos externos que fueron causa de daño o de peligro verdadero y efectivo*¹⁷²; por consiguiente, para el citado tratadista "... *la insuficiencia de los medios... se opone de modo absoluto y constante a la noción del delito frustrado*¹⁷³.

En este sentido, toda vez que la redacción actual del artículo 39 en estudio, no contempla como supuesto que "... *la resolución de cometer un delito se manifieste por la exteriorización... total de una acción unívoca de ejecución...*" (como sí lo hacía el ordinal 26, homólogo del que nos ocupa, antes de la reforma de 1999), se estima que la referida postura carrariana comulga con la legislación vigente; de tal guisa, en nuestra opinión, las hipótesis punibles de la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa", se limitan a tentativas inacabadas.

¹⁷¹ Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique; *Ob. cit.*; p. 296.

¹⁷² Cfr. CARRARA, Francesco; *Programa... Volumen 1*; *Ob. cit.*; pp. 274-275.

¹⁷³ CARRARA, Francesco; *Opúsculos... Volumen I*; *Ob. cit.*; p. 308.

A) SUPUESTOS PUNIBLES

En los párrafos segundo y tercero de la descripción legal materia de análisis, se regulan los elementos constitutivos que integran la construcción dogmática que nos ocupa, unos acumulativos y otros alternativos; dentro de los primeros se encuentran (1) la resolución de cometer un delito, (2) el principio de ejecución, (3) la falta de consumación y (4) la existencia del bien jurídico; mientras que entre los mencionados en segundo término está (1) la inidoneidad en los medios, (2) la ausencia eventual del bien jurídico o del objeto material del delito y (3) el error inducido a propósito por un tercero, después de iniciarse la ejecución, para impedir la consumación o detener al agente; mismos, que a continuación en lo particular se examinan, a efecto de precisar su contenido y los límites a que deben sujetarse.

1) COMPONENTES ACUMULATIVOS

Al igual que la tentativa hábil, la llamada “figura típica que se equipara a la tentativa” requiere para su integración un actuar doloso, así como que el delito no se consume (elementos respecto de los cuales, no se profundizará más, en órbice de comentarios reiterativos, en virtud de que la explicación respectiva ya fue expuesta en el capítulo precedente).

En relación al principio de ejecución, la letra de la ley se muestra incierta, en virtud de que en momento alguno hace referencia al peligro potencial, que en estos casos, debe sufrir el bien jurídico penalmente tutelado (como sí se hace notar en la exposición de motivos), siendo que dicho concepto constituye un requisito indispensable para colmar los extremos de la antijuridicidad, dado que tanto disvalor de acción como de resultado sustentan su contenido; en tal contexto, atendiendo a la *voluntas legislatoris*, la ejecución

implica además de un comportamiento necesariamente encaminado al delito de que se trate (univocidad), un mínimo de afectación al interés materia de protección (peligro potencial).

Así mismo, exige el numeral en estudio, que "... *el bien jurídico se encuentre en condiciones de que se le lesione...*"; locución, totalmente congruente con el principio *nullum crimen sine lege* "... *en su expresión más certera de que no hay delito sin tipicidad*¹⁷⁴, pues siendo el interés protegido un elemento esencial del tipo, su inexistencia constituye un obstáculo legal que impide la producción del ilícito emprendido.

En esta tesitura, sin objeto jurídico susceptible de ofensa, el Derecho en momento alguno corre riesgo de ser afectado, ya que el atentado *a priori* está destinado al fracaso, dado que en tal supuesto "... *se comienzan acciones atípicas*¹⁷⁵; en mérito de lo anterior, conductas así dirigidas "... *deben considerarse impunes, tanto por ausencia de peligro para los bienes jurídicos tutelados, como por imperativo del principio de tipicidad*¹⁷⁶, pues lo contrario sería integrar analógicamente la ley penal, equivaldría a "... *(transportar) la punición al pensamiento, (sepultar) uno de los elementos del tipo accesorio y (formar) un juicio de tipicidad, cuando debiera ser de atipicidad*¹⁷⁷.

Ejemplos bajo tales condiciones, de forma enunciativa más no limitativa, pueden mencionarse los siguientes: la práctica de maniobras abortivas sobre mujer no embarazada; el propósito de privar de la vida a quien horas antes murió a consecuencia de un infarto; intentar contraer nupcias por segunda ocasión, ignorando que se es viudo; el caso del sobrino que pretende sustraer

¹⁷⁴ JIMENEZ DE ASUA, Luis; *Ob. cit.*; p. 780.

¹⁷⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Tratado...*; *Ob. cit.*; p. 471.

¹⁷⁶ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Candido; *Ob. cit.*; p. 417.

¹⁷⁷ PALACIOS VARGAS, J. Ramón; *Ob. cit.*; p. 155.

valores de la morada de su tío, desconociendo que éste ha fallecido y que por testamento es el único heredero legítimo del difunto; cuando con el afán de extorsionar a una persona se le amenaza con revelar sus amoríos extramaritales, pero resulta que al conminado no le importa, porque no hay tal secreto, pues todo el mundo lo sabe, inclusive su propia mujer que lo tolera; en la corrupción de menores, si éste está ya prostituido; el caso del ciego que con ánimo incestuoso, yace con una persona a la que erróneamente toma por su hermana; al igual, que el intento de estrangular al hijo que resulta ha nacido muerto.

2) COMPONENTES ALTERNATIVOS

Las hipótesis normativas que ahora nos ocupan, suponen que la empresa criminal marcha “... sobre leyes causales válidas¹⁷⁸”; amén, de que el resultado no se produzca porque el autor incurra en un error con motivo de la idoneidad del medio, del objeto o bien respecto del curso causal desencadenado.

No obstante este defecto en la causalidad, la verdad es que en estos casos se percibe un cierto riesgo para el bien jurídico, en razón de que con ligeras modificaciones fácticas en la ejecución, la consumación del delito sería realizable; en tal contexto, si bien el curso causal de inicio revela una falla que el agente ignora, tampoco puede negarse que el interés protegido ha sido puesto potencialmente en peligro, en virtud de que no ha sido absolutamente improbable la perpetración del ilícito, dado que conforme a lo que ordinariamente ocurre era previsible que el suceso sobreviniera.

¹⁷⁸ STRUENSEE, Eberhard; *Dolo, tentativa y delito putativo*; Trd. Marcelo A. Sancinetti; Edit. Hammurabi; Buenos Aires, 1992; p. 76.

a) Ahora bien, para el análisis del "error en la idoneidad de los medios empleados", es menester contar con un mínimo de reglas para demarcar su ámbito de aplicación.

Sobre el particular, cabe señalar que la cobertura legal del artículo 39 en estudio, restringe el citado elemento, a los instrumentos de que se vale el agente para cometer el delito; medios, sobre los que habrá de recaer una valoración respecto de su potencialidad causal, por ello de lo que se trata es de establecer un "... un juicio... de (probabilidad) de causación"¹⁷⁹, no así de efectuar un pronunciamiento sobre una relación de causalidad, lo cual resultaría absurdo, toda vez que ésta en ninguna tentativa existe, al no haberse producido el resultado.

En este orden de ideas, para establecer ese grado de probabilidad de peligro habrá de enjuiciarse la aptitud del medio elegido por el autor para la consecución del hecho típico desde una perspectiva *ex ante*, colocándonos para ello, en el momento mismo en que se verifica el evento, a efecto de considerar el disvalor de acción, esto es "... la voluntad contraria a (Derecho) manifestada externamente"¹⁸⁰; sin embargo, dada la fundamentación dualista de lo injusto en la legislación penal coahuilense, este punto de vista deberá ser complementado con aspectos constatables *ex post*, o sea descubiertos *a posteriori*, pues sólo de esta forma es posible determinar "... que hay tentativas (peligrosas) que alcanzan un resultado disvalioso, y otras que no"¹⁸¹, como lo sostiene SOLA RECHE.

Conforme a estos lineamientos, para determinar si el medio posee o no capacidad para poner al menos potencialmente en peligro el interés jurídico

¹⁷⁹ Cfr. CAVALLERO, Ricardo Juan; *El delito imposible*; Edit. Universidad; Buenos Aires, 1983; p. 136.

¹⁸⁰ MORENO-TORRES HERRERA, María Rosa; *Tentativa de delito y delito irreal*; Edit. Tirant lo Blanch; Valencia, 1999; p. 54.

¹⁸¹ SOLA RECHE, Esteban; *La llamada "tentativa inidónea" de delito*; Edit. Comares; Granada, 1996; p. 177.

protegido por el Derecho, el juez se remontará hipotéticamente a la época en que sucedieron los hechos y situándose en la posición de un observador omnisciente, con base en el conocimiento de todas las circunstancias dadas (previas y concomitantes), decidirá sobre la nula o mínima eficacia lesiva del instrumento utilizado; en el primer supuesto el evento será penalmente irrelevante, en tanto que en el segundo al ser racionalmente posible la obtención del resultado típico, por haberse creado un riesgo jurídicamente desaprobado, dará lugar a la conminación.

En tal contexto, bajo la contemplación propuesta, siempre que el juzgador califique el medio empleado como potencialmente adecuado para producir el resultado querido, es porque ha percibido algún peligro, un cierto riesgo para el interés penalmente tutelado; situación de peligro, que se reitera *"... se identifica con la probabilidad de lesión del bien jurídico protegido (la cual se pronostica)... a partir de todos los datos presentes en ese momento, incluyendo aquellos que no estén al alcance del espectador objetivo... es decir... hasta introducir en él todos los elementos que configuran la situación"*¹⁸².

Con apoyo en el referido diagnóstico, al importar el peligro calculado sobre el medio empleado cierta expectativa de éxito, quedarían comprendidos casos tales como: suministrar una dosis de veneno, normalmente mortal, a un individuo mitridatizado¹⁸³; administrar al pasivo una sustancia tóxica en cantidad demasiado exigua; utilizar un tósigo que al mezclarse con otras

¹⁸² ARROYO ZAPATERO, Luis y otros; *Ob. cit.*; p. 282.

¹⁸³ JIMENEZ DE ASUA (*Ob. cit.*; pp. 691-692) sobre el particular explica que *"Hay casos en que se ha creado... inmunidad. Se dice que el rey Mitridates, temeroso de que sus enemigos le envenenaran dentro de su propio palacio, halló el medio de evitarlo ingiriendo veneno, progresivamente aumentando la cantidad, a fin de que su cuerpo fuera inmune el día en que se le administrara una ponzoña capaz de matar al que no hubiera tomado esas precauciones. Recuérdese también el viejo parálitico de la novela de Alejandro Dumas, 'El Conde de Montecristo', que era tratado de su enfermedad con dosis de arsénico, y cuando se le quiso envenenar con esa sustancia, mezclada en la limonada que bebía, lo único que experimento fue cierta diarrea, en su caso inofensiva"*.

sustancias pierde sus efectos letales¹⁸⁴; disparar contra la víctima un arma de fuego debidamente abastecida y en aptitud operativa, a una distancia que rebasa en algo su alcance máximo aproximado; disparar contra el enemigo situado a una distancia considerable, pero dentro del rango promedio, siendo que el arma tiene desviado el ángulo de tiro.

La serie de ejemplos podría extenderse, pero estimo ellos bastan para ilustrar el punto; sin embargo, en lo personal considero particularmente complejo de valoración, el supuesto en que el agente confunde el medio idóneo elegido para perpetrar un homicidio (cianuro de potasio) con una sustancia inocua, como podría ser la sal de cocina.

En este sentido, CARRARA sostiene que *"... la inidoneidad de un acto no destruye la idoneidad de los actos precedentes. Así, si después de una serie de actos dirigidos a fin un criminoso y capaces de alcanzarlo, se ejecuta otro acto totalmente inidóneo y hasta destructor de la idoneidad de los primeros, cuando esa serie de actos idóneos precedentes constituya una tentativa punible, el último acto inidóneo no hace desaparecer la tentativa anteriormente realizada. El error que embaucó el entendimiento del agente y lo llevó a realizar el acto inidóneo, suponiéndolo idóneo, representa el caso fortuito, que impidió el resultado siniestro. Esto impidió el delito consumado, pero no destruyó la tentativa ya realizada, ni anuló la imputación en que se había incurrido, tanto porque... lo hecho no puede considerarse no hecho, como porque esto fue un proceso ulterior de la voluntad que perseveraba en el crimen"*¹⁸⁵.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 785. En este sentido, resulta ilustrativo *"... el caso de Yusupoff y Rasputín. Aquel príncipe -muerto el 27 de septiembre de 1967- deseoso de librar a la Corte rusa del lúbrico monje, le invitó a su casa, el 20 de diciembre de 1916, y (llenó) su mesa con pasteles y dulces achocolatados de que Rasputín gustaba sobremanera, poniendo en ellos cianuro. Ignoraba Yusupoff que el azúcar y el chocolate son antídotos eficacísimos de ese veneno, por lo cual el monje no moría y hubo que ultimarle a balazos..."*.

¹⁸⁵ CARRARA, Francesco; *Opúsculos... Volumen I*; Ob. cit.; pp. 309-310.

En virtud de que la fórmula de que “... la inidoneidad subsiguiente no modifica los actos anteriores”¹⁸⁶ supone que en un principio el medio elegido existente era adecuado para producir el hecho típico, se infiere que “... la falta de posibilidad de producción del resultado (no) es absoluta”¹⁸⁷; en consecuencia, tomando en consideración que el juicio de peligro expresa un cálculo de probabilidad de que el delito se consume, en la especie se advierte la presencia de ese nivel de peligro potencial que reclama la llamada “figura típica que se equipara a la tentativa”, dado que el grado de previsibilidad no es igual a cero, razón por la cual el evento habrá de calificarse de penalmente relevante.

b) Diversa hipótesis punible, prevista en el numeral en análisis, es la que la doctrina denomina falta ocasional o eventual no presencia del objeto (ya sea material o jurídico), que tiene lugar cuando éste existiendo “... no se encuentra donde cree hallarlo el delincuente”¹⁸⁸; por ende, aquí la no producción del resultado se debe a una falta de previsión del agente, “... (a) la precipitación con que el malvado (siempre tenaz en su propósito criminal) realizó el acto consumativo”¹⁸⁹, lo que denota que el emprendimiento posea peligrosidad suficiente para consumir el delito.

En tal contexto, si bien en estos casos el objeto se localiza en un lugar diferente a donde lo busca el autor también lo es que “... la violación del derecho era posible”¹⁹⁰, en razón de que cualquiera (con sentido crítico) advertirá que “... se ha creado por la conducta del sujeto activo una situación

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 311.

¹⁸⁷ FARRE TREPAT, Elena; *Ob. cit.*; pp. 400-401.

¹⁸⁸ GARRIDO MONTT, Mario; *Etapas...*; *Ob. cit.*; p. 154.

¹⁸⁹ CARRARA, Francesco; *Opúsculos... Volumen I*; *Ob. cit.*; p. 316.

¹⁹⁰ CARRARA, Francesco; *Reminiscencias...*; *Ob. cit.*; p. 188.

*de peligro de palpable apreciación para el bien jurídico*¹⁹¹, en virtud de que un imprevisto es lo que impide la producción del resultado; bastando para calificar el hecho de típico, que el objeto existente durante algún momento del desarrollo del evento "haya podido estar presente", como se desprende de la parte final del segundo párrafo del numeral 39 en análisis.

Siguiendo tales lineamientos, caería dentro del supuesto en estudio, el caso del ladrón que introduce su mano en el cepillo de limosnas de la iglesia, sin que encuentre nada en él, por haber sido retirada la oblación depositada por los feligreses; asimismo, el del carterista que irrumpe en un bolsillo vacío, siendo que el numerario se encontraba en una bolsa interior del saco del pasivo; también, cuando fracturado el armario donde el agente sabe se oculta una caja de seguridad (con fuertes sumas de dinero), resulta que ésta (por precaución del dueño) fue escondida en el estudio de la misma vivienda; de igual forma, el del sicario que con el propósito de dar muerte a un "sujeto incomodo", habiéndose asegurado previamente que éste dormía en su habitación, entra con sigilo a la misma (en medio de la oscuridad) y descarga una ráfaga de ametralladora sobre un bulto de almohadas (situadas bajo las mantas que cubren la cama) que simulan una figura humana y que por tal motivo confunde con la víctima, siendo el caso que el pasivo al despertarse (momentos antes del atentado) observó desde la ventana de su recámara al agente (que sabía lo quería asesinar), por lo que se encerró en el cuarto de baño contiguo a su recámara.

c) Del enlace armónico de los párrafos segundo y tercero del artículo 39 del Código Penal del Estado de Coahuila, diversa hipótesis alternativa se integra con motivo del "*... error (provocado) a propósito por otro... después de iniciarse la ejecución, para impedir la consumación o detener al agente; en*

¹⁹¹ JIMENEZ HUERTA, Mariano; *Ob. cit.*; p. 377.

cuyo caso, al inductor y a quienes intervengan con cualesquiera de esos fines, no se les impondrá pena”.

El error que ahora nos ocupa, consiste en hacer creer al activo, ya iniciada la ejecución, que podrá consumir el delito; en tal contexto, a diferencia del agente provocador que se caracteriza por ser el origen de la decisión delictiva, nuestro tercero engaña al autor de antemano resuelto; diversa distinción consiste en que mientras el agente provocador (debido a los resguardos predispuestos para evitar la consumación) controla el riesgo creado, quien deliberadamente propicia el error, puesta en marcha la ejecución, sólo neutraliza el peligro; sin embargo, ambos inductores coinciden en el interés motor último de sus respectivas provocaciones, esto es, la no producción del resultado o apresar al probable responsable sorprendido en flagrancia.

En estos casos si bien el error provocado a propósito por otro, se traduce en un dispositivo tendiente a la protección del bien jurídico, toda vez que tales medidas precautorias no son infranqueables resulta que la consumación no es de realización imposible; tan es así, que es gracias a la trampa tendida, que el autor obtiene un desenlace diverso al que él esperaba, lo que denota el desencadenamiento de un curso causal potencialmente peligroso.

Por otra parte, cabe destacar que no existe acuerdo en la doctrina en cuanto al grado de afectación que, en estos casos, sufre el interés tutelado por el Derecho, esto es, en determinar si el emprendimiento queda en tentativa o bien se trata de un delito consumado. La primera postura sostiene que esta hipótesis supone “... (un) simulacro de consumación (que) nada tiene que ver con la real consumación, se trata de una mera apariencia¹⁹², en tanto que la segunda considera que las medidas implementadas en todo caso

¹⁹² CAVALLERO, Ricardo Juan; *Ob. cit.*; p. 175.

"... (impedirán) el agotamiento del delito pero no su consumación que se realiza ya al integrarse los elementos del tipo respectivo"¹⁹³.

A nuestro entender, la codificación coahuilense desde el momento en que regula este supuesto en el apartado de la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa" desecha la opción mencionada en última instancia, aproximándose a la teoría de la consumación simulada; empero, dado que para esta posición doctrinal el activo incurriría en una tentativa idónea de delito (por considerar que "el error provocado a propósito por otro después de iniciada la ejecución" representa "la causa ajena a la voluntad del agente que impide la concreción de la empresa") tal criterio resulta también incompatible con la sistemática penal en estudio, que desconoce la precisada identificación, al contemplar expresamente este caso, en una categoría dogmática diversa a la de la tentativa idónea.

En mérito de lo anterior, ninguna de las citadas corrientes de pensamiento sirve de modelo para justificar el tratamiento de la hipótesis que nos ocupa, motivo por el cual es menester recurrir a la esencia de la descripción legal en análisis, es decir, a la noción de "peligro potencial"; trasladada la interrogante a este predio, la razón de no calificar como delito consumado un evento cuya expectativa de éxito fue severamente disminuida a consecuencia de la implementación de una cadena de resguardo, deriva de la falta de afectación efectiva a un bien jurídico, en tanto que la exclusión de este supuesto de la tentativa idónea es consecuencia de que al neutralizarse los efectos de un curso causal apto para alcanzar el resultado, el peligro real generado deja de serlo, transformándose en potencial.

Dispone la hipótesis normativa en análisis, que los fines que persigue quien provoca el error deben ser *"... impedir la consumación o detener al*

¹⁹³ VILLALOBOS, Ignacio; *Ob. cit.*; p. 493.

agente...”; propósitos, que pueden llevarse a cabo tanto por co-intervinientes arrepentidos de la empresa criminal (a los que de conformidad con la parte final del supuesto que nos ocupa “no se les impondrá pena”), como por terceros ajenos a la comisión del ilícito (incluyendo a la autoridad).

En este sentido, cabe criticar la impunidad que obtiene el co-interviniente en estos casos, ya que al no exigir la ley se cumplan tales fines, aún consumándose el delito o sustrayéndose el activo de la acción de la justicia, no deberá imponerse pena alguna; tratamiento, que va más allá de las reglas rectoras del arrepentimiento, que condicionan la operabilidad de dicha excusa absolutoria, a que el delito no se consume.

Como ejemplo clásico se encuentra el del sujeto que exige la entrega de ciertas sumas de dinero, a un grupo de comerciantes de un mercado sobre ruedas, instalados en lo que él llama su territorio, a cambio de brindarles “seguridad y protección” contra actos bandálicos que él mismo lleva a cabo; siendo el caso, que ante la negativa de uno de ellos de pagar la cuota respectiva, es objeto de una paliza y advertido de que cuenta con algunas horas para cubrir el adeudo, fijándose el domicilio del activo como lugar para el finiquito. Ante dicha situación, el pasivo denuncia los hechos aludidos, determinando el agente investigador del ministerio público montar un operativo consistente en marcaje de billetes (con propósitos probatorios) y hacer acompañar a la víctima por un policía ministerial, quien se ostentará como primo de ésta, a efecto de detener al extorsionador al momento en que éste reciba el numerario solicitado, lo cual ocurre tal y como fue planificado.

B) CASOS DE EXCEPCION

Conforme al último párrafo del artículo 39 del Código Penal de Coahuila, no siempre que externamente se manifiesta la voluntad de cometer un delito

es necesario imponer pena; exclusión, que se actualiza cuando desde un principio el proceso causal, por ley natural, se muestra absolutamente inadecuado para producir lesión alguna, como lo demuestra el análisis de las diversas hipótesis contenidas en el párrafo que nos ocupa y que comprenden los supuestos de:

1) TENTATIVA SUPERSTICIOSA E IRREAL

Hay consenso doctrinal en dejar extramuros del Derecho Penal el empleo de fuerzas místicas sobrenaturales tendientes a la perpetración de un delito (como lo son las prácticas de hechicería o brujería), en razón de que la utilización de dichos métodos mágicos *"... al no estar (fundamentados) en el conocimiento científico y en la experiencia de la vida, no pueden ser (reconocidos) como fuente de efectos reales... (por lo que) caen completamente fuera del ámbito de las manifestaciones causales"*¹⁹⁴; por ende *"... el Estado que diera importancia a tales sortilegios, más haría por la defensa social distribuyendo talismanes y amuletos que imponiendo sanciones"*¹⁹⁵.

Por lo tanto, en la medida en que el autor rebasa el límite de la realidad al pretender valerse de una *"... fuerza (que) no tiene virtualidad causal, por 'estar' al margen del mundo físico"*¹⁹⁶, no existe racionalmente probabilidad alguna de peligro verificable.

Ahora bien, partiendo de que la impunidad del caso en estudio deriva de la ausencia de riesgo jurídico¹⁹⁷, también quedan incluidos en la expresión

¹⁹⁴ STRUENSEE, Eberhard; *Ob. cit.*; pp. 84-85.

¹⁹⁵ VILLALOBOS, Ignacio; *Ob. cit.*; p. 466.

¹⁹⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Tratado...*; *Ob. cit.*; p. 478.

¹⁹⁷ Cabe destacar que de conformidad a la exposición de motivos origen del Código Penal de Coahuila de 1999, hay atipicidad por ausencia de riesgo jurídico (hipótesis prevista en la fracción III del artículo 42 del citado ordenamiento legal) en el caso *"... de hacer conjuros para lesionar a otro..."*.

"motivos similares" (contenida en la hipótesis que nos ocupa) por ser idéntica la causa de irrelevancia jurídica, todos aquellos supuestos en los que de acuerdo a un diagnóstico serio de probabilidad es imposible la consumación; modalidad, que en la teoría se conoce como "tentativa irreal".

Ambas figuras si bien tienen por común denominador que invariablemente no entrañan el más mínimo peligro, su rasgo distintivo radica en la naturaleza de los medios empleados, dado que mientras en la tentativa supersticiosa el agente hace uso de influencias suprasensibles *"...absolutamente inexistentes conforme al conocimiento científico... (en la otra)... el autor supone erróneamente fuerzas reales y con su ayuda quiere realizar el tipo"*¹⁹⁸.

En esta categoría no punible, incide el sujeto que conoce la inocua eficacia lesiva de los medios utilizados, en virtud de que quien así obra evidentemente *"... carece del propósito de cometer un delito"*¹⁹⁹, como ocurre cuando se pretende envenenar con azúcar a sabiendas de que lo es y consciente de que el pasivo no es diabético o tratándose del violador que teniendo pleno conocimiento de su impotencia emprende su ataque. CARRARA sobre el particular apunta que *"... (cuando) alguno emplea un medio que sabe que es ineficaz para dar muerte, o es preciso suponer que ese hombre está loco, o es absolutamente necesario sostener que no quería matar. Como el conocimiento de la inidoneidad del medio elimina, por necesidad lógica, la voluntad de alcanzar el fin, síguese de ello que en tal hipótesis la tentativa desaparece por faltar la intención"*²⁰⁰.

¹⁹⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Tratado...*; Ob. cit.; p. 478.

¹⁹⁹ SOLER, Sebastián; Ob. cit.; p. 258.

²⁰⁰ CARRARA, Francesco; *Opúsculos...*; Ob. cit.; p. 308.

Diverso caso de tentativa irreal, se presenta cuando el agente actúa con grosera incompreensión; supuesto, en que *"... el autor calcula los procesos causales -localizados acertadamente en el ámbito terrenal- racionalmente, pero parte de una base que testimonia burdas laguna de saber*²⁰¹. Se tratan de empresas, condenadas de inicio al fracaso, a consecuencia *"... de un desconocimiento profundo de las relaciones causales"*²⁰².

Siendo de antemano completamente incapaz el medio empleado para obtener el resultado, jamás será expuesto a peligro el bien jurídico tutelado; en tal contexto, dado que la impotencia precisada nunca comportará riesgo, dicha circunstancia se traduce en una ausencia de actos ejecutivos, razón que se estima suficiente para negar relevancia penal al evento.

En la literatura jurídica alemana, un clásico ejemplo de crasa torpeza, lo constituye el famoso caso de la cocinera de Praga, quien *"... deseando desembarazarse de la doncella de la casa, en que ambas prestaban sus servicios, que era su rival en amores, colocó debajo de la cama de aquélla (unos granitos de pólvora)... que, al (encenderlos)... produjo una pequeña explosión, sin que la doncella sufriera daño alguno, con gran desencanto de la cocinera, que esperaba verla (volar) por los aires en pedazos"*²⁰³; de igual forma, caería en esta categoría la tentativa de aborto, emprendida por un curandero, mediante el suministro de comprimidos de valeriana.

Del análisis de los supuestos materia de este apartado, se desprende que por más intenso que sea el disvalor de acción si se acompaña de la utilización de medios privados de potencialidad causal, el emprendimiento carecerá de significado penal, por falta de disvalor de resultado; por tal

²⁰¹ JAKOBS, Günther; *Ob. cit.*; p. 894.

²⁰² MORENO-TORRES HERRERA, María Rosa; *Ob. cit.*; p. 302.

²⁰³ JIMENEZ DE ASUA, Luis; *Ob. cit.*; p. 709.

motivo "... (la) conducta del sujeto que intenta a través de acciones sólo subjetivamente adecuadas producir un resultado desvalorado por el Derecho podrá parecerse, tal vez, moralmente criticable, pero en ningún caso antijurídica²⁰⁴.

2) ERROR PROVOCADO A PROPOSITO POR OTRO

A nuestro entender, en la sistemática penal coahuilense la impunidad de aquellos casos en que por obra ajena conciente es substituido el medio o el objeto idóneo elegido por otro inadecuado, se fundamenta tanto en que fracturado deliberadamente (por un tercero) un eslabón esencial de la cadena causal, la consumación del delito se vuelve con plena seguridad imposible (por haber sido nulificada la eficacia causal del medio de que pretendía valerse el autor para perpetrar el ilícito) como por presentarse aquél en la etapa preparatoria del delito, momento en que la empresa no está prohibida; deducción, que se obtiene por exclusión, dado que sólo el error inducido por otro *después de iniciarse la ejecución* se califica de punible.

En este orden de ideas, dado que al valorar el acontecimiento típico "... hay que atender a la verdad, no a la opinión del agente²⁰⁵, es decir, lo que interesa es la causalidad real y no "... (la) superflua... estimativa del agente sobre el valor causal de su acción²⁰⁶, se estima que al arrebatare al autor el dominio causal del emprendimiento, sólo queda su creencia de estar ejecutando actos tendientes al resultado prohibido, residuo que de modo alguno importa peligro para ningún bien jurídico.

Dentro de esta categoría entra el supuesto del delincuente que habiendo cargado personalmente su arma de fuego (horas antes de los

²⁰⁴ MORENO-TORRES HERRERA, María Rosa; *Ob. cit.*; p. 376.

²⁰⁵ CARRARA, Francesco; *Reminiscencias...*; *Ob. cit.*; p. 187.

²⁰⁶ PALACIOS VARGAS, J. Ramón; *Ob. cit.*; p. 131.

hechos) al accionarla contra su enemigo, asombrado la encuentra desabastecida, en razón de que su esposa la descargó para evitar que el menor de sus hijos provocara un accidente; asimismo, el del sujeto que pretendiendo envenenar a su pareja, acude a un establecimiento solicitando cianuro al despachador, pero éste estando al tanto de las tendencias suicidas de aquél, en un envase etiquetado como la sustancia tóxica precisada, le entrega un complemento vitamínico, razón por la cual la presunta víctima lejos de presentar algún padecimiento, fortalece su salud.

C) CASO PRACTICO

Este apartado será dedicado a resolver, con apoyo en el esquema teórico previamente desarrollado, una supuesta consignación por la comisión de la FIGURA TIPICA QUE SE EQUIPARA A LA TENTATIVA DE HOMICIDIO; ejercicio, que tiene por objeto destacar las consecuencias prácticas derivadas del sustento doctrinal otorgado (en esta investigación) a los elementos constitutivos que integran la institución materia de nuestro estudio, partiéndose para tales efectos de la siguiente imputación ministerial:

"... en fecha 1º de enero del año 2004, siendo aproximadamente las 3:00 horas, el hoy indiciado JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (a) "EL POCHO", actuando por sí, de manera dolosa, conociendo la ilicitud de su comportamiento y queriendo el resultado, al encontrarse a las afueras del centro de diversión conocido como "KUMBALA" "Compañía Operadora de Espectáculos S.A. de C.V.", localizado en Avenida Venustiano Carranza número 1234, Colonia Virreyes Residencial, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, se dirigió directamente hacia el ofendido MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ, y al estar frente a él, sacó de entre sus ropas una pistola calibre .22 L.R. marca Sterling Arms, matrícula E47172, y cortando cartucho se la colocó en la sien del lado izquierdo al tiempo que le decía "TE VOY A MATAR" presionando el gatillo de la citada arma de fuego sin que se produjera disparo alguno, acercándose en ese momento una patrulla de Policía y Transito Municipal a cargo de los elementos DIMAS DE LEON y PEDRO ALVARADO DE ALBA, de tal manera que al momento en que el hoy indiciado volteó hacia los policías,

el ofendido MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ, aprovechó y con el brazo izquierdo le dio un golpe al probable responsable en el brazo derecho, es decir, en donde sostenía la pistola, momento en que el policía DIMAS DE LEON, aprovechó para sujetarlo del brazo derecho y forcejearon cayendo ambos al piso, de esta manera el arma calibre .22 cae al suelo, informando el policía DIMAS DE LEON que debido al golpe del arma con el piso es que se desarmó; de esta forma, en el caso de que el pasivo hubiera sido lesionado por proyectil de arma de fuego evidentemente habría perdido la vida, puesto que se le apuntó al cerebro, que es un órgano vital ubicado en la cavidad craneana...”

Tales hechos sostiene la Representación Social, colman los extremos del artículo 329 (comete homicidio quien mata a otro) en vinculación con el ordinal 39 (cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza con una conducta unívoca de ejecución; siempre y cuando el bien jurídico se encuentre en condiciones de que se le lesione, pero el delito no se consuma por error en la idoneidad de los medios empleados), administrados con los taxativos 13 (acción), 20 fracción I (hipótesis: de realizarlo por sí), 24 (dolo), 25 (hipótesis: de conocer y decidir) y 53 (delito instantáneo).

Para determinar si se acredita o no el cuerpo del delito de la FIGURA TIPICA QUE SE EQUIPARA A LA TENTATIVA DE HOMICIDIO, se cuenta con el siguiente elenco probatorio:

1) La declaración ministerial del ofendido MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ, quien ante la autoridad investigadora, manifestó:

“... que el día de hoy 1º de enero del 2004, siendo aproximadamente las 3:00 horas, el emitente se encontraba en compañía de su hermana CASTULA SLEHIMAN MARTINEZ en las afueras del antro “KUMBALA”, ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 1234, Colonia Virreyes Residencial de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, en ese momento salió del lugar una persona del sexo masculino, quien se dirigió directamente hacia el emitente y al estar frente a él, sacó de entre sus ropas una pistola tipo escuadra, ignorando el calibre, color plateada, y cortando cartucho se la colocó en la sien izquierda y le decía en inglés “te voy a

matar", lo cual entendí porque sé el 40 por ciento de ese idioma, accionando el agresor en ese instante la pistola que portaba pero sin que disparara, momento en se acercó una patrulla de Policía y Tránsito Municipal que pasaba por el lugar y sus tripulantes, al percatarse de los hechos, se detuvieron y descendieron de la patrulla; uno de ellos se dirigió hacia el agresor, al ver llegar a dicho policía el emitente aprovechó para golpear con el brazo izquierdo el brazo derecho del probable responsable en el que empuñaba la pistola, ya que el sujeto volteó hacia donde venía el policía, por lo que éste aprovechó para tomar el brazo derecho del sujeto para tratar de desarmarlo y al forcejear los dos cayeron al piso y la pistola cayó hacia la avenida, asegurando el arma otro de los policías, levantaron al sujeto y lo subió a la patrulla para presentarlo en esta oficina, posteriormente el dicente se enteró que el sujeto responde al nombre de JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (a) "EL POCHO" de origen mexicano pero radicado en San Antonio, Texas, Estados Unidos de América, a quien al tener a la vista en el interior de esta oficina lo identifica plenamente como el sujeto que le colocó una pistola en la sien izquierda, asimismo al tener a la vista en esta oficina reconoce plenamente la pistola como la que portaba JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (a) "EL POCHO" al momento de los hechos; que en cuanto a las lesiones que presenta JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (a) "EL POCHO" el emitente ignora quien se las haya ocasionado ya que no recuerda si ya estaba lesionado cuando se le acercó a él, por lo anterior en este acto presenta formal denuncia por el delito de HOMICIDIO en grado de tentativa..."

2) El atestado ministerial a cargo de la testigo CASTULA SLEHIMAN MARTINEZ, quien expuso:

"... que el día de hoy 1º de enero del año 2004, siendo aproximadamente las 3:00 horas, la declarante se encontraba en la puerta del "KUMBALA" que se localiza en Avenida Venustiano Carranza, número 1234, Colonia Virreyes Residencial esta ciudad de Saltillo, el cual es propiedad del abuelo de la emitente, que se encontraba en compañía de su hermano de nombre MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ, que ambos se encontraban despidiendo a un amigo mutuo el cual había acudido al antro, que en ese momento la declarante se percató de que se acerca un sujeto el cual ahora sabe responde al nombre de JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (a) "EL POCHO", mismo que vio en el interior del antro, que dicho sujeto se acercó al hermano de la declarante y le puso en la sien izquierda un arma al parecer de fuego, tipo escuadra, de color plateado, y le dijo algo que la declarante no entendió, sin saber en

qué idioma se lo dijo, percatándose que accionó el arma pero sin que saliera disparado ningún proyectil, dándose cuenta que en ese momento pasó por el lugar un patrulla de la policía preventiva, cuyos elementos descendieron de la misma, que en el mismo momento en que llegó la patrulla el hermano de la declarante le dio un golpe en el brazo al ahora presentado y uno de los elementos policiacos aseguró al probable responsable y en el forcejeo la pistola voló por los aires y cayó en el piso, misma que fue recogida en partes, que al tener a la vista en el interior de esta oficina una pistola tipo escuadra calibre .22, número de matrícula E47172, color plateado, la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma arma que el sujeto de nombre JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (a) "EL POCHO" apuntó a la sien izquierda de su hermano MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ..."

3) El depositado ministerial a cargo del policía remitente DIMAS DE LEON ALVIZO, quien expuso que:

"... que comparece de manera voluntaria a efecto de poner a disposición de esta representación social a JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO por la probable comisión del delito de homicidio en grado de tentativa calificado, portación de arma prohibida en grado consumado simple, lesiones en grado de consumado, cometido en agravio de MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ, manifestando que los hechos como el aseguramiento sucedieron de la siguiente forma: que me desempeñé como policía preventivo, contando con la placa número 738245 y que para el desempeño de mis funciones cuento con la patrulla número PT-109 en compañía de PEDRO ALVARADO DE ALBA con placa número 753790 y que el día de hoy 1º de enero del presente año y siendo aproximadamente las 3:00 horas, al circular sobre la Avenida Venustiano Carranza a la altura del número 1234 con circulación de norte a sur, lugar donde se ubica el antro denominado "KUMBALA", varias personas de diferentes sexos al notar la presencia de la patrulla solicitan nuestro apoyo y al percatarme que un sujeto del sexo masculino apuntaba a la altura de la sien del lado izquierdo a otro sujeto del mismo sexo, descendimos de la unidad mi pareja y yo, instantes en que el ahora denunciante quien también se percató de mi presencia y la de mi compañero, quien dijo llamarse MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ, aprovechó para darle un golpe en el brazo armado de su atacante, quien responde al nombre de JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (a) "EL POCHO", quien por efectos del golpe se tambalea, lo que aprovecho para sujetarle el brazo derecho armado resistiéndose el probable responsable, por lo que los dos caemos al suelo junto con el

arma, que con ayuda de mi pareja abordamos al ahora presentado a la patrulla y mi pareja localiza el arma, siendo una pistola tipo escuadra, calibre .22, marca Sterling, Stainless, con matrícula E471721, de fabricación Loockport. NY, color gris plata, la cual se encontró en dos partes y con dos cartuchos útiles al parecer calibre .22, deseando dejar asentado que seguramente debido al golpe que se dio el arma al caer al piso es que se desarmó, por lo que a petición del ahora denunciante MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ y por órdenes superiores, es que trasladamos al ahora responsable JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (a) "EL POCHO" a esta oficina investigadora y entregan dos partes de una pistola tipo escuadra, calibre .22 y dos cartuchos útiles... ratificando en este acto su nota de remisión para los efectos legales conducentes".

4) La declaración ministerial a cargo del policía remitente PEDRO ALVARADO DE ALBA, quien manifestó:

"... que comparece de manera voluntaria a efecto de poner a disposición de esta representación social a JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (a) "EL POCHO" por la probable comisión del delito de homicidio en grado de tentativa calificado, portación de arma prohibida en grado consumado simple, lesiones en grado de consumado, cometido en agravio de MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ, manifestando que los hechos como el aseguramiento sucedieron de la siguiente forma: que me desempeño como policía preventivo, contando con la placa número 753790 y para el desempeño de mis actividades cuento con la patrulla número PT-109 en compañía de DIMAS DE LEON ALVIZO con placa número 738245 y que el día de hoy 1° de enero del presente año y siendo aproximadamente las 3:00 horas, al circular sobre la Avenida Venustiano Carranza a la altura del número 1234, en el antro denominado "KUMBALA", varias personas de diferentes sexos al notar la presencia de la patrulla solicitan nuestro apoyo, percatándome que un sujeto del sexo masculino apuntaba a la altura de la sien del lado izquierdo a otro sujeto del mismo sexo, descendimos de la unidad mi pareja y yo, instantes en que el ahora denunciante quien también se percató de mi presencia y de la de mi compañero, quien dijo llamarse MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ, aprovechó para darle un golpe en el brazo armado de su atacante, quien ahora sé responde al nombre de JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (a) "EL POCHO", quien por efectos del golpe se tambalea, lo que aprovecho para sujetarle el brazo derecho armado resistiéndose el probable responsable, por lo que los dos caemos al suelo y asimismo el arma también cae al piso, que

con ayuda de mi pareja abordamos al ahora presentado a la patrulla recogiendo el arma en dos partes, siendo una pistola tipo escuadra, calibre .22, marca Sterling, Stainless, con matrícula E471721, de fabricación Loockport. NY, color gris plata, dos cartuchos útiles al parecer calibre .22, deseando dejar asentado que seguramente debido al golpe que se dio el arma al caer al piso es que se desarmó, por lo que a petición del ahora denunciante MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ y por ordenes superiores, es que trasladamos al ahora responsable JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (a) "EL POCHO" a esta oficina investigadora, así como dos partes de una pistola tipo escuadra, calibre .22, ratificando en este acto su nota de remisión para los efectos legales conducentes".

5) Fe que diera el personal del Ministerio Público investigador respecto de haber tenido a la vista una pistola calibre .22, L.R. Stainless, Sterling Arms Loockport N.Y., matrícula E47172.

6) Dictamen de balística de fecha 2 de enero del 2004, suscrito por el perito en materia de balística forense JOSE LUIS BARRERA GRAF, en el que se concluyó: Primero.- Que el arma de fuego tipo pistola semiautomática descrita en el presente, utiliza cartuchos calibre .22 L.R. de las mismas características de las que se describen en el presente dictámen. Segundo.- Que el arma de fuego sujeta a estudio estando en buenas condiciones de uso, sí puede percutir y disparar los cartuchos de calibre .22 L.R con bala de punta hueca (expansiva) relacionadas con la causa. Tercero.- Para que funcione el arma de fuego, tipo pistola semiautomática relacionada con la causa, sólo necesita el resorte recuperador y el percutor con su resorte, piezas que no se desprenden con una caída fuerte; así, como fe ministerial del mismo.

7) Dictamen de balística de fecha 2 de enero del 2004, suscrito por el perito JOSE ANTONIO GONZALEZ PEDROZA, del que se desprende que le fue presentada un arma de fuego, tipo pistola semiautomática, de la marca Sterling Arms, calibre .22 L.R, matrícula E47172, de fabricación

estadounidense, calibre .22 L.R., de la marca A. con bala expansiva punta hueca. Después de inspeccionar la pistola antes descrita se observó que su terminado es en acero inoxidable, le faltan las cachas, resorte recuperador, el percutor con su resorte, placa de tracción, seguro lateral, por su calibre de la pistola se establece en el artículo 9º fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los cartuchos por tener bala expansiva se mencionan en el artículo 11 de la citada ley, por las condiciones en que se encuentra la pistola no es útil para efectuar disparos, pero no deja de ser arma de fuego ya que fue diseñada para tal fin; así, como fe ministerial del mismo.

8) Certificado de integridad física del presentado JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (A) "EL POCHO", de fecha 1º de enero del 2004, expedido a las 05:40 horas, en el cual señala haberse observado: herida de 1.5 centímetros de longitud que intercede piel y tejido celular subcutáneo en párpado superior izquierdo. Otra herida de las mismas características de 0.5 centímetros de longitud en región ciliar derecha. Escoriación lineal en cara anterior tercio proximal del antebrazo izquierdo. Otras escoriaciones de forma irregular a nivel de las siguientes regiones: ambas escapulares, infraescapular derecha, cara anterior tercio proximal de antebrazo y codo del lado derecho, hombro derecho; así, como fe ministerial del mismo.

9) Certificado de estado físico de fecha 1º de enero del año 2004, practicado al denunciante MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ, por la Doctora SALUBRIA MATA LOSANO, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, del que se desprende que el denunciante se encontraba consciente, con aliento alcohólico, lenguaje coherente y sin lesiones recientes que clasificar; así, como fe ministerial del mismo.

10) El atestado de GUADALUPE MANCILLAS GUAJARDO, quien señaló:

“... que el día 31 de diciembre del 2003, se encontraba en su domicilio y por ser día último del año estaba haciendo limpieza en su casa ubicada en la calle de Juárez número 11, Colonia Centro, de esta ciudad capital, y que entre las cosas que sacó estaban algunos juguetes y objetos viejos así como una pistola pequeña la cual esta descompuesta porque ella la desarmó en el pasado mes de junio para limpiarla, pero que como no es experta en el manejo de armas le sobraron piezas; que dicha pistola la puso sobre un mueble que está en la sala y que también recuerda que en la tarde su hermano le preguntó que de quién era la pistola y que si era verdadera, contestándole que la pistola era mía, que sí era de verdad y que la había adquirido por lo inseguro de la zona; que posteriormente su hermano la invitó a pasar el fin de año en algún lugar y se dirigieron al “KUMBALA” que ahí permanecieron hasta las 2:00 de la mañana aproximadamente y la de la voz le dijo que iba a su domicilio a traer más dinero para pagar la cuenta porque no les alcanzaba y así poder pasar más tiempo en el lugar, por lo que su hermano salió a acompañarla a un taxi, regresando aproximadamente una hora después sin encontrar a su hermano pero le dijeron que estaba detenido porque había querido matar a una persona, por lo que se trasladó a esta agencia del ministerio público, siendo todo lo que tiene que manifestar...”.

11) La declaración ministerial a cargo del indiciado JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO, quien señaló:

“... en relación a los hechos manifiesta que llegó a la ciudad de Saltillo hace como 3 meses, que vino a visitar a su familia que viven en esta ciudad, que se hospeda en el domicilio de su hermana, que vive en la calle de Juárez número 11, en el Centro de la Ciudad, que el día de ayer 31 de diciembre del 2003, al encontrarse en el interior del domicilio de su hermana GUADALUPE vio que sobre un mueble estaba una pistola mecánica como de juguete, misma pistola que es muy pequeña, que incluso le preguntó a su hermana GUADALUPE que de quién era esa pistola, contestándole que era de ella y que el año pasado la había comprado ya que la zona se ha vuelto peligrosa, el emitente la tomó y la guardó en su bolsa del lado derecho delantero de su pantalón, misma con la que ingresó al antro sin que los guardias la detectaran por lo pequeña que es, y que de esta manera el día 1º de enero del 2004, siendo aproximadamente las 2:00 horas el de la voz se encontraba en el antro del cual en este momento no recuerda su nombre y que estaba

tomando cerveza en compañía de mi hermana de nombre GUADALUPE MANCILLAS GUAJARDO y que como no traían suficiente dinero para pagar, es que su hermana GUADALUPE salió del antro para ir a su domicilio a traer el dinero y poder estar un poco más de tiempo, pero su hermana se tardó aproximadamente 50 minutos, siendo que el trayecto de su domicilio al antro es de la mitad del tiempo, el dicente se preocupó por lo que salió a las afueras del antro, siendo que en ese momento se le acercaron como 6 o 7 personas del sexo masculino y una del sexo femenino, de las cuales ignora si son trabajadores del antro porque no los conoce que hoy sabe responden a los nombres de MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ y CASTULA SLEHIMAN MARTINEZ, siendo que dichos sujetos le hablaban y le decían cosas que no entendía el declarante solamente entendió que no podía salir del antro ya que primero tenía que pagar, que el emitente contestó que no se iba a ir, sólo iba a ver si ya había llegado su hermana, e ignora si le entendieron o no, que incluso el hombre lo empujó y después lo rodearon como seis sujetos del sexo masculino, que cuando lo rodearon le decían varias cosas y empezaron a golpearlo en diferentes partes del cuerpo y lo tiraron al suelo y aún tirado continuaron golpeándolo con los puños y algunos le dieron patadas, ocasionándole las lesiones que presenta y que en ese instante se acordó que tenía la pistola de su hermana GUADALUPE misma que llevaba en la bolsa del pantalón delantera derecha, se incorporó como pudo y sacó dicha pistola, la levantó hacia el frente y la accionó pero no disparó, que eso lo hizo para espantarlos y cuando levantó el arma para apuntarles lo hizo frente a los sujetos que lo estaban golpeando, por lo que los sujetos se asustaron y se hicieron hacia atrás como dos pasos o más, que incluso una vez que les apuntó de inmediato lo dejaron de golpear y como en realidad lo que el emitente quería es que le dejaran de pegar fue como bajó la mano en la que tenía la pistola y un sujeto le pegó en el brazo del lado derecho y fue como el declarante soltó el arma al piso, al tiempo que los sujetos que estaban a sus espaldas se le fueron encima y le pegaron en la cabeza y en la espalda con los puños y al parecer en ese momento es cuando llegaron los policías, que niega rotundamente haberle apuntado a algún sujeto en la cabeza, que vuelve a repetir, que cuando apuntó fue en general hacia todos los sujetos que tenía enfrente y que dichos sujetos estaban uno como a un metro de distancia y los demás estaban más lejos, tal vez como a dos metros de distancia, que por lo tanto niega rotundamente la imputación en su contra; que al tener a la vista en esta oficina el arma calibre .22, color plata, la reconoce como la misma que efectivamente el emitente llevaba consigo en el momento de los hechos y como la misma con la que les apuntó a los sujetos sin tener nunca la intención de dispararles... que respecto a las lesiones que presenta, se las causaron las personas que lo rodearon y que el emitente cree que son trabajadores del antro, que no

puede precisar qué persona le pegó en cada parte del cuerpo, pero sí identifica a una persona del sexo masculino que fue muy agresivo, el cual lo vio posteriormente en esta oficina y que dicha persona tenía aproximadamente entre 20 o 25 años de edad... Ratificando su versión en vía de declaración preparatoria”.

Analizados los citados medios de prueba, se concluye que los mismos resultan inapropiados para tener por acreditado el cuerpo del delito de LA FIGURA TIPICA QUE SE EQUIPARA A LA TENTATIVA DE HOMICIDIO, en virtud de que sólo parcialmente se actualizan los extremos típicos invocados en la propuesta ministerial que nos ocupa.

En efecto, de las diversas constancias integradoras de la indagatoria previa penal que ahora se examina, resulta evidente que JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (alias) “EL POCHO” sin duda alguna exteriorizó una conducta unívoca tendiente a privar de la vida a MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ, toda vez que de las mismas se desprende que en la madrugada del día 1º de enero del año 2004, alrededor de las 3:00 horas, al encontrarse el sujeto activo en el exterior del centro nocturno conocido como “KUMBALA” “Compañía Operadora de Espectáculos S.A. de C.V.”, sito en Avenida Venustiano Carranza número 1234, Colonia Virreyes Residencial, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, se aproximó al sujeto pasivo y una vez que se encontraba frente a él, extrajo del bolsillo delantero derecho de su pantalón una pistola calibre .22 L.R., marca Sterling Arms, matrícula E47172 de fabricación norteamericana con la leyenda “U.S.A.” en uno de sus costados, y cortando cartucho se la colocó en la sien del lado izquierdo diciéndole “TE VOY A MATAR”, para inmediatamente después accionarla en la cabeza de la víctima, sin que se produjera deflagración alguna; instante en el que pasa por el lugar la patrulla de Policía y Tránsito Municipal PT-109, lo que distrajo la atención del hoy indiciado JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (alias) “EL POCHO”, circunstancia que aprovechó el denunciante para golpear el brazo

derecho del probable responsable con el que sostenía la referida arma de fuego, instante en el que el policía DIMAS DE LEON ALVIZO sujeta al incoado cayendo ambos al piso con la referida pistola calibre .22, la cual por el golpe que sufrió se desarmó; planteamiento fáctico del ministerio público, que en efecto se encuentran incuestionablemente acreditado tomando en consideración que al respecto tanto en lo general como en lo accidental coinciden la versiones del denunciante MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ como de su hermana CASTULA SLEHIMAN, habida cuenta que ambos uniformemente aseguran que el día de los hechos el hoy enjuiciado sacó un arma de fuego de entre sus ropas con la que efectuó un disparo justo en la sien izquierda del denunciante sin que se produjera detonación alguna, razones que llevan a este juzgador a conceder valor probatorio a los depositados de mérito; testimoniales, que se administran con lo expuesto por los agentes de policía municipal DIMAS DE LEON ALVIZO y PEDRO ALVARADO DE ALBA, cuyas declaraciones si bien se tornan sospechosas en virtud de que en una y otra, se aprecia el mismo contenido de ideas, expresadas en el mismo orden y aún con las mismas palabras, no es posible restarle todo valor probatorio pues se trata de testigos secuenciales al acontecimiento, quienes en rigor indican haber presenciado el momento preciso en que el sujeto activo mantenía amagada a la víctima con una pistola que le colocó en la sien del lado izquierdo.

A lo anterior, se suma que el justiciable admite haberse encontrado presente en el lugar del evento, esto es, en el centro de diversión conocido como "KUMBLA" "Compañía Operadora de Espectáculos S.A. de C.V.", sito en Avenida Venustiano Carranza número 1234, de la Colonia Virreyes Residencial, esta ciudad de Saltillo, Coahuila, a donde dice haber acudido en compañía de su hermana GUADALUPE MANCILLAS GUAJARDO para pasar el fin de año, sin que pase inadvertido que como parte de su declaración

también admite que llevaba consigo el arma de fuego fedatada en autos y que incluso se vio obligado a sacarla para defenderse de una supuesta agresión por parte de diversas personas que se hallaban en el lugar, circunstancia esta última que no acredita y tampoco encuentra asidero probatorio en ninguno de los restantes elementos de convicción aportados a la causa, supuesto que los testigos presenciales de los hechos sólo indican haberse percatado de que el agente sacó el arma para amagar al denunciante sin indicar que previamente se hubiera suscitado alguna discusión entre los protagonistas o alguna otra persona de las que se encontraban en el sitio, mientras que la hermana del justiciable indica que arribó al lugar de los hechos una vez que se había logrado asegurar a aquél, de modo que no resulta idónea para respaldar su versión la que, sin perjuicio del examen particularizado que se realizará posteriormente, consecuentemente debe estimarse como una confesión calificada divisible, pues en esencia el indiciado admite el área objetiva de los eventos antes señalados.

En este orden de ideas, tomando en consideración que los mencionados testigos son presenciales de los hechos, queda indubitadamente demostrada la exteriorización de un comportamiento llevado a cabo por JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (alias) "EL POCHO" tendiente a cometer el delito de homicidio, dado que ignorando las características y el estado en que el arma se encontraba, el activo desplegó un proceder que por el modo en que lo realizó, revela sin lugar a dudas la resolución de cometer un delito, que en este caso concreto fue el de homicidio, lo cual se desprende de su propio actuar objetivo y externo, pues se observa que empuñó un arma de fuego y la colocó justo en la sien izquierda del pasivo, lo cual permite establecer sin margen de error la univocidad del actuar del agente, pues dadas las características de su conducta impiden efectuar una valoración que permita

establecer que era otra su intención como sería causar sólo una lesión, pues en todas suertes la misma habría resultado mortal.

En este sentido, debe considerarse que si bien JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO manifestó que sólo trataba de defenderse de una supuesta agresión por parte de un grupo de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, su deposado no alcanza credibilidad alguna, ni resulta admisible en virtud de que tanto el denunciante MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ como su hermana CASTULA, al igual que los agentes de policía municipal DIMAS DE LEON y PEDRO ALVARADO DE ALBA, fueron contestes al afirmar que en realidad el agente tomó la pistola y la colocó justo en la sien del lado izquierdo de la víctima, aspecto que no coincide con una mera actitud defensiva por parte del justiciable, ya que de haber querido repeler la supuesta agresión ilegítima a que se refiere, no habría colocado la pistola justamente en un órgano vital del denunciante y menos aún accionarla, razones que llevan a considerar que la acción desplegada por el agente es unívoca respecto del fin que con ella se persigue, que es precisamente privar de la vida a MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ.

En las condiciones apuntadas no cabe sino concluir que en el caso a estudio se actualiza el primer elemento de la FIGURA TIPICA QUE SE EQUIPARA A LA TENTATIVA DE HOMICIDIO, sin que resulte necesario en este nivel de comprobación, establecer si el activo sabía de su inclusión en el ordenamiento normativo.

No debe perderse de vista que la FIGURA TIPICA QUE SE EQUIPARA A LA TENTATIVA DE HOMICIDIO exige como diverso requisito fundamental que el bien jurídico se encuentre en condiciones de que se le lesione; extremo que se cumple cabalmente en el caso analizado, debido a que de constancias se desprende que entre el cañón del arma de fuego que el activo colocó en la

sien del lado izquierdo del pasivo y esta última, mediaban unos cuantos centímetros, es decir, colocó dicha pistola a una distancia apta para producir una lesión capaz de poner en peligro de muerte al sujeto pasivo, quien conforme al dictamen médico practicado por la Doctora SALUBRIA MATA LOSANO se encontraba gozando de buena salud, sin lesión alguna y como único dato destacable con aliento alcohólico, probanza que administrada con las diversas testimoniales reseñadas con anterioridad conducen a establecer que indudablemente el bien jurídico tutelado por la norma consistente en la vida de MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ se encontraba en condiciones de ser lesionado, descartándose por ende la concurrencia de una concausa que pudiera desviar el curso causal finalmente supradeterminado por el agente.

De la valoración jurídica de la FIGURA TIPICA QUE SE EQUIPARA A LA TENTATIVA DE HOMICIDIO, diverso elemento consiste en la idoneidad del medio empleado por el agente; al respecto, dado que del artículo 39 del Código Penal de Coahuila no se advierte el método para ponderar dicha cualidad, ante la ausencia de criterios jurisprudenciales, es menester recurrir a los estudios doctrinales elaborados sobre el particular, a efecto de establecer si en el caso a estudio el arma de fuego de que se valió el sujeto activo poseía o no potencialidad causal para producir el resultado perseguido por el autor.

Dicho método implica establecer un juicio de probabilidad respecto del poder causal del elemento o instrumento empleado en el intento de alcanzar la finalidad propuesta, es decir, la aptitud del medio elegido para cristalizar el hecho típico, tomando en cuenta elementos objetivos del propio acontecer, tanto desde una perspectiva *ex ante* como desde una contemplación *ex post*, pues sólo de esa forma podrán distinguirse las verdaderas tentativas peligrosas por alcanzar un resultado disvalioso conminadas por el citado numeral 39 del Código Penal de Coahuila de aquellas que resultan

absolutamente inocuas por no importar un mínimo de peligro. En este sentido, se estima conveniente valorar la efectividad lesiva del arma de fuego en comento, tomando en cuenta todas las circunstancias (previas y concomitantes) que rodearon al evento delictivo, a efecto de determinar el grado de probabilidad de afectación que en el caso concreto sufrió el bien jurídico.

En esta tesitura, si bien del acervo probatorio es innegable la finalidad *necandi* del sujeto activo, también lo es que la vida de MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ no resultó amenazada por carecer el arma de fuego semiautomática, calibre .22 L.R., marca Sterling Arms, matrícula E47172, de potencialidad causal para producir la muerte del citado pasivo, según se deduce del análisis que a continuación se efectúa. Para afirmar lo anterior, conforme a los criterios establecidos en el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, debe tomarse en cuenta la testimonial de GUADALUPE MANCILLAS GUAJARDO que en relación a lo que interesa, manifestó sustancialmente que la pistola con que se dice su hermano amedrentó al hoy ofendido MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ, a las afueras del centro nocturno conocido como "KUMBALA", la madrugada del día 1º de enero del año 2004, es de su propiedad, pero que dicha arma de fuego no sirve en virtud de que en el mes de junio del año 2003, la desarmó para limpiarla y como no tenía experiencia en el manejo de armas de fuego le sobraron algunas piezas, sin que volviera a funcionar la escuadra a partir de esa época.

De la declaración que antecede resulta evidente que el arma en cuestión utilizada por JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (alias) "EL POCHO" para tratar de privar de la vida a MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ, resulta ser un instrumento absolutamente inidóneo para ese fin, pues como se aprecia de lo dicho por GUADALUPE MANCILLAS GUAJARDO,

no obstante que se trata de un arma verdadera, desde el mes de junio del año 2003 no funciona, pues la deponente refiere que después de haberla limpiado le sobraron algunas piezas, resultando que éstas son componentes indispensable para el funcionamiento del arma; versión que si bien pudiera considerarse como de complacencia o carente de valor probatorio por tratarse precisamente de la hermana del justiciable, lo que conduce en forma evidente a suponer que sólo trata de robustecer el dicho del incoado, adquiere fuerza probatoria contundente para decidir la cuestión planteada, pues su dicho se corrobora definitivamente, con las diversas pruebas periciales en materia de balística a cargo de los peritos JOSE LUIS BARRERA GRAF quien concluyó que **“... para que funcione el arma de fuego tipo pistola semiautomática relacionada con la causa sólo necesita el resorte recuperador y el percutor con su resorte, estas piezas no se desprenden con una caída fuerte...”** y JOSE ANTONIO GONZALEZ PEDROZA, el cual de acuerdo a su leal saber y entender estimó que **“... por las condiciones en que se encuentra la pistola no es útil para efectuar disparos...”**.

De dichas pruebas se deriva sin ambigüedad alguna, que el arma en cuestión carece del resorte recuperador y el percutor con todo y su resorte, lo que conduce a establecer la veracidad del dicho de la testigo GUADALUPE MANCILLAS GUAJARDO, quien como ya se dijo fue clara al manifestar que cuando limpió el arma de mérito “le sobraron piezas”, piezas estas últimas sin las cuales resultaba aquella inútil para realizar disparo alguno y aunque pudiera pensarse que en el momento de la caída de la pistola hubieran podido desprenderse de ésta, tal posibilidad se descarta al considerar que el perito JOSE LUIS BARRERA GRAF señaló en el tercer punto conclusorio de su peritaje que dichas piezas no se desprenden con una caída fuerte y que para que puedan salir de su alojamiento es necesario desarmar completamente el arma, dictamen pericial que se adminicula con la diversa experticia a cargo de JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, quien concluyó que por las

condiciones en que se encuentra la pistola no es útil para efectuar disparo alguno.

Con base en lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta, en términos del artículo 445 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, que los peritos de referencia se encuentran adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, con los conocimientos suficientes en la materia para rendir su opinión, debe concluirse que poseen plena eficacia demostrativa y que en el caso a estudio encuentran apoyo en lo manifestado por GUADALUPE MANCILLAS GUAJARDO, articulando en su conjunto prueba circunstancial de pleno valor probatorio en el sentido de que el arma de fuego, tipo pistola semiautomática, de la marca Sterling Arms, calibre .22 L.R, matrícula E47172, de fabricación estadounidense, era incapaz de efectuar disparos y en consecuencia absolutamente inidónea para constituirse en un medio apto con el cual pudiera privarse de la vida a MARCO ANTONIO SLEHIMAN MARTINEZ y por ende concretar la voluntad contraria a Derecho manifestada por JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (alias) "EL POCHO", luego el conjunto de actos ejecutivos llevados a cabo por JUAN JESUS a pesar de considerarse como un comportamiento unívoco que revela la intención del agente de privar de la vida a la víctima, y por ende como objetivamente antisocial, pues incuestionablemente apuntó con dicha arma de fuego a la cabeza del pasivo, no permite en cambio afirmar que importe un peligro potencialmente adecuado para efectos de actualizar la FIGURA TIPICA QUE SE EQUIPARA A LA TENTATIVA DE HOMICIDIO, en virtud de que por carecer en forma absoluta de idoneidad, es claro que jamás podría haber privado de la vida al denunciante al carecer como ya se indicó de potencialidad lesiva y por ende carente de la capacidad de poner en peligro el interés jurídico protegido por el Derecho, ni aún en forma meramente potencial lo que apareja la irrelevancia penal del evento en su conjunto, pues tampoco se

divisa que algún otro de los actos realizados por el agente previos o concomitantes a la utilización del arma de fuego hayan sido idóneos para el fin perseguido.

En mérito de lo anteriormente señalado, a consecuencia de que los hechos consignados no importan la más mínima probabilidad de que el bien jurídico vida fuera expuesto a riesgo alguno, lo conducente sería ordenar la libertad definitiva de JUAN JESUS MANCILLAS GUAJARDO (alias) "EL POCHO" por inadecuación a los contenidos normativos del artículo 39 del Código Penal de Estado de Coahuila.

II. ANALISIS COMPARATIVO

A efecto de complementar el estudio que antecede y entender mejor los contornos de la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa", es menester recurrir al examen de las fuentes nacionales y extranjeras expresamente precisadas en la exposición de motivos, en particular el Código Penal Federal y los diversos criterios jurisdiccionales emitidos sobre el tema, al igual que las leyes sustantivas penales de España, Colombia, Chile, Argentina y Alemania; dejándose de lado tanto aquellas que no fueron plenamente identificadas para evitar estériles especulaciones, así como los proyectos de códigos penales por circunscribirse esta investigación al cotejo de derechos positivos y a sus interpretaciones judiciales o doctrinales.

A) CRITERIOS FEDERALES

Mientras que en el amparo directo 9977/49, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró impune la tentativa de

aborto de mujer no embarazada²⁰⁷; en el año de 1952, calificó el disparo de arma de fuego "... *contra persona muerta que se creía viva...*" como tentativa punible, en virtud de que "... *el homicidio imposible lo es por causas totalmente ajenas al agente*²⁰⁸. En este sentido, dado que la legislación penal coahuilense requiere en la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa" que "... *el bien jurídico se encuentre en condiciones de que se le lesione...*", tal exigencia muestra una inclinación hacia la postura precisada en primer término.

Aunque de diversas ejecutorias, se infiere que el Poder Judicial Federal ha considerado tanto la inexistencia como la eventual no presencia de objeto material, como casos de atipicidad²⁰⁹, en el amparo en revisión 5206/49 (de fecha 5 de marzo de 1950) la Corte consideró como tentativa de homicidio "... *el acecho preordenado, si el inculpado tenía intención de dañar a una persona con un automóvil arrollándola, aunque la víctima jamás estuvo presente*²¹⁰, como también se contempla en la codificación en estudio.

Al igual que la ley sustantiva penal que nos ocupa, para la Primera Sala, carecen de relevancia penal los casos de tentativa supersticiosa e irreal, con base en el argumento de que cuando "... *el agente emplea procedimientos indudablemente inadecuados para obtener la consumación, como (la) persona*

²⁰⁷ Cfr. Tesis bajo el rubro: **ABORTO, TENTATIVA IMPOSIBLE DE**; localizable con el número de registro 296830 del IUS 8 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰⁸ Cfr. Tesis bajo el rubro: **DELITO IMPOSIBLE**; localizable con el número de registro 293131 del IUS 8 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰⁹ Cfr. Tesis bajo el rubro: **ROBO, LA INEXISTENCIA DEL OBJETO MUEBLE NO CONSTITUYE CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DEL ACTIVO QUE IMPIDA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE, SINO LA AUSENCIA DE UN ELEMENTO TÍPICO DE DICHO ILÍCITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA)**; localizable con el número de registro 191423 (disco óptico 1) del IUS 2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, la tesis bajo el rubro: **TENTATIVA IMPOSIBLE POR FALTA DE OBJETO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA)**; localizable con el número de registro 249009 del IUS 8 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también la tesis bajo el rubro: **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, NO CONFIGURADO**; localizable con el número de registro 210232 del IUS 8 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

²¹⁰ Cfr. PALACIOS VARGAS, J. Ramón; *Ob. cit.*; p. 137.

(que) deseando privar de la vida a otra, por su rudeza o ignorancia le propina sustancias inocuas o utiliza exorcismos... (dicha) hipótesis no debe punirse ni incluirse dentro del grado de tentativa, porque la inconsumación del propósito se debe al empleo de medios tan torpes y equivocados, que de modo racional no pueden calificarse de 'hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito', porque su ejecución a nada conduce²¹¹.

La contradicción de criterios en cuanto al tratamiento de la institución es la constante que resulta de los precedentes precisados; siendo destacable, que desde la década de los ochentas, distintos Tribunales Colegiados han excluido del ámbito penal, los casos de inexistencia y de falta eventual de objeto.

B) CODIGOS PENALES

Al respecto, la línea demarcatoria puede trazarse entre los códigos penales que expresamente califican de punibles las tentativas llevadas a cabo a través de medios inidóneos o contra objetos de la misma naturaleza y las legislaciones que nada disponen sobre el particular.

1) Dentro de las leyes represivas que omiten *ex profeso* reglamentar la modalidad de tentativa que nos ocupa, se encuentran el Código Penal Federal mexicano, así como el chileno, el colombiano y el español de 1995, como de sus textos se desprende:

a) De conformidad al primer párrafo del artículo 12 del Código Penal Federal patrio "... (existe) tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que

²¹¹ Cfr. Tesis citada, bajo el rubro **DELITO IMPOSIBLE**.

deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente²¹²; en la doctrina nacional, CARRANCA sostiene que "... (como) el precepto comentado requiere que la consumación no se realice por causa ajenas a la voluntad del agente... (siendo que) en todos los (supuestos) de delito imposible, se ofrece la condición... la fórmula de la tentativa comprende también al delito imposible²¹³; en tanto que DIAZ DE LEON opina que al no distinguir este precepto "... entre tentativa idónea e inidónea (hipótesis en la cual la conducta carece de aptitud para llegar a la consumación del delito), debemos concluir que ésta no es punible²¹⁴.

b) Conforme al párrafo tercero del numeral 7 del Código Penal de Chile *"... (hay) tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento²¹⁵; no obstante que la redacción de este ordinal se muestra incompatible con la noción de tentativa inidónea "... puesto que... la exigencia de realización de actos directos... supone que se ejecuten actos adecuados para culminar en una consumación²¹⁶, autores como CURY URZUA²¹⁷ y GARRIDO MONTT²¹⁸ la contemplan por importar tales empresas rebeldes contra el Derecho (teoría de la impresión), en tanto que NOVOA MONREAL la justifica "... cuando por las circunstancias del caso, (se) aprecie en ellos la opinión común (de) un peligro grave para el bien jurídico en juego²¹⁹.*

²¹² Código Penal Federal; Edit. Sista; México, 2004.

²¹³ CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y otro; *Código...*; Ob. cit.; p. 76.

²¹⁴ DIAZ DE LEON, Marco Antonio; Ob. cit.; p. 38.

²¹⁵ Código Penal de la República de Chile; Décimo segunda edición; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1990.

²¹⁶ NOVOA MONREAL, Eduardo; Ob. cit.; p. 152.

²¹⁷ Cfr. CURY URZUA, Enrique; Ob. cit.; p. 218.

²¹⁸ Cfr. GARRIDO MONTT, Mario; *Etapas de ejecución...*; Ob. cit.; p. 157.

²¹⁹ NOVOA MONREAL, Eduardo; Ob. cit.; p. 153.

c) De acuerdo al artículo 22 del Código Penal de Colombia (vigente en la época en que se suscitó la reforma a la ley sustantiva penal coahuilense) incurre en tentativa “... *el que iniciare la ejecución del hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos, a su consumación y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad*”²²⁰; al respecto, AGUDELO BETANCUR sostiene que “... *tanto en el Código de 1980 como en el nuevo (del año 2000) no es posible imponer una sanción de carácter penal en todos los supuestos contemplados en esta modalidad de tentativa (inidónea)*”²²¹.

d) Si bien es cierto antes de la reforma penal española de 1995, en el párrafo segundo del artículo 52 del código en cita, se establecía la misma pena que para la tentativa (inacabada) a los “... *casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito*”, también lo es que a partir del citado año dicha regla sancionatoria desapareció.

Hoy en día, conforme al párrafo primero del numeral 16 del código penal en comentario “... *(hay) tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor*”²²²; en la península Ibérica mientras que BUSTOS RAMIREZ²²³ opina que actualmente toda tentativa inidónea es impune en virtud de que el adverbio “objetivamente” importa *ex ante* un peligro idóneo para el bien jurídico, CERESO MIR²²⁴ y MIR PUIG²²⁵ sostienen lo contrario, en razón de que en estos casos únicamente se

²²⁰ Código Penal de Colombia; Segunda edición; Edit. Leyer, Bogotá, 1990.

²²¹ AGUDELO BETANCUR, Nodier; *Ob. cit.*; p. 298.

²²² Código Penal de España; Segunda edición; Edit. Mc Graw Hill; Madrid, 1998.

²²³ Cfr. BUSTOS RAMIREZ, Juan J. y otro; *Lecciones...*; *Ob. cit.*; p. 275.

²²⁴ Cfr. CERESO MIR, José; *La regulación del iter criminis y la concepción de lo injusto en el nuevo Código Penal español, en Revista Iter Criminis, Volúmen 3*; Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales; México, 1999; p. 85.

²²⁵ Cfr. MIR PUIG, Santiago; *Ob. cit.*; p. 347.

exige una peligrosidad típica no así la producción de un resultado peligroso, en tanto que para SILVA SANCHEZ²²⁶ sólo es penalmente irrelevante la tentativa irreal, aberrante o eventualmente supersticiosa.

En suma, a pesar de que los dispositivos legales analizados omiten regular abiertamente supuestos de tentativa inidónea, se advierte una marcada tendencia por parte de la doctrina a considerar incluidos en dichos preceptos emprendimientos de tal naturaleza.

2) De las fuentes extranjeras tomadas en cuenta para la redacción del Código Penal de Coahuila, las leyes sustantivas penales de Argentina y Alemania, son las que manifiestamente destinan normas a la regulación de la tentativa inidónea.

a) CODIGO PENAL ARGENTINO

Dispone el último párrafo del artículo 44 del Código Penal argentino que *"... (si) el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente"*²²⁷.

La primera diferencia entre este precepto y el numeral 39 del Código Penal de Coahuila, radica en que el ordinal sudamericano deja a la elaboración dogmática y a la interpretación judicial, los supuestos que comprende el delito imposible; a consecuencia de ello, para la doctrina dominante argentina dicha categoría se integra únicamente respecto de la utilización de medios inidóneos²²⁸, excluyendo los casos donde lo inidóneo es

²²⁶ Cfr. SILVA SANCHEZ, Jesús María; *Instituciones de Derecho Penal*; Edit. Angel editor; México, 2001; p. 156.

²²⁷ CARAMUTI, Carlos S. y otro; *Código Penal, Parte general (interpretación sistemática, doctrina-jurisprudencia)*; Edit. Universidad; Buenos Aires, 1992.

²²⁸ En este sentido: FONTAN BALESTRA, Carlos; *Ob. cit.*; p. 403; también CAVALLERO, Ricardo Juan; *Ob. cit.*; p. 132; asimismo, ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Tratado...*; *Ob. cit.*; p. 473.

el objeto por estimarlos atípicos; tratamiento que difiere al de la mencionada entidad federativa, pues en ésta ambas hipótesis son punibles.

Diversa distinción se observa respecto de la sanción aplicable, pues mientras en la legislación argentina siempre será menor la pena del delito imposible en relación con la de la tentativa idónea, facultándose inclusive al juez para eximirla; la codificación coahuilense prevé idéntico castigo para los dos casos.

b) CODIGO PENAL ALEMAN

El párrafo tercero del artículo 23 del código penal teutón, hace referencia a la tentativa inidónea, en los siguientes términos: *“Si el autor ignora, por grosera incomprensión, que en virtud de la naturaleza del objeto sobre el cual habría de recaer el hecho o de los medios utilizados para su consecución, la tentativa no podría conducir en lo absoluto a la consumación, podrá el juez prescindir de la pena o atenuarla según su libre apreciación”*²²⁹.

En tanto la legislación penal coahuilense requiere para la integración de la “llamada figura típica que se equipara a la tentativa” que potencialmente sea puesto en peligro el bien jurídico de que se trate, del dispositivo legal en estudio se desprende la relevancia penal de eventos que “en ningún caso llegarían a la consumación”; en tal virtud *“... la regulación alemana admite la punición de acciones no peligrosas o, lo que es igual, no considera impunes todas las acciones no peligrosas”*²³⁰, excluyéndose tan sólo las tentativas

²²⁹ ESPINDOLA, Julio César; *Código Penal alemán, parte general*; Edit. Depalma; Buenos Aires, 1976.

²³⁰ FARRE TREPAT, Elena; *Ob. cit.*; p. 335.

supersticiosas²³¹ "... en las que el autor cuenta para la realización del hecho con fuerzas sobrenaturales, que no pertenecen al mundo del ser real. En cambio se consideran subsumibles en el (artículo) 23,3 (sic) los supuestos restantes, es decir, todos aquellos que se fundamentan en un desconocimiento de las leyes del ser... como el intento de envenenar a alguien con azúcar²³².

Por otra parte, cabe destacar que si bien ambos ordenamientos jurídicos coinciden en castigar los casos de idoneidad de medios y de objeto, la fórmula del párrafo tercero del numeral en estudio "... sólo tiene lugar cuando el desconocimiento por parte del autor de que en ningún caso su conducta podía haber llevado a la consumación por la naturaleza del objeto o de los medios, se deba a una grave falta de entendimiento... (pues de lo contrario) no sería aplicable esta regla, y estaríamos dentro del alcance de las disposiciones generales de los apartados primero y segundo del (ordinal) 23 y, por consiguiente, recibiría el mismo tratamiento que los supuestos de tentativa desde todos los puntos de vista idónea²³³.

Finalmente, diversa distinción se aprecia con motivo de las reglas de punición, pues mientras en Alemania al juzgador se le otorgan facultades discrecionales al momento de imponer la pena correspondiente en el sentido de prescindir de la misma o atenuarla, en Coahuila el órgano jurisdiccional al graduar el *quantum* de pena se encuentra obligado a fijarlo dentro de los parámetros mínimos y máximos tazados por el legislador.

²³¹ Cfr. JESCHECK, Hans-Heinrich; *Ob. cit.*; p. 728; asimismo, MAURACH, Reinhart; *Ob. cit.*; p. 68.

²³² FARRE TREPAT, Elena; *Ob. cit.*; p. 343.

²³³ SOLA RECHE, Esteban; *Ob. cit.*; p. 235.

III. CONSIDERACIONES CRÍTICAS Y DE *LEGE FERENDA*

En nuestra opinión, resulta desafortunada la decisión legislativa de sancionar con la misma severidad las dos especies de tentativas previstas en el Código Penal de Coahuila, habida cuenta que de esta investigación se ha desprendido que el peligro potencial, que requiere para su integración la llamada “figura típica que se equipara a la tentativa”, se ubica en la escala inferior de lo injusto; particularidad, que en coherencia con el principio de proporcionalidad, debería importar la disminución del castigo en relación con la sanción correspondiente a la tentativa idónea.

En este orden de ideas, si bien en la ley sustantiva penal no encuentra asidero la menor entidad jurídica de la llamada “figura típica que se equipara a la tentativa”, también lo es que el código adjetivo penal de Coahuila sí reconoce tal naturaleza, en virtud de que mientras la tentativa idónea se califica de grave, tratándose de inidóneas el inculpado tiene derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, a pesar de tener ambas instituciones penas idénticas.

Conforme a la motivación dogmática y legal precedente, se estima conducente modificar el sistema represivo acogido por la “figura típica que se equipara a la tentativa”, sustituyendo las penas actualmente contempladas por medidas de seguridad, en razón de que desde la Primera Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Varsovia en el año de 1927 “... se adoptó el acuerdo de someter a una medida de seguridad al autor de una tentativa imposible²³⁴”.

²³⁴ JIMENEZ HUERTA, Mariano; *Ob. cit.*; p. 378.

En este sentido, cabe señalar que las medidas de seguridad para imputables se tratan de "... providencias tendientes a readaptar al delincuente para la vida libre en sociedad (a efecto) de promover su educación... poniéndolo de todos modos en la imposibilidad de causar daños"²³⁵ fundamentadas en la culpabilidad criminal para evitar la afectación de intereses sociales, por ello constituye un error afirmar "... que las medidas de seguridad se toman siempre y exclusivamente respecto de (incapaces o inimputables)"²³⁶.

En nuestra opinión, sancionar eventos inidóneamente emprendidos con las medidas de "confinamiento" y la de "prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él" (previstas en los artículos 92 al 95 del Código Penal de Coahuila) armoniza con la peligrosidad objetiva que importan tales tentativas.

Por otra parte, con base en las enseñanzas de la dogmática argentina y a ciertas interpretaciones del poder judicial federal de nuestro país relativas a excluir del ámbito de lo punible los casos de inidoneidad del objeto, en futuras reformas al Código Penal de la Entidad no estaría de más se reconsiderara la mencionada hipótesis, por tratarse de un supuesto en el que existen serias dudas en materia de tipicidad, pues como afirma JIMENEZ DE ASUA lo mismo da que el objeto "no exista" o que "no esté presente" por faltar finalmente un elemento del tipo, ya que "... si se apuñala la cama, donde no está la pretendida víctima, porque ha ido unos minutos antes al contiguo cuarto de baño, aunque, in rerum natura la víctima deseada (objeto del delito) exista, no es menos cierto que al acuchillar la cama no está allí el objeto que la ley exige: el hombre"²³⁷.

²³⁵ ANTOLISEI, Francesco; *Ob. cit.*; p. 553.

²³⁶ VILLALOBOS, Ignacio; *Ob. cit.*; p. 528.

²³⁷ JIMENEZ DE ASUA, Luis; *Ob. cit.*; p. 781.

Diversa objeción se centra en la segunda hipótesis excluyente de la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa" por exigir se trate de un error provocado "... a propósito por otro..." relegándose el caso en que el yerro se genere inconscientemente por un tercero; limitante, que estimo injustificada toda vez que la impunidad de tal supuesto se fundamenta en la ausencia de peligro potencial, motivo por el cual resulta intrascendente que deliberada o involuntariamente haya sido fracturado (por un extraño) un eslabón de la cadena causal.

Finalmente, si bien la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa" tácitamente excluye de incriminación los casos de autor inidóneo, no menos cierto resulta que es frecuente identificar este supuesto (impune) con la noción de tentativa inidónea, fenómeno que se presenta "... sobre todo en los denominados delitos especiales, en los que se exige una calidad determinada a su autor para que el hecho exista"²³⁸.

En el delito putativo por excelencia "... la exigencia jurídica del agente es más rigurosa que la ley"²³⁹, dado que el autor obra en la creencia equivocada de que su comportamiento es delictivo, cuando en realidad no lo es; de tal suerte, que al recaer el yerro sobre la significación jurídica del hecho, se da origen a un error de prohibición al revés.

Para WELZEL una subespecie de delito putativo es "... (la) suposición errónea de lesión de un deber especial (con motivo de la función)"²⁴⁰. En este sentido, MORENO-TORRES HERRERA explica que "... (el) fundamento de esta idea se encuentra en la consideración de que los elementos de la

²³⁸ GARRIDO MONTT, Mario; *Etapas...*; Ob. cit.; p. 153.

²³⁹ JIMENEZ DE ASUA, Luis; *Ob. cit.*; p. 712.

²⁴⁰ WELZEL, Hans; *Derecho Penal...*; Ob. cit.; p. 230.

autoría... no pertenecen al tipo, sino que son elementos del deber jurídico, pertenecientes a la antijuridicidad... (de tal modo) que quien equivocadamente se cree destinatario de un deber que no le alcanza, e intenta infringirlo, no se comporta de forma materialmente distinta a quien pretende contravenir la norma en absoluto inexistente²⁴¹; por consiguiente, no incurrirá en "tentativa equiparada de uso indebido de información reservada" la empleada de una compañía de limpieza lícitada, que atribuyéndose la calidad de servidor público por prestar sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, es sorprendida momentos antes de entregar a un periodista copias de una indagatoria, que extrajo del cesto de basura que descarga diariamente de la oficina del Director de Averiguaciones Previas.

Así mismo, por imperativo del principio de tipicidad, también deberán quedar impunes los casos en que el agente supone erróneamente circunstancias que, si existieran, fundamentarían su cualidad de autor, como lo sería tratándose del sujeto que ignorando la nulidad de su nombramiento pretende desviar caudales públicos.

En suma, revelado el sentido jurídico del numeral 39 del Código Penal del Estado de Coahuila y tomando en cuenta las anteriores disertaciones, considero necesario modificar el texto legal aludido, incorporando una sanción coherente con la esencia de la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa", eliminando de dicho dispositivo legal contribuciones dogmáticas en debate dejando tan sólo aquellas en las que se advierte consenso doctrinal, reglamentando la excusa absoluta contemplada de acuerdo a la sistemática imperante y remplazando expresiones vagas y genéricas por hipótesis específicas y concretas; proponiéndose al efecto la siguiente redacción:

²⁴¹ MORENO-TORRES HERRERA, María Rosa; *Ob. cit.*; pp. 283-284.

“Se equipara a la tentativa cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza a través de una conducta unívoca de ejecución que potencialmente ponga en peligro al bien jurídico de que se trate, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones de que se le lesione, pero el delito no se consuma:

I.- Por error en la idoneidad de los medios empleados, o;

II.- A consecuencia de un error provocado deliberadamente por otro, después de iniciada la ejecución, a efecto de impedir la consumación o detener al agente.

A quien incurra en cualquiera de los supuestos precisados, se le impondrá confinamiento o prohibición de ir a lugar determinado o residir en él.

En el caso de la fracción II, no se aplicarán medidas de seguridad al cointerviniente, si cualquiera de los fines indicados se cumple.

No se configuran las hipótesis típicas previstas en este ordinal, en los casos siguientes:

I.- Cuando el error en la idoneidad del medio se deba a superstición;

II.- Cuando el error descansa en burda falta de entendimiento;

III.- Cuando el error se provoque a propósito o inconscientemente por otro, en la etapa preparatoria del delito emprendido, o;

IV.- Cuando el error se funde en la falsa creencia de deberes especiales”.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De acuerdo a la integración de lo injusto penal en el Estado de Coahuila, para colmar los extremos de la antijuridicidad además de la ausencia de causas de justificación se exige la presencia de los disvalores de acción y de resultado; por lo tanto, la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa" no capta acontecimientos fácticos de imposible consumación.

SEGUNDA.- La definición legal de antijuridicidad resulta confusa, toda vez que al abarcarse dos diversos grados de afectación al bien jurídico bajo el genérico concepto de lesión (denominación identificada con el daño que supone el delito consumado), en apariencia no se contempla la puesta en peligro de intereses protegidos.

TERCERA.- La fórmula que reglamenta la tentativa idónea peca de ambigüedad, en virtud de que deja fuera categorías conceptuales tradicionalmente inherentes a dicha construcción dogmática.

CUARTA.- La llamada "figura típica que se equipara a la tentativa" cuenta con autonomía estructural respecto de la tentativa idónea, pues con base en la noción de "peligro potencial" transforma en típicas empresas excluidas del ámbito de aplicación de la otra especie.

QUINTA.- Al no precisarse en la descripción legal que nos ocupa la naturaleza del riesgo que necesita para su integración la llamada "figura típica que se equipara a la tentativa", se da la impresión de que el fundamento antijurídico de ésta radica exclusivamente en el disvalor de acción, teniéndose que recurrir a la exposición de motivos para demostrar que no es así; laguna, que favorece interpretaciones normativas arbitrarias.

SEXTA.- Tanto los casos penalmente relevantes como los impunes desarrollados por la doctrina en materia de tentativa inidónea, encuentran asidero expresa o tácitamente en la regulación de la llamada “figura típica que se equipara a la tentativa”; salvo las hipótesis de “error provocado a propósito por otro” (en su doble aspecto), sin que la punible importe la regulación de la polémica institución del agente provocador.

SEPTIMA.- El régimen sancionatorio de la llamada “figura típica que se equipara a la tentativa” se aparta de las legislaciones extranjeras que en la exposición de motivos se dice fueron tomadas en cuenta y consideran la tentativa inidónea, en virtud de que mientras éstas disminuyen el castigo o bien facultan al juzgador para prescindir de las penas, la codificación coahuilense pune con el mismo rigor ambas clases de tentativas.

OCTAVA.- De los casos prácticos analizados, se desprendió que resolver en Coahuila consignaciones por tentativas (en sus dos variantes) sin recurrir a la exposición de motivos del Código Penal que nos ocupa o bien a la doctrina, significa fallar sin una debida motivación inobservándose por consiguiente el párrafo primero del artículo 16 Constitucional; olvidando el codificador que las cargas de trabajo y la complejidad de los asuntos, dificultan a las autoridades ministeriales y judiciales realizar estudios sistemáticos e integrales de las descripciones legales previstas en la ley instrumental cuando les están corriendo términos fatales.

FUENTES DE INVESTIGACION

BIBLIOGRAFIA

AGUDELO BETANCUR, Nodier y otros; *Lecciones de Derecho Penal*; Primera reimpression de la primera edición; Edit. Universidad Externado de Colombia; Bogotá, 2002.

ANTOLISEI, Francesco; *Manual de Derecho Penal*; Trd. Jorge Guerrero y Mariano Ayerra Rendín; Octava edición; Edit. Temis; Bogotá, 1988.

ANTON ONECA, José; *Derecho Penal*; Segunda edición; Edit. Akal; Madrid, 1986.

ARGIBAY MOLINA, José F. y otros; *Derecho Penal, Volumen I*; Edit. Ediar; Buenos Aires, 1972.

ARROYO ZAPATERO, Luis y otros; *Lecciones de Derecho Penal*; Segunda edición; Edit. Praxis; Barcelona, 1999.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique; *Derecho Penal*; Segunda edición; Edit. Hammurabi; Buenos Aires, 1987.

BUSTOS RAMIREZ, Juan J. y otro; *Lecciones de Derecho Penal, Volumen II*; Edit. Trotta; Valladolid, 1999.

_____ ; *La imputación objetiva*; Edit. Temis; Santa Fe de Bogotá, 1998.

CABRAL, Luis C.; *Compendio de Derecho Penal y otros ensayos*; Segunda edición; Edit. Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1991.

CALDERON CEREZO, A. y otro; *Derecho Penal, Tomo I*; Edit. Bosch; Barcelona, 1999.

CAMPOS, Alberto; *Derecho Penal*; Segunda edición; Edit. Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1987.

CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y otro; *Código Penal anotado*; Vigésimo cuarta edición; Edit. Porrúa; México, 2001.

_____ ; **Derecho Penal mexicano**; Vigésimoprimera edición; Edit. Porrúa; México, 2001.

CARRARA, Francesco; **Programa de Derecho Criminal, Volúmenes 1, 4 y 10**; Trad. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero; Reimpresión; Edit. Temis; Bogotá, 1988.

_____ ; **Reminiscencias de cátedra y foro**; Trd. Jorge Guerrero; Edit. Temis; Bogotá, 1988.

_____ ; **Teoría de la tentativa y de la complicidad o del grado en la fuerza física del delito**; Trd. Vicente Romero Girón; Edit. Rodamillans; Buenos Aires, 2000.

_____ ; **Opúsculos de Derecho Criminal, Volumen I**; Trd. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero; Reimpresión; Santa Fe de Bogotá, 2000.

_____ ; **Cuestiones sobre la tentativa**; Trd. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero; Edit. Temis; Bogotá, 1992.

CASTELLANOS TENA, Fernando; **Lineamientos elementales de Derecho Penal**; Cuadragésimo segunda edición; Edit. Porrúa; México, 2001.

CAVALLERO, Ricardo Juan; **El delito imposible**; Edit. Universidad; Buenos Aires, 1983.

CEREZO MIR, José; **Curso de Derecho Penal español, Volumen II**; Sexta edición; Edit. Tecnos; Tercera reimpresión; Madrid, 2001.

COBO DEL ROSAL, M. y otro; **Derecho Penal**; Edit. Tirant lo Blanch; Valencia, 1991.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Candido; **Derecho Penal**; Segunda edición; Edit. Colex; Madrid, 1990.

COUSIÑO MAC IVER, Luis; **Derecho Penal chileno, Tomo I**; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1975.

CUELLO CALON, Eugenio; **Derecho Penal, Tomo I, Volumen Primero**; Décimo sexta edición; Edit. Bosch; Barcelona, 1971.

CURY URZUA, Enrique; **Derecho Penal, Tomo II**; Segunda edición; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1992.

DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel; **Teoría general del delito**; Segunda reimpresión de la Segunda edición; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 2001.

DE LA CUESTA AGUADO, Paz M.; **Tipicidad e imputación objetiva**; Ediciones Jurídicas Cuyo; Argentina, 1998.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio; **Código Penal para el Distrito Federal comentado**; Edit. Porrúa; México, 2001.

FARRE TREPAT, Elena; **La tentativa de delito**; Edit. Bosch; Barcelona, 1986.

FERREIRA DELGADO, Francisco; **Teoría general del delito**; Edit. Temis; Bogotá, 1988.

FONTAN BALESTRA, Carlos; **Tratado de Derecho Penal, Tomo II**; Tercera reimpresión de la segunda edición; Edit. Abeledo Perrot; Buenos Aires, 1990.

FRANCO GUZMAN, Ricardo; **Delito e injusto**; México, 1950.

FRIAS CABALLERO, Jorge y otros; **Teoría del delito**; Edit. Hammurabi; Buenos Aires, 1993.

GARCIA GARCIA, Rodolfo; **Tratado sobre la tentativa**; Edit. Porrúa; México, 2001.

GARCIA RAMIREZ, Sergio; **Derecho Penal**; Edit. Mc Graw-Hill; México, 1999.

GARRIDO MONTT, Mario; **Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación**; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1984.

_____ ; **Nociones fundamentales de la teoría del delito**; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1992.

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo; **Derecho Penal mexicano**; Quinta edición; Edit. Porrúa; México, 1999.

GONZALEZ-SALAS CAMPOS, Raúl; **La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal**; Segunda edición; Edit. Oxford; México, 2001.

GOMEZ BENITEZ, José Manuel; **Teoría jurídica del delito**; Reimpresión de la primera edición; Edit. Civitas; Madrid, 1988.

GRAF ZU DOHNA, Alexander; **La estructura de la teoría del delito**; Trd. Carlos Fontán Balestra con la colaboración de Eduardo Friker; Edit. Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1958.

HUERTA TOLCIDO, Susana; **Sobre el contenido de la antijuridicidad**; Edit. Tecnos; Madrid, 1984.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga; **Análisis lógico de los delitos contra la vida**; Tercera edición; Edit. Trillas; México, 1991.

JAKOBS, Günther; **Derecho Penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación**; Trd. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo; Segunda edición corregida; Edit. Marcial Pons; Madrid, 1997.

JESCHECK, Hans-Heinrich; **Tratado de Derecho Penal, Volumen Segundo**; Trd. Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde; Edit. Bosch; Barcelona, 1981.

JIMENEZ DE ASUA, Luis; **Tratado de Derecho Penal, Tomo VII**; Edit. Losada; Buenos Aires, 1985.

JIMENEZ HUERTA, Mariano; **Derecho Penal mexicano, Tomo I, Volumen I**; Sexta edición; Edit. Porrúa; México, 2000.

LASCANO, Carlos Julio y otros; **Lecciones de Derecho Penal, Tomo I**; Edit. Advocatus; Córdoba, 2000.

LISZT, Franz von; **Tratado de Derecho Penal, Tomos II y III**; Trd. Luis Jiménez de Asúa; Cuarta edición; Edit. Reus; Madrid, 1999.

LOPEZ DIAZ, Claudia; **Introducción a la imputación objetiva**; Tercera reimpresión de la primera edición; Edit. Universidad Externado de Colombia; Santa Fe de Bogotá, 2000.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; **Teoría del delito**; Tercera edición; Edit. Porrúa; México, 1996.

LUZON CUESTA, José María; **Compendio de Derecho Penal**; Cuarta edición; Edit. Dykinson; Madrid, 1990.

MAGGIORE, Giuseppe; **Derecho Penal, Volumen I**; Trd. José J. Ortega Torres; Segunda reimpresión de la segunda edición; Edit. Temis; Bogotá, 2000.

MALO CAMACHO, Gustavo; **Tentativa del delito**; Edit. Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1971.

MAURACH, Reinhart; **Derecho Penal, Tomo II**; Trd. Jorge Bofill Genzsch; Séptima edición; Edit. Astrea; Buenos Aires, 1995.

MEZGER, Edmundo; **Derecho Penal**; Trd. Conrado A. Finzi; Segunda edición; Edit. Cárdenas editor y distribuidor; México, 1990.

MIR PUIG, Santiago; **Derecho Penal**; Quinta edición; Edit. Reppertor; Barcelona, 1998.

MORENO HERNANDEZ, Moisés; **Política Criminal y reforma penal**; Edit. *Ius Poenale*; México, 1999.

MORENO-TORRES HERRERA, María Rosa; **Tentativa de delito y delito irreal**; Edit. Tirant lo Blanch; Valencia, 1999.

MUÑOZ CONDE, Francisco; **Teoría general del delito**; Segunda edición; Edit. Temis; Santa Fe de Bogotá, 1999.

_____ ; **Derecho Penal**; Edit. Tirant lo Blanch; Valencia, 1993.

NOVOA MONREAL, Eduardo; **Curso de Derecho Penal chileno, Libro I, Tomo II**; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1966.

NUÑEZ, Ricardo C.; **Manual de Derecho Penal**; Cuarta edición; Edit. Marcos Lerner; Córdoba, 1999.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto; **Curso de Derecho Penal**; Segunda edición; Edit. Porrúa; México, 2001.

PALACIOS VARGAS, J. Ramón; **La tentativa**; Segunda edición; Edit. Cárdenas editor y distribuidor; México, 1979.

PAVON VASCONCELOS, Francisco; **Derecho Penal mexicano**; Décimo quinta edición; Edit. Porrúa; México, 2000.

_____ ; **Breve ensayo sobre la tentativa**; Quinta edición; Edit. Porrúa; México, 1998.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl; ***Teoría del delito***; Segunda reimpresión de la primera edición; Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2000.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; ***Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal***; Décimo sexta edición; Edit. Porrúa; México, 1994.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; ***Manual de Derecho Penal***; Segunda edición; Edit. Aranzadi; Navarra, 2000.

RANIERI, Silvio; ***Manual de Derecho Penal, Tomo II***; Trd. Jorge Guerrero; Reimpresión de la primera edición; Edit. Temis; Bogotá, 2000.

REYES CALDERON, José Adolfo; ***Tratado de la teoría del delito***; Edit. Cárdenas editor y distribuidor; México, 2002.

ROCCO, Arturo; ***El objeto del delito y la tutela jurídica penal***; Trd. Jerónimo Seminara; Edit. B de F; Argentina, 2001.

RODRIGUEZ DEVESA, José María; ***Derecho Penal español***; Décimo cuarta edición; Edit. Dykinson; Madrid, 1991.

RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo; ***Derecho Penal***; Primera reimpresión; Edit. Civitas; Madrid, 1978.

ROXIN, Claus; ***Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal***; Trd. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo; Séptima edición; Edit. Marcial Pons; Madrid, 2000.

SAINZ CANTERO, José A.; ***Lecciones de Derecho Penal***; Tercera edición; Edit. Bosch; Barcelona, 1990.

SILVA SANCHEZ, Jesús María; ***Instituciones de Derecho Penal***; Edit. Angel editor; México, 2001.

SOLA RECHE, Esteban; ***La llamada "tentativa inidónea" de delito***; Edit. Comares; Granada, 1996.

SOLER, Sebastián; ***Derecho Penal argentino, Tomo II***; Décima impresión total; Edit. Tea; Buenos Aires, 1992.

SOSA ORTIZ, Alejandro; ***Los elementos del tipo penal***; Edit. Porrúa; México, 1999.

STRATENWERTH, Günter; **Derecho Penal**; Trd. Gladys Romero; Edit. Edersa; Madrid, 1982.

STRUENSEE, Eberhard; **Dolo, tentativa y delito putativo**; Trd. Marcelo A. Sancinetti; Edit. Hammurabi; Buenos Aires, 1992.

TERAN LOMAS, Roberto; **Derecho Penal, Tomo I**; Edit. Astrea; Buenos Aires, 1980.

TOLEDO Y UBIEDO, Emilio Octavio de y otra; **Derecho Penal**; Segunda edición; Editor Rafael Castellanos; Madrid, 1986.

VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando; **Manual de Derecho Penal**; Edit. Temis; Bogotá, 2002.

VERGARA TEJADA, José Moisés; **Manual de Derecho Penal**; Edit. Angel editor; México, 2002.

VILLALOBOS, Ignacio; **Derecho Penal mexicano**; Cuarta edición; Edit. Porrúa; México, 1983.

WELZEL, Hans; **Derecho Penal alemán**; Trd. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez; Cuarta edición castellana; Edit. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1997.

_____ ; **El nuevo sistema del Derecho Penal**; Trd. José Cerezo Mir; Edit. B de F; Argentina, 2001.

WESSELS, Johannes; **Derecho Penal**; Trd. Conrado A. Finzi; Edit. Depalma; Buenos Aires, 1980.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; **Tratado de Derecho Penal, Tomo IV**; Edit. Cárdenas editor y distribuidor; México, 1988.

_____ y otros; **Derecho Penal**; Edit. Porrúa; México, 2001.

ZAMORA JIMENEZ, Arturo; **Cuerpo del delito y tipo penal**; Quinta reimpresión de la primera edición; Edit. Angel editor; México, 2002.

HEMEROGRAFIA

Revista Anales de Jurisprudencia; Sexta época, Segunda parte; Tomo 254, Noviembre-Diciembre 2001; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 2002.

Revista Iter Criminis, Volumen 3; Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales; México, 1999.

DISCOS COMPACTOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-2001. IUS 2001, Poder Judicial de la Federación, México, 2001.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-2002. IUS 2002, Poder Judicial de la Federación, México, 2002.*

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Tomos I y II; Vigésimo primera edición; Edit. Espasa Calpe; Madrid, 1992.

Diccionario de sinónimos y antónimos; Edit. Océano; Santa Fé de Bogotá.

LEGISLACION

Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza

Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Penal Federal

Código Penal alemán

Código Penal argentino

Código Penal colombiano

Código Penal chileno

Código Penal español

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

LA INTEGRACION DE LO INJUSTO EN LA LEGISLACION SUSTANTIVA PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA

I. NOCION DE LO INJUSTO	1
II. LA TIPICIDAD	2
ELEMENTOS PERMANENTES	
A) CONDUCTA	4
a) ACCION	4
b) OMISION (SIMPLE E IMPROPIA)	5
B) FORMAS DE INTERVENCION	
a) AUTOR O COAUTOR MATERIAL O DIRECTO	8
b) AUTOR MEDIATO	11
c) INSTIGADOR O INDUCTOR	12
d) COMPLICIDAD POR AUXILIO PREVIO O SIMULTANEO	14
e) COMPLICIDAD POR AUXILIO SUBSECUENTE	15
f) DELITO EMERGENTE	17
g) INTERVENCION CON IGNORANCIA DE AUTOR	19
C) DOLO O CULPA	22
D) OBJETO MATERIAL	27
E) DAÑO O PELIGRO AL BIEN JURIDICO	28
ELEMENTOS CONTINGENTES	
A) CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y/O PASIVO	30

B) EL RESULTADO MATERIAL Y SU NEXO CAUSAL; Y, EN SU CASO, SU IMPUTACION OBJETIVA A LA ACCION U OMISION	32
C) MEDIOS UTILIZADOS	36
D) CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION	36
E) ELEMENTOS NORMATIVOS	38
F) ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECIFICOS	39
G) LAS CIRCUNSTANCIAS QUE COMPLEMENTEN O PRIVILEGIEN A LA FIGURA TIPICA BASICA DE UN DELITO CON RELACION A SU PENALIDAD	39
H) LAS MODALIDADES QUE AL CONECTARSE A LA FIGURA TIPICA, AUMENTEN O DISMINUYAN LA PENALIDAD	42
III. LA ANTIJURIDICIDAD	43

CAPITULO SEGUNDO

ETAPAS EVOLUTIVAS DEL DELITO

I. NOCION DE <i>ITER CRIMINIS</i>	47
II. FAZ INTERNA	48
III. FAZ EXTERNA	49
1) ACTOS PREPARATORIOS	50
2) TENTATIVA	53
ANALISIS GLOBAL DE LA INSTITUCION	
a) COMPONENTE SUBJETIVO	56
b) COMPONENTE OBJETIVO	58
c) COMPONENTE NEGATIVO	63
d) REALIZACION PARCIAL Y/O EJECUCION TOTAL	65
e) DELITOS DE OMISION EN GRADO DE TENTATIVA	67

f) DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA	69
g) CASO PRACTICO	76
h) REFLEXIONES FINALES	90
3) CONSUMACION	91
4) AGOTAMIENTO	92

CAPITULO TERCERO

LA LLAMADA "FIGURA TIPICA QUE SE EQUIPARA A LA TENTATIVA" (EL MINIMO DE ILICITUD PENAL)

I. ANALISIS DOGMATICO	94
A) SUPUESTOS PUNIBLES	97
1) COMPONENTES ACUMULATIVOS	97
2) COMPONENTES ALTERNATIVOS	99
a) INIDONEIDAD EN LOS MEDIOS	100
b) INIDONEIDAD EN EL OBJETO	103
c) ERROR INDUCIDO A PROPOSITO POR OTRO, DESPUES DE INICIADA LA EJECUCION, PARA IMPEDIR LA CONSUMACION O DETENER AL AGENTE	104
B) CASOS DE EXCEPCION	107
1) TENTATIVA SUPERSTICIOSA E IRREAL	108
2) ERROR PROVOCADO A PROPOSITO POR OTRO	111
C) CASO PRACTICO	112

II. ANALISIS COMPARATIVO	129
A) CRITERIOS FEDERALES	129
B) CODIGOS PENALES	131
III. CONSIDERACIONES CRITICAS Y DE <i>LEGE FERENDA</i>	137
CONCLUSIONES	142
FUENTES DE INVESTIGACION	144
INDICE GENERAL	152